

HISTORIA DE LA LEY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 11

Pérdida de la nacionalidad chilena

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	6
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	6
1.1 Sesión N° 56	6
1.2. Sesión N° 60	20
1.3. Sesión N° 61	30
1.4. Sesión N° 62	43
1.5. Sesión N° 63	61
1.6. Sesión N° 64	74
1.7. Sesión N° 65	94
1.8. Sesión N° 73	109
1.9. Sesión N° 81	113
1.10. Sesión N° 82	120
1.11. Sesión N° 83	125
1.12. Sesión N° 407	128
1.13. Sesión N° 413	129
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	130
2.1 Sesión N° 57	130
2.2 Sesión N° 66	132
3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado	133
3.1 DL. N° 3464, artículo 10	133
LEY N° 20.050	135
1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO.	135
1.1. Moción Parlamentaria.	135
1.2. Informe Comisión de Constitución.	136
1.3. Discusión en Sala.	160
1.4. Boletín de Indicaciones	163
1.5. Segundo Informe Comisión de Constitución	164
1.6. Discusión en Sala	168
1.7 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.	169
2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS.	170
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.	170
2.2. Segundo Informe Comisión Constitución.	172
2.3. Discusión en Sala	174

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.	176
3. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO	177
3.1. Informe Comisión de Constitución	177
3.2. Discusión en Sala	179
4. TRÁMITE FINALIZACIÓN: CÁMARA DE ORIGEN.	180
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	180
5. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL	181
5.1. Ley N° 20.050	181
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 10	182
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	182
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 10	182

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **11** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Diciembre**, con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 20.050

¹ El texto original del artículo **11** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980, refrendado por el Dto N° 1150 del 24 de octubre del mismo año. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1 Sesión N° 56 del 23 de Julio de 1974

Al iniciarse el estudio del Capítulo II de la Constitución, relativo a la nacionalidad y ciudadanía, se presentó a la Comisión un trabajo elaborado por el señor Sergio Díez Urzúa y sus asesores respecto a la materia indicada, a la luz de la Constitución de 1925.

Artículo 6º. — La nacionalidad chilena se pierde:

1º.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena;

2º.— Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, y

3º. — Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia.

1. — HISTORIA FIDEDIGNA.

Actas oficiales.

Al tratarse el tema de la nacionalización y la conveniencia de restringir las

facilidades para obtenerla, se hizo presente la necesidad de establecer expresamente la facultad del Presidente de la República para cancelar, con acuerdo del Senado, las cartas de nacionalización.

En la 25ª sesión de la Subcomisión de Reforma Constitucional, celebrada el 6 de julio de 1925, se dio lectura al art. 6º que estaba redactado como sigue:

“Artículo 6º. — La nacionalidad chilena se pierde:

1º Por nacionalización en país extranjero;

2º Por cancelación de la carta de nacionalización;

3º Por prestación de servicios militares durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en virtud de este artículo sólo podrán ser rehabilitados por una ley”.

Durante la discusión del artículo en la forma que aparece propuesto, se objeta el hecho de que pueda privarse a una persona de la nacionalización, que es un derecho adquirido, por un simple decreto del Presidente de la República. Se estima que la cancelación debiera ordenarse por una resolución de la Corte Suprema o por una ley.

A pesar de las seguridades que se dan de que se trata sólo de una disposición para usarla contra elementos indeseables a quienes deba aplicarse la ley de residencia, se recuerda que no siempre esta ley se ha empleado contra tales personas sino a veces contra gente muy meritoria por el delito de opinar de manera distinta que los hombres de Gobierno.

Finalmente parece suficiente a la Subcomisión la explicación que se formula de que el art. 5º ordena que la ley reglamentará la materia, de modo que sin sujeción a dicha ley, no se podrá cancelar la nacionalidad.

En seguida, se observa que el N° 3 se refiere a “servicios militares”, en circunstancias que un ciudadano puede traicionar a su patria con dinero o de cualquiera otra forma tan eficaz como si los servicios fueran de un carácter militar, por lo cual se propone suprimir la palabra “militares”, y así se acuerda.

Sobre el inciso final, se emiten algunas opiniones para suprimirlo por creer conveniente que la pérdida de la nacionalidad debe ser definitiva, y según otro criterio se considera que la rehabilitación no debe hacerse por ley, sino por acuerdo del Senado, manteniendo el sistema vigente de esa época, y remitido al caso del N° 1, porque no se comprende que proceda en el N° 2 y menos en el caso del N° 3.

Se pide finalmente que se mantenga el inciso final porque de lo contrario los que hayan perdido la nacionalización podrán recuperarla simplemente por la vía administrativa solicitándola de nuevo.

Se aprobó este artículo con la sola enmienda ya señalada.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Ley N° 12.548, de 30 de septiembre de 1957.

Colección de Historia de Leyes, Oficina de Informaciones, Cámara de Diputados, Tomo 91.

La Cámara de Diputados en el primer trámite aprobó las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al N° 1, en punto seguido, la siguiente frase: "A excepción de aquellos chilenos comprendidos en los números 1° y 2° del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España, sin renunciar a su nacionalidad chilena";

b) Agrégase en el N° 2, a continuación de la palabra "nacionalización", suprimiendo la "y", la siguiente frase: "de la que podrá reclamarse ante la Corte Suprema. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización", y

c) Agrégase el siguiente inciso final: "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1 del presente artículo, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos, deban optar por la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia".

El Senado modificó el proyecto estableciendo que la Corte Suprema debe conocer como jurado y dentro del plazo de diez días del recurso de reclamación contra el decreto que cancela la carta de nacionalización.

Asimismo se acordó agregar después del N° 2, el siguiente inciso:

"No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de las personas que desempeñen cargos de elección popular".

Finalmente en la letra c) se suprimieron las comas que siguen a las palabras

“artículo” y “ellos”; se sustituyeron las expresiones “optar por” por “adoptar”, y “residen” por “residan”.

Las modificaciones fueron aprobadas por la Cámara.

Establece lo siguiente:

“Artículo 1º. — Agréguese antes de los dos últimos incisos del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, el siguiente número 4º:

“4º. — Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17, de esta Constitución Política”.

“Artículo 2º.— Para los efectos de la pérdida de nacionalidad contemplada en el número 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, se requerirá decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva”.

COMENTARIO:

Se trata a nuestro juicio de una norma constitucional dictada para la eventualidad actual, en que el Gobierno requiere de los medios más eficaces para precaver y defenderse de las situaciones de extremo peligro que han amenazado en el último tiempo al Estado chileno y a toda la institucionalidad que organiza su convivencia.

Las actuaciones que con posterioridad al 11 de Septiembre han tenido en el exterior algunos nacionales que formaban parte del régimen depuesto, que huyeron de Chile o que a la sazón desempeñaban cargos diplomáticos, destinadas a organizar una conjuración contra el movimiento militar, a menudo intentan producir directamente deterioro en los intereses del Estado; es decir, van más allá de la crítica política, que es perfectamente legítima, y que en ningún caso es penada en el decreto ley, como se desprende claramente de su tenor literal.

El decreto ley se refiere a quienes atentan “contra los intereses esenciales del Estado”. Así, por ejemplo, creemos que incurren en esta causal los chilenos que alientan una huelga portuaria en Hamburgo para impedir un desembarco de cobre chileno.

Sin embargo, somos de opinión que es menester distinguir entre las normas que están destinadas a revestir carácter permanente, que fluyen de un consenso nacional y que obedecen al progreso de la teoría y la práctica constitucionales, que son las llamadas a dictarse por los juristas que integran la Comisión de Reforma Constitucional, y las normas circunstanciales, de excepción, que nacen de la emergencia que el país vive, y cuya vigencia no debe extenderse más allá de la duración de las

condiciones que las generaron.

Dentro de este predicamento, la disposición que nos ocupa sería de aquellas que sólo debieran tener un carácter transitorio, siendo conveniente incorporar, posteriormente, este tipo de delitos, sustituyendo su pena por otra, ya sea menor o mayor, al Título I, Libro 2º del Código Penal, sobre crímenes o simples delitos contra la Seguridad Exterior y Soberanía del Estado.

Decimos lo anterior porque según nuestro parecer el precepto constitucional que comentamos no se aviene con el espíritu predominante en la legislación actual sobre esta materia.

En efecto, notoriamente fluye de los antecedentes dados a conocer en este estudio, la tendencia a otorgar cada vez mayores garantías al derecho de nacionalidad.

Las reformas introducidas a la Constitución del 25, en el caso de los nacionalizados, les han dado una situación más segura, como lo revela el establecimiento del recurso constitucional de reclamación ante la Corte Suprema del decreto que cancela la carta, y respecto de los que son chilenos por el suelo en que han nacido o por la sangre, se ha propendido a asegurar la conservación de la nacionalidad, como lo prueba la doble nacionalidad con España y el inciso final del artículo 6º, que defiende el vínculo legal del chileno con su tierra aun cuando haya debido renunciar a él para nacionalizarse en el exterior, obligado por la legislación del país que lo acoge como condición de permanencia.

Es más, el Senado aprobó últimamente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, una modificación al artículo 6º en que se derogaba el Nº 3º, lo que demuestra que hay, en principio, una corriente importante de opinión para establecer que la privación de la nacionalidad no puede tener un carácter penal.

Nos parece que la tendencia de la teoría constitucional moderna es que la nacionalidad, así como el nombre, es un bien jurídico que forma parte del patrimonio personal inviolable, y que ella no puede perderse sin que medie un acto de voluntad de quien la sustenta.

Por otra parte, no es menos cierto que una de las razones por las que un Estado puede castigar a las personas por los delitos que cometen, es el vínculo jurídico que las une a él, y ése se llama precisamente nacionalidad.

En consecuencia, de acuerdo con este principio, resultaría una aberración toda penalidad que destruya ese vínculo.

No menos importante que las anteriores razones es la circunstancia de que, a través de este expediente, el juzgamiento del delito no queda en manos de los tribunales, que son la garantía máxima, sino del Jefe del Estado, es decir, de una autoridad política, quien por decreto dicta la sentencia.

Asimismo, es preciso advertir que en este caso, como en la causal 3ª, que se refiere al que presta servicios al enemigo durante una guerra, los chilenos de origen están en una situación más precaria que un nacionalizado, ya que aquellos no disponen como éste del recurso de reclamación ante la Corte Suprema.

Finalmente nos parece necesario recordar, en abono de nuestra tesis, que la experiencia histórica demuestra que los apátridas son casi exclusivamente el producto de determinaciones políticas, y, por consiguiente, está en manos de quienes redactan la Constitución la responsabilidad superior de precaver tales riesgos.

2. — AUTORES

Carlos Estévez

La nacionalidad chilena se pierde por nacionalización en país extranjero. Una persona no puede tener dos nacionalidades. Se pierde igualmente por cancelación de la carta de nacionalización y por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados. El nacional que presta servicios a los enemigos de su país es indigno de seguir disfrutando de una nacionalidad que traiciona.

La rehabilitación de la nacionalidad por cualquier causal que haya motivado su pérdida sólo puede hacerse por ley.

José Gmo. Guerra

1.— La pérdida de la nacionalidad para el chileno que se nacionalice en país extranjero, no importa una sanción punitiva de un acto delictuoso o indecoroso, sino una reforma ampliamente liberal que envuelve el reconocimiento del derecho que tiene cualquier chileno para cambiar nuestra nacionalidad por otra, cuando estime gravosa la nuestra o más ventajosa la otra.

Además importa la consagración de un principio de Derecho Internacional esencialmente justo: el que cada persona no debe tener más de una nacionalidad, excluyendo toda pretensión de exigir a los chilenos nacionalizados en otro país la obligación de conservar también la nacionalidad chilena, o sea de tener dos nacionalidades, pretensión ambiciosa que ha sido sustentada por algunos países de tendencia feudal o imperialista.

Sólo nos aventaja en este punto la Constitución de Checoslovaquia, que en su artículo 4º rechaza expresamente la doble nacionalidad.

2.— La cancelación de la carta de nacionalización abarca tanto la ordinaria como la extraordinaria que se concede por gracia especial, aunque sea poco

probable, pero no imposible, que llegue alguna vez a hacerse necesaria en el caso de nacionalizaciones honoríficas.

3. — En el caso de los chilenos que prestan cooperación durante una guerra exterior al enemigo de Chile o a los adversarios de nuestros aliados, no se distingue acerca de la naturaleza de los servicios, de modo que pueden ser militares, diplomáticos, pecuniarios, de propaganda y otros que redunden en perjuicio de la causa de Chile o de la de sus aliados. Esta desnacionalización tiene cierto carácter punitivo por cuanto sanciona actos que en parte están declarados delitos por el Código Penal.

4. — Son diversas las razones que justifican la rehabilitación por ley de los chilenos privados de su nacionalidad.

Al que voluntariamente la ha cambiado, hay que franquearle un medio si quiere recuperarla; pero no sería lógico dejarlo al solo arbitrio de su voluntad.

En el caso de extranjeros nacionalizados, a quienes se hubiere cancelado su carta, solamente la ley puede devolverles la nacionalidad cuando han desaparecido los motivos que justificaron la cancelación o por la comprobación de haberse decretado por consideraciones erradas.

En la tercera situación, la de los chilenos que se han hecho reos de traición a la patria, queda abierta la posibilidad de reparar un error en el caso de que injustamente hubiesen sido privados de sus mayores tesoros: la Patria y el honor.

A. Silva Bascuñán

1. — Antes de la reforma de la ley 12.548, se estimó siempre que un chileno no perdía su nacionalidad por el solo hecho de reunirse en su caso determinados requisitos que le dieran la nacionalización en un país extranjero, sino que era necesaria una libre expresión de su voluntad en tal sentido.

En otras palabras, el chileno sólo pierde su nacionalidad si ha pedido y se le otorga su nacionalización en país extranjero.

La disposición actual, a raíz de la reforma aludida, va aun más lejos que la interpretación del texto antiguo, y expresamente conserva la calidad de chilenos para los que, habiendo pedido la nacionalización que se les ha dado en un país extranjero, lo han hecho forzados para poder permanecer en él por imposición del sistema jurídico a que se someten.

2. — El texto primitivo de 1925 se limitaba a consagrar la causal de pérdida de la nacionalidad por cancelación de la carta. Todo lo demás del N° 2 fue agregado por la reforma de la ley 12.548

La modificación de la Constitución reviste características muy especiales.

El reclamo contra el decreto que cancela la carta de nacionalización debe hacerse ante la Corte Suprema, en circunstancias que tratándose de un acto administrativo pudo entregarse a la competencia de los Tribunales Administrativos que el mismo Constituyente creó.

Luego, es uno de los pocos recursos directamente establecidos en la Constitución; los otros son el de amparo, desafuero y el de inaplicabilidad, y como caso único está consagrado el plazo por el propio constituyente.

La cuarta modalidad de esta garantía consiste en la calidad de jurado que se confía a la Corte Suprema, lo que significa que puede examinar en conciencia los hechos y pronunciar en la misma forma sus decisiones.

Como se sabe, el sistema de jurado es excepcional en la Constitución.

Además en el N° 2 se dispone que "no podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular", lo que constituye una garantía más de independencia en el ejercicio de las funciones parlamentarias y municipales, ya que no puede dejarse un cargo de esta importancia a merced de una decisión del Ejecutivo.

Finalmente es conveniente señalar que esta causal de pérdida no es aplicable a los favorecidos con gracia, porque la chilenidad no se concede a ellos por carta sino por ley.

3. — JURISPRUDENCIA

— "Para que un chileno pierda la nacionalidad chilena por su nacionalización en el extranjero, se requieren formalidades equivalentes a las que la Constitución exige para la nacionalización de un extranjero en Chile". C. Ap. Stgo., 12 sep. 1908.

4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de 1964 (Administración Frei)

1. — La Cámara de Diputados aprobó dos enmiendas. La primera no vale la pena comentarla porque se refiere al N° 1 e incide en la misma idea ya estudiada en el artículo 5° en el sentido de establecer con los Estados latinoamericanos el mismo régimen convenido con España.

La segunda enmienda es de interés analizarla: consiste en reemplazar, en el N° 3, el inciso final por el siguiente:

"La causal de pérdida de la nacionalidad prevista en el N° 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones

constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de permanencia en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”.

El objeto de esta disposición es evitar que se desvinculen de nuestra nacionalidad los chilenos que residen en el sur de Argentina, a los que se exige se nacionalicen en ese país como condición para obtener y conservar actividades laborales.

Ya en la reforma de 1957, en que se aprobó este inciso, se tuvo igual propósito, pero no se reparó que las disposiciones que obligaban a nacionalizarse al chileno no eran de carácter constitucional o legal, sino meramente administrativas, por lo cual el precepto resultó inoperante.

Pero, además, el inciso final aprobado por la Cámara agrega la circunstancia de que la “condición de la permanencia” sea “en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado se estimó que era mejor establecer respecto de esta “igualdad jurídica” una situación alternativa con la anterior, y de este modo la frase final quedó aprobada en los siguientes términos: “como condición de permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”.

2.— Es útil consignar, asimismo, determinadas ideas que fueron expuestas y algunas aprobadas, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, relacionadas con este mismo art. 6º de la reforma en estudio.

Las materias que se abordaron pueden resumirse en los puntos que siguen:

a) La nacionalidad chilena que se da a un extranjero debe otorgarse para siempre, estableciendo, si se estima conveniente, los más estrictos requisitos para concederla, pero dando garantía plena de que una vez adquirida se conservará de acuerdo a las reglas generales.

Se hizo presente que no parece justo que por una parte se exija a un extranjero la renuncia expresa a su nacionalidad anterior, y que por otro lado se le dé una nacionalidad precaria, expuesta a perderse por diversas causales, que califica la autoridad administrativa, y que establecen una situación discriminatoria, porque esas causales no rigen para los chilenos.

Así, por ejemplo, un hijo de padre o madre chilenos, que ha adquirido la nacionalidad por el solo hecho de avecindarse en Chile, y que puede no tener ningún apego por el país, no pierde la nacionalidad sino por renuncia o porque traiciona al país prestando servicios al enemigo en caso de guerra. En cambio, un nacionalizado que ha vivido 40 o más años en el país y que, por lo tanto, se le puede suponer fuertemente vinculado a nuestra sociedad, puede perder su nacionalidad por una operación ilícita con monedas extranjeras o por discrepar de las ideas políticas del Gobierno.

En consonancia con lo anterior se expresó que establecer como pena la pérdida de la nacionalidad va más allá de los principios jurídicos razonables, y, por tanto, a un nacionalizado no se le debería privar de su calidad de chileno cuando se hace delincuente, pues en tal caso debe quedar sujeto a la legislación común.

Se recuerda en la Comisión que, a pesar de todo, en esta materia se ha evolucionado bastante. Hasta 1957 la cancelación era facultad discrecional del Ejecutivo; sólo se exigía que el decreto fuera fundado. Hoy las causales son materia de ley y puede reclamarse ante la Corte Suprema.

La Comisión acordó, sobre el particular, establecer taxativamente dos causales que permiten la cancelación.

La primera, "fundada en haberse obtenido con falsedad respecto de los requisitos de orden personal exigidos por la ley que reglamente su otorgamiento". Se dejó constancia que debe entenderse que esta circunstancia se produce no por vicios en la tramitación o en las solemnidades del acto, sino que debe tratarse de hechos imputables al interesado tendientes a acreditar que cumple requisitos que en realidad no posee.

La segunda consiste "en haber ejecutado el nacionalizado actos contrarios a la seguridad exterior de la República".

Además, se dispuso que será el Presidente de la República quien declare la pérdida de la nacionalidad en los casos antes previstos, y que de su resolución podrá reclamarse, dentro del plazo de 30 días, a la Corte Suprema, la que conocerá como Jurado y en Tribunal Pleno, suspendiendo la interposición de este recurso los efectos de la cancelación.

b) Luego se acordó eliminar el N° 3, siguiendo el principio de que en ningún caso debe aplicarse la pérdida de la nacionalidad como pena a un nacional de origen.

c) Finalmente se aprobó una indicación para sustituir el actual inciso relacionado con las personas que desempeñan cargos de elección popular, y su texto es el siguiente: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización a personas que desempeñen cargos de Diputados o Senadores. Tampoco podrá cancelarse por la causal de haberse obtenido con falsedad, a personas que hayan estado más de cinco años en posesión de la misma".

5. — DERECHO COMPARADO

Constitución alemana.

"Artículo 16: (1) Nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana. La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del interesado únicamente cuando el mismo no llegue a

transformarse en apátrida.

(2) Ningún alemán podrá ser entregado al extranjero. Los perseguidos políticos gozarán del derecho de asilo.”.

Constitución francesa.

“Artículo 34: La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas referentes a:

.....

— la nacionalidad, el estado, etc.....”.

Constitución italiana.

“Artículo 22: Nadie puede ser privado, por razones políticas, de su capacidad jurídica, de su nacionalidad y de su nombre.”.

COMENTARIO.

Los antecedentes que hemos expuesto a través del estudio de este artículo plantean la necesidad de que la Comisión aborde dos temas fundamentales:

1. — ¿Debe ser eliminada o mantenida en su carácter de pena la pérdida de la nacionalidad? y
2. — ¿Está debidamente asegurada la conservación de la nacionalidad que se otorga a un extranjero?

En el tema 1º nos parece conveniente plantear, aunque sólo en el carácter de un tema de reflexión y estudio, la posibilidad de establecer, para los efectos que indicaremos, una distinción entre nacionales y nacionalizados, en un intento de elaboración doctrinaria que rompe el esquema exiguo y tradicional que domina esta materia.

Para los efectos de esta diferenciación es útil precisar previamente los conceptos.

Se entendería por nacionales: los que son de origen, es decir, nacidos en el territorio de Chile, hijos de padres chilenos; b) los que señala el N° 2 del artículo 5º, que son los hijos de padre o madre chilenos que se han avocinado o que nacieron en el exterior hallándose el padre o madre en actual servicio de la República, y c) los hijos de extranjeros, nacidos en el territorio de Chile, que han optado por la nacionalidad chilena (N° 1 del art. 5º).

En cambio, serían nacionalizados sólo los extranjeros que han obtenido carta de nacionalización en conformidad a la ley.

Ahora bien, sobre la base de los términos anteriores, somos de opinión que la Constitución debe contener un texto expreso que asegure a todo nacional, en términos absolutos, que no podrá ser privado de su nacionalidad.

En otras palabras, a su respecto no es procedente ninguna medida de carácter penal que signifique desposeimiento de su calidad de chileno.

En este punto nos remitimos en parte a las opiniones ya emitidas acerca del Decreto Ley N° 175, de 1973, pero es preciso agregar algo más.

Creemos que la nacionalidad y la patria llevan dentro de sí la idea o representación de suelo, sangre o cuna, y que estas circunstancias crean atributos inmodificables, que no pueden renunciarse ni invalidarse punitiva o jurídicamente. Es como si un hijo legítimo, cuya calidad de tal ni él ni nadie discute, por un documento público pudiera, de acuerdo con la ley, renunciar a ser hijo de la mujer que es su madre, y, por lo tanto, quedara establecido que no pertenece al vientre que lo engendró. Un acto de esta naturaleza estaría fuera de lo que la razón puede concebir o aceptar.

En este sentido afirmamos que la nacionalidad es una sola. Cualquiera otra que se adquiriera será sólo "nacionalización" que, por una ficción de la ley, da a una persona derechos y obligaciones idénticos que la nacionalidad, pero sin que ésta se extinga jamás.

En otras palabras, un chileno que se nacionaliza en Dinamarca, adquiere no nacionalidad, sino nacionalización danesa; se rige por las leyes danesas, desde la inscripción oficial del domicilio, pero conserva su nacionalidad chilena original, aunque sólo pasivamente.

Por eso es que, en este mismo orden de ideas, ya dijimos y lo reiteramos: no es posible aceptar que mediante una sanción penal se deje a un hombre sin patria.

Por lo demás, si el problema se examina desde un punto de vista estrictamente relacionado con la penalidad, resulta enteramente contraproducente invalidar el vínculo que une a una persona con un Estado, puesto que a través de él puede lícita y racionalmente encauzar la conducta de quienes forman parte de él, aplicando en su favor y en su contra todas las leyes de que dispone. Lo que no parece lógico es que la propia ley, frente a una acción delictuosa, que en este caso se supone de la mayor gravedad, establezca que una manera de sancionar a su autor sea declarar la ruptura del lazo que la une a ella, ya que esto la deja en situación de no poder sancionar.

En cambio, la situación de los nacionalizados nos parece distinta.

En su caso no existe un derecho que esté fundado ni en el jus soli ni en el jus sanguínis. Se trata de un beneficio, de una concesión que se hace a un

extranjero, en quien se dan diversas condiciones que suponen su arraigo, para darle un estatuto similar al que tienen los nacionales, mediante un acto jurídico que casi diríamos tiene una naturaleza contractual.

La calidad de nacionalizado es esencialmente renunciabile. Una persona puede con toda libertad, cumpliendo con los requisitos necesarios, cambiarse de un país a otro en que le sea más conveniente vivir y someterse en cada caso por medio de la nacionalización al régimen jurídico del Estado que lo acoge.

Asimismo, somos de opinión que la autoridad debe estar facultada para privar a una persona de su nacionalización. Es natural que pueda procederse así con quien, siendo favorecido con todos los atributos y beneficios que un país puede darles a los suyos, se haga responsable, por ejemplo, de situaciones que atentan contra la vida del propio Estado.

Más adelante señalaremos las garantías y las penalidades que sobre el particular juzgamos conveniente establecer.

En el tema 2º somos de opinión que la Constitución actual no garantiza sólidamente los derechos de la nacionalización que confiere.

Deja entregada a la regulación de la ley una materia que por su importancia debería abordar en mayor medida en las reglas generales más fundamentales

El Decreto Supremo 5.142, de 13 de octubre de 1960, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, establece que la cancelación de la carta debe fundarse en haber sido concedida con infracción a las prohibiciones que establece el Nº 3 de la misma ley; en haber sido condenado el poseedor de ella por alguno de los delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado o haber acaecido ocurrencias que lo hagan indigno de tal gracia.

Este artículo, que es el 8º del citado decreto, es de una exagerada extensión, ya que mediante él es posible determinar una muy amplia gama de causales, en muchos casos por medio de apreciaciones puramente subjetivas, como lo es por ejemplo que el Ejecutivo estime que una persona "se ha hecho indigna" de ser nacionalizada chileno.

A nuestro juicio, podrían establecerse en la propia Constitución o en alguna ley complementaria, y de un modo taxativo, las causales por las cuales podrá cancelarse la carta de nacionalización, y éstas deben ser las siguientes:

- 1) Haberse obtenido la carta con fraude respecto de los requisitos de orden personal exigidos por la ley que reglamente su otorgamiento;
- 2) Por nacionalización en país extranjero, y

3) Por haberse establecido por sentencia judicial, previa denuncia de una autoridad de Gobierno, la existencia de actos que atenten contra la seguridad exterior y soberanía de la República.

En la causal primera creemos útil una aclaración. Se trata allí de sancionar a la persona que, dolosamente, acredite requisitos que en realidad no posee.

El extranjero que se nacionaliza se somete voluntariamente en todo a la legislación de un Estado. Si luego de obtenida la carta, se hace reo de cualquier tipo de delitos, que no sean los de traición a la patria antes aludidos, lo lógico es que quede bajo el imperio de la legislación común, y deba ser juzgado como cualquier nacional por los tribunales ordinarios de justicia.

La contrapartida a este sólido título de nacionalización debe ser calificar con el máximo de rigor al extranjero que solicita el beneficio, exigiendo que en su caso se den condiciones suficientes que permitan suponer muy firmes raíces.

En el resto del artículo, somos partidarios: 1º de aumentar en el Nº 2 el plazo de 10 a 30 días, y agregar que la Corte Suprema conocerá de la reclamación constituida en Tribunal Pleno; 2º de eliminar la disposición que garantiza que no podrá cancelarse la carta otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, por cuanto ha dejado de ser necesaria desde el momento en que la enumeración taxativa de las causales de cancelación proscribiera toda posibilidad de perseguir a una persona por razones de tipo político, y 3º de agregar en el último párrafo la palabra "administrativas", de modo que la frase a continuación de la primera coma diga así: "a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países", para solucionar así definitivamente el problema de los chilenos que trabajan en el sur de Argentina.

Este párrafo final del art. 6º también debería eliminarse si se aceptara nuestro criterio de que la nacionalidad no se pierde en ningún caso.

1.2 Sesión N° 60 del 06 de agosto de 1974

Primer borrador del capítulo, contenido en indicación presentada por don Sergio Diez.

A continuación, manifiesta que corresponde continuar el estudio del Capítulo relativo a la nacionalidad y ciudadanía.

El señor DÍEZ expresa que, con el ánimo de facilitar el debate y tratando de sintetizar en textos de artículos las observaciones que se han repartido a los señores miembros, dará lectura a un primer borrador que ha preparado, del tenor siguiente:

- o -

Artículo.... — La nacionalidad chilena —no la calidad de nacional— sólo se pierde:

1) Por haberse obtenido la carta con fraude respecto de los requisitos de orden personal exigidos por la ley que reglamenta su otorgamiento; (no por infracciones procesales).

2) Por nacionalización en país extranjero, y

3) Por haberse establecido por sentencia judicial, previa denuncia de una autoridad de Gobierno, la existencia de actos que atenten contra la seguridad nacional y la soberanía de la República. Podrá reclamarse del acto por el cual se cancela la carta de nacionalización dentro del plazo de 30 días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y constituida en Tribunal Pleno. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular.

Los que hubieren perdido la nacionalización chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.”.

Luego de expuesto el borrador del artículo, se inicia debate en torno a esta norma

El señor SILVA BASCUÑÁN celebra el texto propuesto por el señor Díez y sugiere que en el número 1º del artículo que establece quiénes son chilenos, que es igual al actual, se reemplace la parte final que dice “todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena” por lo

siguiente: “todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena” porque bien puede suceder que no sea la nacionalidad de sus padres la que tales hijos tengan, sino otra. Agrega que no se puede determinar tan exactamente que a ellos les corresponde precisamente la nacionalidad de sus padres, porque es concebible una confusión de legislación que les dé otra nacionalidad.

El señor DÍEZ manifiesta su acuerdo con la redacción propuesta por el señor Silva Bascuñán, porque es más precisa y añade que es necesario determinar si la Comisión adoptará el criterio tradicional de amparar en un solo concepto la nacionalidad y la nacionalización, o bien, si hará distinción.

El señor GUZMÁN comparte la proposición del señor Silva Bascuñán y agrega que, incluso, convendría ponerlo en plural, ya que puede ser más de una nacionalidad.

El señor EVANS también está de acuerdo con la proposición del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el acuerdo de la Comisión para aprobar la modificación propuesta.

—Así se acuerda.

En seguida, el señor EVANS se refiere al trabajo elaborado por el señor Díez afirmando que es partidario de introducir pocas enmiendas en aquellas instituciones en que, como la nacionalidad y la ciudadanía, la normativa o preceptiva constitucional no ha provocado conflictos, ni ha hecho que la jurisprudencia vacile en forma notable, ni ha provocado discusiones doctrinarias, ni ha suscitado enfrentamientos políticos de consideración; es decir, la Comisión no debe realizar una revisión completa y absoluta del texto que busque, incluso su sustitución, sino que debe adecuar algunas expresiones a la preceptiva contemporánea y solucionar eventuales o pasadas discrepancias, sin pretender, cuando no es necesario, crear una normativa de reemplazo.

Por esas razones, no comparte, en principio, el proyecto del señor Díez; asimismo, en materia de doble nacionalidad estima que el articulado propuesto es extremadamente generoso, pues la pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero la hace aplicable sólo al nacionalizado y no, en apariencia, al chileno por “jus soli” o “jus sanguinis”.

El señor DÍEZ explica que lo que ocurre es que el chileno que se nacionaliza en país extranjero deja o mantiene su nacionalidad en el carácter de pasiva, pero el principio es que nadie pueda renunciar a ella, así como nadie puede renunciar a ser hijo de su madre; se trata de impedir el sometimiento a una doble legislación.

El señor EVANS manifiesta que su posición es diametralmente opuesta a la del señor Díez y cree que la tendencia moderna consiste en evitar en lo

posible la doble nacionalidad y que se pretende que cada hombre tenga una nacionalidad.

Agrega que la doble nacionalidad, aunque una se califique como pasiva por una determinada legislación, siempre puede ser fuente de conflicto. Por eso, en el año 1957, cuando se promulgó la reforma que benefició a los españoles de origen o a los chilenos de origen radicados en España, en situación similar, el debate fue muy arduo, y terminó por aceptarse, como una excepción, al principio de que cada hombre y mujer deben tener una sola nacionalidad sea activa o pasiva.

Recuerda que durante la discusión del referido proyecto de ley se suscitaron largos debates sobre indicaciones que pretendían extender el beneficio de la doble nacionalidad a los latinoamericanos, estimándose que la apertura de la legislación y la Constitución chilenas a la doble nacionalidad debía ser cautelosa, restrictiva y reducida a situaciones especiales.

Termina diciendo que la indicación del señor Díez le causa recelo porque altera en forma importante las bases sobre las cuales ha descansado la estructura constitucional de los preceptos sobre adquisición de la nacionalidad, la que no ha producido problemas; en cambio, está de acuerdo en introducir modificaciones menores como, por ejemplo, sustituir en el N° 2° del artículo 5° la expresión "avercindamiento" por "domicilio", u otras semejantes que conformen una preceptiva constitucional aceptable.

El señor DÍEZ cree que no se puede eludir un problema —aparte del texto— que consiste en eliminar o mantener, con carácter de pena, la pérdida de la nacionalidad; piensa que el señor Evans concordará con él en que la doctrina moderna rechaza la pérdida de la nacionalidad de carácter punitivo, como sanción de los delitos, lo que es lógico, porque la nacionalidad es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, el cual puede sancionar y castigar a una persona, pero no desprenderlo del vínculo jurídico.

El señor EVANS sostiene que, de acuerdo con la teoría del señor Díez, si por la vía de la sanción se deja a un individuo sin ninguna protección de un Estado, porque no tiene otra nacionalidad, hay pena.

El señor DÍEZ afirma que esa es la filosofía: cómo hacer la distinción entre dejar al individuo con otra nacionalidad o no dejarlo con otra nacionalidad; se trata de una sincronización lógica. Si no hay pena de pérdida de nacionalidad en el sentido de nacionalidad de origen, de la cual una persona no se puede desprender, y se hace distinción entre nacionales y nacionalizados, a estos últimos se les puede aplicar, con carácter de pena, la pérdida de su nacionalización; porque —en su concepto— la nacionalización en Chile no produce la pérdida de la nacionalidad de origen, sino que la deja en suspenso. De manera que a todo nacionalizado que tiene su nacionalidad en suspenso, se le puede privar, punitivamente, de la nacionalidad adquirida. Lo verdadero es que el chileno que se nacionaliza en país extranjero, no es que pierda su calidad de chileno, sino que la deja en

suspense por someterse a otra legislación. Ahora, si pierde la otra nacionalización y registra su domicilio en Chile, vuelve a recuperar su nacionalidad chilena, de acuerdo con las solemnidades que señale la ley, es decir, vuelve a estar sometido al vínculo jurídico con el Estado chileno, que era su vínculo jurídico original.

Agrega que si se distingue entre nacionales y nacionalizados se pueden solucionar varios problemas. En primer lugar, no habrá nadie que sea apátrida dentro de la legislación chilena, porque todos tendrán nacionalidad de origen y, en segundo lugar, los nacionalizados no serán chilenos de origen, estarán sometidos al ordenamiento jurídico nacional y se les reconocerán algunos derechos; pero, en realidad, no son chilenos de origen ni por el principio del "jus soli" o del "jus sanguinis".

Explica que el texto que ha propuesto permite desprenderse de los nacionalizados que traicionan al país o que cometen delitos contra éste, y devolverles su nacionalidad de origen y en cuanto al chileno que va al extranjero y se nacionalice en él queda suspendida su nacionalidad chilena, no tiene vínculo jurídico con el Estado y si le cancelan su nacionalidad en el extranjero y vuelve a vivir en Chile, recupera su nacionalidad y no es apátrida.

Añade que quizás tenga razón el señor Evans en el sentido de que la Comisión debería limitarse a solucionar los problemas que ha originado la Constitución y no hacer una reforma tan profunda de materias que no han sido debatidas. Pero, es necesario decidir si se mantendrá la pérdida de nacionalidad que establece la Constitución y la agregada por el Decreto Ley 175 del actual Gobierno, o no se mantendrá. Estima que la nacionalidad no se debe perder por sanción de la ley penal; el que la puede perder es el nacionalizado, porque en tal caso recupera su nacionalidad de origen y no queda como apátrida.

Expresa que respecto del hombre que nació en Chile y tiene su nacionalidad conforme al principio del "jus soli" o del "jus sanguinis", los delitos que éste cometa pueden ser castigados en cualquiera de los grados establecidos en el Código Penal; pero hay algo que repugna a la razón, que el Estado, para sancionar la persona, rompa el vínculo jurídico y la deje de considerar chilena.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que repugna a la lógica que una persona que se nacionaliza en país extranjero, que expresa su voluntad de renunciar a la nacionalidad chilena, el Estado continúe considerándola chilena, como asimismo repugna a la lógica y a la conciencia que a un individuo que presta servicios a un enemigo de Chile en tiempo de guerra o atenta contra los intereses esenciales del país se le sigue considerando chileno.

Estima fundamentales esos dos hechos —y sin emitir una opinión definitiva— manifiesta sus dudas respecto de la supresión de estas causales de pérdida de la nacionalidad.

El señor DÍEZ acota que por lógica un individuo en los casos antes expuestos sigue siendo hijo de su madre, aunque la mate y expresa que se le podrá condenar a muerte, pero que no se le puede quitar la calidad de hijo de su madre.

El señor EVANS cree que la materia relativa a la pérdida de la nacionalidad es la que ha provocado el debate, porque, en el fondo, hay una diferenciación de forma y el señor Díez les da a los nacionalizados un artículo especial, porqué los somete al estatuto de pérdida especial; pero, el artículo 5º vigente podría quedar tal como está.

El señor DÍEZ manifiesta su acuerdo con la sugerencia del señor Evans.

En seguida, el señor EVANS agrega que en esta materia de la pérdida de la nacionalidad deben distinguirse dos planos: uno, el de la pérdida de la nacionalidad, que se produce como el efecto jurídico de un acto voluntario del nacional en país extranjero. En este caso no se produce problema de sanción penal ya que es el efecto jurídico consecuencial del principio de que cada persona tiene una sola nacionalidad. Es el efecto jurídico que la Constitución consigna en el Nº 1 del artículo 6, que en el texto anterior al año 1957 producía los inconvenientes que el señor Díez ha señalado en sesiones anteriores.

La pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero produjo dificultades en la práctica, que fueron detectadas por la doctrina y analizadas por la jurisprudencia. Así, a un chileno residente en el exterior se le producían una serie de situaciones jurídicas, en las cuales debía adquirir otra nacionalidad o se le imponía otra. Es el caso de la chilena que se casaba con un británico, hecho por el cual adquiría nacionalidad inglesa, es decir, se le impone otra nacionalidad. Y de acuerdo con el Nº 1 del artículo 6º, antes de la reforma de 1957, perdía la nacionalidad chilena.

Agrega que por esa razón, este efecto jurídico fue muy bien reglamentado y modificado en la reforma del año 1957. Básicamente se puede decir hoy día que se pierde, como efecto jurídico de la nacionalización en país extranjero, la nacionalidad chilena, sólo cuando, precisamente para que se produzca ese efecto jurídico lícito, ha mediado un acto voluntario del chileno; vale decir, si un chileno adquiere una nueva nacionalidad y quiere prescindir del vínculo con el Estado chileno, el efecto jurídico debe ser la pérdida de la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ sostiene que en materia de nacionalidad tiene en vista consideraciones que son distintas de las del señor Evans. Expresa que sus abuelos llegaron procedentes de España, con sentido de arraigo, y nunca se hicieron chilenos, a pesar de tener hijos y nietos chilenos, por la exigencia de la renuncia y por no perder la nacionalidad española. Lo mismo le puede suceder a muchos extranjeros que viven en Chile y que no se incorporan a la vida nacional porque el concepto moral de la nacionalidad de origen tiene bastante importancia.

Considera que en los casos en que un extranjero se nacionaliza chileno se somete al ordenamiento jurídico chileno, pero no renuncia a la nacionalidad de su patria que es, en el fondo, una cuestión de principios, que no tiene efectos prácticos porque su nacionalidad de origen queda suspendida mientras él esté en su calidad de nacionalizado chileno y si vuelve a su país de origen puede recuperar su nacionalidad y perderá la chilena.

El señor EVANS manifiesta que él se ha referido a un problema específico que es el relativo a las causales de la pérdida de la nacionalidad; en cambio, el señor Díez ha planteado un tema en el cual tiene la razón y que fue el gran argumento que se esgrimió para impulsar la reforma constitucional del año 1957, por el señor Rafael de la Presa, y que también usó el ex Senador señor Rafael Tarud en el año 1965 cuando pretendió que se aplicara a los descendientes de árabes la misma disposición que beneficia a los descendientes de españoles. El argumento del señor Díez es válido pero está en un problema distinto: la exigencia del requisito de la renuncia de la nacionalidad para adquirir la nacionalidad chilena.

Ahora, en relación con el problema de la pérdida de la nacionalidad, cree que debe mantenerse el precepto tal como está porque con la reforma de 1957, el número 1 del artículo 6º de la Constitución Política quedó perfeccionado en términos satisfactorios.

En seguida, se refiere al segundo plano en que juega la pérdida de la nacionalidad, o sea, como pena. Al respecto, manifiesta sus dudas si es legítimo, justo o procedente que a un chileno por el hecho de que comete un delito, por grave que sea, se le prive, por ello, de la nacionalidad.

Asimismo, hace presente sus reservas respecto del actual número 3 del artículo 6º, que dispone que el chileno pierde su nacionalidad "por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados". Se trata de un delito de traición que debe ser juzgado cuando Chile pueda someterlo a un tribunal y se aplicarán las penas previstas por el ordenamiento jurídico chileno.

Le parece que la pérdida de la nacionalidad como sanción penal es propia de un régimen totalitario y, en principio, por lo menos, no le parece procedente.

Por las mismas razones es contrario a las disposiciones del decreto ley 175 que introdujo una nueva causal de la pérdida de la nacionalidad para los chilenos que atenten gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante períodos de emergencia.

A continuación, comenta el problema de la nacionalidad activa y pasiva, diciendo que si se establece constitucionalmente puede producir efectos serios y graves, como ser en el otorgamiento de pasaportes, en la caducidad de los pasaportes de un chileno, de un ex chileno, de un chileno pasivo o activo que debe presentarse en los consulados para renovar su

pasaporte; en el problema del amparo diplomático de personas o de bienes chilenos en el extranjero, etcétera. Considera que produciría una confusión y no se lograría una legislación contemporánea exitosa sino una fuente de dificultades insospechables.

Cree que la legislación debe mantener un principio que es fundamental: un hombre, una nacionalidad, y que por razones históricas ancestrales, también debe mantenerse la excepción respecto de los españoles de origen.

El señor GUZMÁN pregunta al señor Evans si es partidario de mantener la disposición que establece que no se pierde la nacionalidad chilena cuando en virtud de disposiciones de una legislación en el exterior haya que asumir la nacionalidad de ese país, es decir, la doble nacionalidad.

El señor EVANS contesta afirmativamente y agrega que el acto voluntario en que se rompe el vínculo que lo liga a Chile es el que hace perder la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ expresa que de acuerdo con el actual texto constitucional, la simple renuncia de la nacionalidad chilena no es aceptada, de manera que la tesis de la renuncia voluntaria no está contemplada ni siquiera en la Constitución.

El señor EVANS reconoce ese hecho, pero —agrega— es el efecto de la nacionalización en país extranjero.

El señor DÍEZ afirma que no produce ese efecto; pero sí, cuando una persona se nacionaliza en país extranjero, salvo las excepciones que señala la Constitución.

Agrega que con la teoría que se ha elaborado no existe el problema de la doble nacionalidad, ya que una persona tiene sólo una nacionalidad aun cuando se haya nacionalizado en otro país; en consecuencia, ahí deja de estar activa su nacionalidad chilena y no podrá recurrir ni al Consulado ni pedir amparo chileno, porque no tiene derecho, ya que está sometido al orden jurídico de otro Estado y no al chileno. Si la Constitución no establece, como requisito para la nacionalización, la renuncia a su nacionalidad anterior, como norma general, lo que se aplica a los españoles, también puede aplicarse a cualquiera extranjero que esté viviendo en Chile, que no desea renunciar a su nacionalidad.

Considera que la Constitución debe tener concordancia intelectual con sí misma, de manera que si se puede ser chileno sin renunciar a la nacionalidad anterior, la adquisición de otra nacionalidad no debe privar de la nacionalidad chilena en forma pasiva.

Cree que, en definitiva, la distinción entre nacionales y nacionalizados responde mucho más a los derechos del hombre que el actual sistema que impera en Chile y en los demás Estados. Y si se analiza desde el punto de vista de los atributos de la persona, ésta tiene un nombre y es hijo de una

familia, y nadie podrá privarlo de ese nombre y de esa familia. El que nace en este país, tiene sangre, jus soli y jus sanguinis y nadie lo puede privar de eso, porque es un hecho que está en la sangre, en su formación, en su modo de vida. Dice que en el tiempo de la Unidad Popular mucha gente abandonó Chile por no querer someterse a esa obligación.

El señor EVANS pregunta cuántos extranjeros pudieron haberse nacionalizado sin renunciar a su nacionalidad anterior y cuántos cubanos, por ejemplo, pudieron haberse nacionalizado chilenos sin renunciar a su nacionalidad cubana.

El señor DÍEZ contesta diciendo que el Estado chileno pudo otorgarles la nacionalidad de acuerdo con los requisitos que establece la Constitución y que se pueden señalar todos los requisitos que se quiera, pero hay algo que, a su juicio, lógica e intelectualmente debe mantenerse: el individuo es cubano, es cubano nacionalizado chileno, su nacionalidad cubana está pasiva, no existe como elemento de derecho, pero es un nacionalizado chileno.

En seguida, afirma que los conceptos que se tienen respecto de los españoles se pueden tener también con respecto a los ingleses, italianos, alemanes, suizos y franceses que llegaron a la zona sur y regir dichas disposiciones no sólo para los españoles. Agrega que no le repugna a la razón que se establezca que los alemanes no necesiten renunciar a su nacionalidad para obtener la chilena, ya que de alguna manera ellos también contribuyeron a la grandeza del país.

El señor EVANS contesta diciendo que la única razón para justificar la excepción relativa a los españoles es de carácter histórico puesto que ellos descubrieron y colonizaron el territorio nacional.

El señor DÍEZ manifiesta que justifica que si una persona tiene que avecindarse en Chile por razones de trabajo, de salud, de profesión, se someta al orden jurídico pleno del lugar en que trabaja y vive, que es la nacionalidad.

El señor EVANS considera que el señor Díez está en un error, ya que el amparo está contenido en el Código Civil, que no reconoce diferencia entre chileno y extranjero en el goce y ejercicio de las libertades y derechos civiles. En cambio, la nacionalidad es demasiado sutil, rica en vinculaciones, en derechos y obligaciones entre Estados; de ahí que los Estados sean cautelosos en esta materia y no abran la posibilidad de nacionalizaciones masivas.

El señor DÍEZ aclara que no es partidario de abrir la puerta de la nacionalización y que, por el contrario, sin tener prejuicios raciales de especie alguna, es muy celoso de la conformación racial del país.

Asimismo, cree que según el concepto del hombre moderno que se mueve, trabaja y se arraiga permanentemente en una sociedad, no le basta el

amparo del derecho civil y mediante el sistema del distingo entre la nacionalidad y la nacionalización, permite a esa persona nacionalizarse sin renunciar a su nacionalidad de origen, que se mantiene como un principio de carácter espiritual, ideológico o sentimental.

Agrega que, en su concepto, con el tiempo, el distingo entre nacional y nacionalizado se generalizará y constituirá una solución lógica a muchos de los problemas de la nacionalidad actual.

El señor ORTÚZAR (Presidente) observa que el caso planteado por el señor Evans se refiere a una situación perfectamente específica: la del chileno que por acto espontáneo, en forma del todo voluntaria, prácticamente renuncia a su nacionalidad y que, por su parte, el señor Díez considera que dicha renuncia es imposible, porque existe un vínculo indestructible entre el Estado y la persona que nace dentro de él.

Estima que el hecho de nacer dentro del Estado de Chile no es necesariamente tan absoluto, porque hay personas que nacen dentro del territorio chileno y que, de acuerdo con su legislación, pueden no ser chilenas. Agrega que le repugna la idea de que un chileno que renuncia espontáneamente a su nacionalidad y adquiere otra, se le conserve sin embargo la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ manifiesta que de acuerdo con la Constitución no se pierde la nacionalidad chilena por su renuncia; es necesario nacionalizarse en otro país y este hecho no significa ni puede significar, intelectualmente, que se le suponga un repudio a la nacionalidad chilena. En efecto, si una persona se radica en Argentina por razones de trabajo y quiere participar en la vida de esa nación y se nacionaliza argentino no renuncia a su calidad de chileno y si regresa a Chile, inscribe su domicilio en el país y vuelve a ser chileno, sin haber cometido ningún acto deshonesto contra la patria por haber elegido otro sistema jurídico, que es lo único que supone este aspecto de la nacionalidad y no debe tener alcances psicológicos ni espirituales.

El señor EVANS estima que en ese caso se rompe un vínculo jurídico y, por lo tanto, de acuerdo a la Constitución, puede ser rehabilitado.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la proposición del señor Díez tiene muchos aspectos muy positivos e indiscutibles y reconoce que el tema de la nacionalidad es bastante complejo y no puede mirarse como un negocio particular de la persona, puesto que hay una serie de proyecciones de Estado a Estado, con relación a otras personas y respecto de los bienes que dan a la materia mucha estabilidad y unidad.

Coincide con el señor Evans en el sentido de que en esta materia no pueden hacerse muchas modificaciones, debido a la serie de consecuencias que pueden producirse en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de aceptar las enmiendas que parezcan razonables.

Concuera, desde luego, con el señor Díez en cuanto a que es inadmisibles castigar a una persona quitándole la nacionalidad si acaso ésta deriva, no

de la voluntad del Estado, sino de la naturaleza misma de la vida y, por lo tanto, de Dios.

En seguida, propone que en el N° 2° del artículo 5°, que la proposición del señor Díez no modifica, se sustituya la frase que dice "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile." por la siguiente: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de producirse un hecho o acto que, conforme a la ley, importe constitución de domicilio en Chile."

Explica su indicación diciendo que debe haber un momento preciso en que se genere la nacionalidad respecto de los chilenos que están en esa situación y ese momento preciso no debe ser una cuestión discutible, sino un hecho que, según la ley, importe constitución de domicilio, o bien un acto que así lo constituya. O sea, una expresión de voluntad en acto unilateral o bilateral que importe la constitución de domicilio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que prefiere la disposición del Código Civil en cuanto a que la mera residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella importa un hecho que constituye el domicilio.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que debe precisarse ese concepto, porque la residencia, para que importe domicilio, tiene que involucrar cierta expresión de permanencia.

El señor DÍEZ expresa que propuso la palabra "domicilio" porque está definida en el Código Civil y existe toda una jurisprudencia sobre cuándo la residencia constituye domicilio o no.

El señor ORTÚZAR (Presidente) recaba el asentimiento de la Comisión para sustituir en el número 2° del artículo 5° la palabra "avecindarse" por "domiciliarse".

— Así se acuerda.

Asimismo, se acuerda continuar, en la próxima sesión, el estudio de los párrafos siguientes del ante-proyecto elaborado por el señor Díez.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR

Presidente
RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

1.3 Sesión N° 61 del 08 de agosto de 1974

A propósito del debate suscitado en torno a la nacionalidad chilena y como se adquiere, se adelantan algunas temáticas relativas a la pérdida de la misma

El señor DIEZ señala que avanzando en el tema, desea plantear los problemas de fondo a que se verá abocada la Comisión, con el fin de aprovechar el tiempo que resta, debatiéndolos.

Estima que el primer problema de fondo a que se verán abocados es el relativo a si se acepta o no la pérdida de la nacionalidad como sanción penal, porque prescindiendo de sí, en definitiva, se aceptará el texto que propuso o el de la actual Constitución, siempre se presentará ese problema, sobre el cual desea abrir debate y dar a conocer su opinión.

Cree que para los nacionalizados la situación es distinta, pero para los chilenos de nacionalidad de origen, sostiene que lo lógico sería que no pudieran ser privados de su nacionalidad y que la pérdida de ella no se tradujera en una pena, pues continúa afirmando que la nacionalidad es un atributo de la persona, del cual no se puede prescindir, es el vínculo jurídico de la persona con el Estado, creado por la naturaleza en el caso de los nacionales de origen, y en consecuencia, le parece absurdo que se prescinda de ese vínculo jurídico como sanción. Agrega que acepta que el Estado puede procesar a esa persona y condenarla a muerte, pero no está de acuerdo con la tesis sostenida por el señor Guzmán —que no alcanzó a contestar en sesión pasada— de que “quien puede lo más puede lo menos”, pues cree que ella es totalmente ilógica.

El señor GUZMAN hace presente que él no se refirió a ese tema en la sesión anterior.

El señor DIEZ agrega que el señor Guzmán expresó que quien puede condenar a muerte a una persona bien puede privarla de la nacionalidad, porque “quien puede lo más puede lo menos”.

El señor GUZMAN insiste en que no expresó eso, porque no se refirió al tema.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que después de la sesión se habló de ese aspecto.

El señor DIEZ añade que el señor Guzmán se refirió al tema después del término de la sesión anterior.

El señor GUZMAN acota que, en seguida, precisará lo que manifestó en la mencionada oportunidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que el señor Guzmán planteó este asunto sólo desde el punto de vista de la legitimidad.

El señor DIEZ estima que en este caso, no hay un problema de que "quien puede lo más puede lo menos", o de que quien puede condenar a muerte puede privar de la nacionalidad, aunque en materia de poder, de transformación de la potencia al acto, puede ello hacerse, pero en materia de relación de justicia no es siempre justo que "quien puede lo más puede lo menos", porque la ley puede condenar a muerte a una persona por cometer homicidio, pero no le parece lógico que se condene a privación del brazo derecho a quien fue sorprendido robando, de acuerdo con la tesis de que "quien puede lo más puede lo menos", la cual jurídicamente, siempre ha rechazado, porque es un aforismo jurídico que constituye un grave error, al igual que el otro aforismo jurídico de que "las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen", lo que no es efectivo.

Agrega que por este motivo cree que el Estado puede condenar a muerte, pero no puede privar de un miembro a una persona ni tampoco puede privarla del atributo de la nacionalidad, pues estima que es una especie de derecho humano el que una persona tenga una nacionalidad, y el Estado, por muy graves y atendibles que sean las razones, no puede considerar en su ley penal la privación de la nacionalidad.

Considera que éste es un debate que entraña un problema de fondo del que no se puede prescindir, porque es aplicable cualquiera que sea el criterio que adopte la Comisión en cuanto a mantener el régimen actualmente establecido en la Constitución o al que se pueda establecer en ésta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en primer lugar, piensa que el planteamiento del señor Díez está relacionado necesariamente con la decisión que se vaya a adoptar en orden a si una persona puede, en realidad, nacionalizarse voluntariamente en país extranjero conservando su nacionalidad.

El señor DIEZ señala que está en discusión la pena de privación de la nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el aspecto señalado por el señor Díez guarda relación, en cierto modo, con el alcance que él ha formulado, porque, en definitiva, si se llega a aceptar que por acto voluntario una persona puede desprenderse de su nacionalidad, en razón de que se nacionaliza en país extranjero, sin estar obligado por circunstancias legales, significa que se aceptaría el principio de que una persona pueda dejar de tener este atributo de la nacionalidad, que entiende, en realidad, que es un vínculo entre el Estado y la persona que nace dentro de un territorio determinado.

El señor DIEZ agrega que dentro de la tesis del señor Evans y de la proposición que ha formulado, el caso expuesto por el señor Ortúzar no se

puede producir, porque si una persona se nacionaliza en país extranjero su nacionalidad chilena queda latente, en suspenso.

El señor ORTUZAR (Presidente) especifica que está aportando un planteamiento al debate, pues reconoce que tiene una posición dubitativa en esta materia, porque le hace mucha fuerza que un chileno instalado en el extranjero, pueda atentar contra los intereses supremos y la soberanía e independencia de Chile, llegando a ser, el día de mañana, incluso, hasta su enemigo, al intervenir en una guerra en su contra o recolectar dinero para perjudicar sus fines superiores, y sin embargo, siga disfrutando de su nacionalidad chilena sin que el Estado pueda privarlo de ella, eventualidad ésta que le origina muchas dudas sobre el tema en discusión, y lo inclina a aceptar la pérdida de la nacionalidad como sanción en casos graves.

El señor DIEZ estima que el caso indicado por el señor Ortúzar es el de un chileno traidor.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que podría suceder que no hubiera otro camino para castigar a ese mal chileno que privarlo de la nacionalidad, porque, como se encuentra en el extranjero, no está sometido a los tribunales chilenos, puede no darse lugar a la extradición y, no obstante incurrir en un delito de alta traición, verse el país impedido, en la práctica, de aplicarle otra pena que no sea precisamente ésta.

El señor OVALLE estima que el tema es arduo y aunque desea mantener la unidad de su pensamiento, tiene dudas al respecto. Agrega que al estimarse que la nacionalidad implica la existencia de lazos sentimentales y afectivos con la patria, es natural que, desde el punto de vista de ese concepto, ella se conserva mientras la conducta del individuo demuestra la supervivencia de esos vínculos. Añade que para él la nacionalidad chilena constituye un privilegio a la vez que un atributo, en su concepto, ser chileno es un privilegio —puede que sea, tal vez, una actitud equivocada para muchos—, pero, en su opinión constituye un orgullo y un honor que mantiene y cultiva, y que conserva su valor en cuanto lo procura proyectar o prolongar en su descendencia.

Por lo tanto, agrega que no tiene tal calidad quien carece de ese vínculo de afecto, y eso es lo que origina su resistencia para otorgar la nacionalidad chilena a quien ha demostrado esa condición por un hecho tan circunstancial como domiciliarse en el país, y de ahí, también, proviene su deseo de que se establezca otro requisito, por lo que es posible que elabore —aunque sea de última hora— una proposición sobre el particular o, por lo menos, relativa a la permanencia y conservación del domicilio.

Cree, por consiguiente, que un nacional que atenta contra la integridad del territorio patrio, contra su soberanía, su prestigio, su imagen o su tranquilidad, sin asumir los riesgos que caracterizan la lucha que los chilenos deben llevar adelante, rompe, a su juicio, el vínculo de su nacionalidad, pero le parece, sin embargo, a pesar de esta opinión, que podría constituir una ventaja para ese chileno "formal", no conceptual, que deje de considerársele un compatriota, porque, en determinadas

circunstancias, le sería posible evitar sanciones más graves que se le aplicarían de continuar siendo chileno. Añade que puede suceder, también, que semejante pena lo prive de toda nacionalidad por no haber adquirido otra, y se transforme, así, en apátrida, si se resuelve aplicar dicha sanción, pero es muy importante dentro de los conceptos, no dentro de las consecuencias prácticas, que continúen siendo chilenos quienes sienten y piensan como tales.

Agrega que la Constitución de 1925 contiene una disposición —entiende que no se aplicó nunca o si se hizo, fue en forma muy circunstancial—, que es el N° 3 del artículo 6° que determina la pérdida de la nacionalidad para quienes hubieran prestado servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados. Señala que, por otra parte, debe evitarse que esa sanción sea producto de venganzas políticas o de eventuales disputas en las que un chileno entra al debate en su calidad de tal, pudiendo estar equivocado, lo cual no significa que no se interese por su país, pues la discrepancia es posible que sea consecuencia de ello. Estima, por consiguiente, que se debe ser muy cuidadoso con el mecanismo respectivo, y no excluir, en manera alguna, esa posible sanción cuando, por hechos concretos, judicialmente acreditados y en virtud de resoluciones dictadas por tribunales independientes, se pruebe que un chileno ha atentado contra la soberanía, contra Chile, y que ha roto, en una palabra, las relaciones con su nación, pues, entonces, ese hombre no puede ser considerado chileno, ni tener el privilegio de ser chileno.

Reitera que este es su pensamiento acerca del problema específico en discusión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que comparte la opinión vertida por el señor Ovalle.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, a su juicio, no se puede borrar un hecho de la naturaleza mediante una simple disposición jurídica, por cuanto se trata de un chileno que tiene la calidad de tal por nacimiento o por sangre, de manera que existe un elemento propio de la naturaleza y, por lo tanto, no desvinculado de los derechos humanos y de aspectos que son intocables.

Agrega que, aparte de lo anterior, se estaría privando de la nacionalidad a esa persona por una razón de disciplina interna chilena, en castigo por violar y traicionar el ordenamiento jurídico del país, pero, cabe preguntarse si esta disciplina no queda, acaso, más debilitada por la circunstancia de que esa persona ya no tiene la calidad de chilena con relación a los países extranjeros, y si existen o no diversos servicios y atenciones que pueden prestar a Chile otros países en relación con los chilenos que traicionan a la patria, y que no tendrían aplicación respecto de un chileno que está al margen del ordenamiento jurídico de nuestro país.

Agrega que debería meditar si no tendría mayores posibilidades de actuar contra Chile una persona a la que, como castigo, se le haya colocado fuera del ordenamiento jurídico chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que sólo se privaría de la nacionalidad y se recurriría a los tribunales cuando el Estado carezca de otro medio para castigar al nacional antichileno, siendo evidente que si dispone de otros recursos no se ejercerá este mecanismo.

El señor GUZMAN manifiesta que desea precisar, en primer lugar, lo que señaló fuera de la sesión anterior, no sólo con un ánimo aclaratorio, sino para expresar su punto de vista sobre la materia en estudio, que reconoce es muy compleja.

Aclara que lo que expresó fue que si el derecho a la vida admite la excepción de la pena de muerte, el derecho a la nacionalidad acepta, a su juicio, desde un punto de vista ético, la moralidad de la sanción que implica su pérdida, pero de ningún modo involucra la idea de que "quien puede lo más, puede lo menos", aforismo que cree no es el más apropiado para expresar lo que desea decir.

Agrega que en cuanto a que si el derecho de la integridad corporal de una persona, a que se refería el señor Díez, es superior o inferior al derecho a la vida, en su opinión, le parece que es inferior, y por lo tanto, si el derecho a la vida admite excepciones, desde el punto de vista ético, el derecho a la integridad corporal también puede admitirla, siendo la prueba más clara de ello que en el Éxodo existen numerosas penas impuestas directamente por Dios, que afectaban la integridad corporal y que no podrían, obviamente, calificarse de inmorales desde el momento que era Dios mismo quien las imponía.

Estima, en cambio, totalmente diferente que algo éticamente legítimo resulte inconveniente a la luz de una serie de concepciones que se van desarrollando a lo largo de la humanidad y de sentimientos que ésta tiene, elementos que, en su opinión, ubican el problema, no en la órbita de la moralidad o inmoralidad o de la legitimidad o ilegitimidad de la medida, sino en el plano de su conveniencia y licitud concretas, no abstractas.

Añade que formulará una observación previa o un paréntesis respecto del tema que está abordando, y agrega que es distinto enfocar la situación desde el punto de vista del que aplica la sanción, pues, evidentemente, la crueldad no puede admitirse nunca, porque quien comete un acto de esa naturaleza incurre en una acción moralmente ilícita, de manera que, aunque el acto de crueldad versase sobre algo mucho menos grave que quitar la vida, es ilegítimo porque quien lo comete incurre en un acto inmoral que es el acto de crueldad, pues no está aplicando una pena, sino ejerciendo una actitud que moralmente es reprobable: la crueldad. Agrega que ése es el enfoque desde el punto de vista de quien la aplica, pero, considerado el problema en cuanto al sujeto de derecho, cree que todos los derechos pueden sufrir excepciones en su ejercicio práctico, desde el momento en

que la pena de muerte se admite por todos como legítima. Señala que esto no quiere decir que no se pueda, también, convenir por todos —no es su punto de vista, porque es partidario de la pena de muerte— que esta pena es inconveniente y que es mejor abolirla, pero por razones de conveniencia. En cambio, acepta la idea de que todas las penas infamantes o humillantes que atentan contra la integridad corporal de las personas deben ser abolidas, aunque, en abstracto, sean legítimas, por los sentimientos que actualmente embargan a la humanidad.

Manifiesta que desde ese punto de vista, le parece que la pérdida de la nacionalidad no viola el derecho a tenerla, aunque concuerda en que ella corresponde a un derecho humano, y cree que ella no viola ese derecho en la medida en que se trate de una pérdida bien estructurada y con caracteres excepcionales.

Estima, entonces que planteado el problema en esos términos debe precisarse si conviene o no establecer la pérdida de la nacionalidad, y si ello es adecuado, conveniente y procedente. Menciona que en este sentido, le parece que existen algunos problemas, como por ejemplo, el señalado por los señores Ortúzar y Ovalle, y al respecto agrega que a él le resulta bastante duro aceptar la idea de que conserve la nacionalidad chilena quien traiciona a la patria, porque si la nacionalidad no es sólo un vínculo jurídico, sino algo más que eso, y se ha establecido que ese vínculo jurídico, descansa en algo espiritual e interior, también estos factores deben valer respecto del titular de la nacionalidad. Señala, en seguida, que hay veces en que la sanción de la pérdida de la nacionalidad, precisamente, por la seriedad que reviste y por la forma profunda en que afecta a la moralidad, puede reprimir a la persona que pretende realizar determinado acto y es posible que existan otros casos en que el Estado no tenga otra posibilidad de sanción que la privación de ella.

Agrega que como argumento adicional debe decir que a él no le repugna la idea de que un Estado haga uso de un vínculo jurídico para terminar con ese mismo vínculo jurídico, porque ésa es la consecuencia que se deriva de toda medida punitiva de expulsión, ya que cualquiera institución que expulsa a un asociado hace exactamente lo mismo, es decir, usa el vínculo jurídico que tiene con él para terminar para siempre con ese mismo vínculo jurídico, de modo que no le repugna la idea de privar a alguien de su nacionalidad, en virtud, precisamente, de ese vínculo que tiene el Estado y del derecho que le asiste y tiene para hacerlo. Expresa que en este aspecto advierte un inconveniente de carácter práctico cuyos alcances desconoce, cual es la condición de apátrida de la persona a la cual se priva de su nacionalidad, e ignora si ésta es una situación muy anómala dentro del derecho, pues desconoce la solución que las leyes dan al caso de los apátridas. Cree que habría que medir, también, si el hecho de que una persona no quede sometida a ningún ordenamiento jurídico, a ningún vínculo jurídico, pueda constituir una situación de mucho mayor peligrosidad desde el punto de vista general del derecho, motivo por el que tal circunstancia la señala como pregunta, porque no conoce la solución jurídica que se da al apátrida en el derecho internacional. Sin embargo,

añade que desea hacer presente que si tal argumento se tuviera presente para considerar inconveniente la pérdida de la nacionalidad, le parece que igual argumento debe regir para estimar inconveniente la pérdida de la nacionalización por cancelación de la carta, pues, también, esa persona quedaría en condición de apátrida, salvo que se aplique otro sistema en el sentido de conservar una nacionalidad pasiva que se pudiera recuperar.

El señor OVALLE señala que le preocupa muy poco que esa persona quede como apátrida.

El señor EVANS expresa que en una sesión pasada manifestó que el tema de la pérdida de la nacionalidad, por la vía de la sanción, le abría un campo muy grande de reticencias, siendo así como, en primer lugar, no cree que afecte el campo de los derechos humanos la pérdida de la nacionalidad por la vía de la sanción, ya que si mal no recuerda, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas —la norma está reproducida, de manera casi idéntica en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre—, se dice que nadie puede ser privado de su nacionalidad arbitrariamente, y en consecuencia, puede serlo por la vía de un acto legítimo de autoridad, de manera que para él, el problema no cae dentro del campo de los derechos humanos, ni le parece que esté comprometido alguno de los derechos humanos estipulados.

Agrega que la pérdida de la nacionalidad por la vía de la sanción le repugna por las mismas razones dadas por el señor Díez, las cuales no repetirá, porque estima demasiado fuerte privar de un atributo de la personalidad, con la consecuencia, además, señalada por el señor Guzmán, que algunas constituciones resuelven, de manera muy especial. Añade que es cierto que la privación de la nacionalidad por la vía de la sanción implica, aparte de desvincularlo jurídicamente de su país de origen, dejar, probablemente, al individuo en calidad de apátrida, y recuerda que por eso es que la Constitución alemana no permite, en este caso, la pérdida de la nacionalidad por la vía de la sanción, vale decir, permite que un alemán sea privado de su nacionalidad mediando un requisito: que lo sea por ley, siempre que —segundo requisito— no quede en calidad de apátrida, es decir, lo protege, aún en ese evento, su propia constitución, la propia normativa constitucional, consignada en el artículo 16 de dicha Constitución.

Manifiesta, en seguida, que tiene reservas respecto de la sanción de la pérdida de la nacionalidad, pero que cree que en situaciones especiales, perfectamente tipificadas, podría establecerse esa sanción y por ello es que considera que lo estatuido en el N° 3 del artículo 6° —prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados— es una causal excesivamente genérica, que no señala la autoridad que debe aplicarla ni estipula recurso alguno.

Estima, asimismo, que la nueva disposición introducida por decreto ley posterior, que permite la aplicación de la pérdida de la nacionalidad a

determinados chilenos que en situaciones de emergencia atenten contra los intereses vitales del país, también adolece de similares defectos. Agrega que, por esta razón, si el criterio de la Comisión —en esto mantiene la duda— fuera el de establecer la pérdida de la nacionalidad como sanción penal, concuerda en que ella se haga extensiva, como lo propone el señor Díez, no sólo a los nacionalizados, respecto de los cuales existe un mecanismo mucho más expedito consistente en la cancelación de la carta de nacionalización, sino, también, a los chilenos, pero con la concurrencia de dos requisitos: primero, que la ley tipifique de manera precisa los actos por los cuales procedería la pérdida de la nacionalidad, y, segundo, que la sanción sea aplicada por un tribunal, con los recursos y resguardos formales y los procedimientos correspondientes, hasta llegar a la Corte Suprema, la cual podría conocer en forma de jurado y fallar en conciencia. Cree que con estos dos elementos o resguardos —la legalidad en la tipificación del elemento delictual que podría conducir a la pérdida de la nacionalidad y los adecuados trámites procesales para que un tribunal o los tribunales, hasta llegar a la Corte Suprema, sean los que apliquen la sanción—, se inclinaría por el establecimiento y reconocimiento de la pérdida de la nacionalidad chilena por la vía de la sanción, reiterando que hasta el momento, mantiene algunas reticencias frente a esta posibilidad.

El señor OVALLE expresa que le preocupa muy poco que el individuo que se coloca en disposición de que las autoridades judiciales chilenas castiguen los delitos cometidos contra la patria, quede o no en condición de apátrida por haber perdido la nacionalidad, ya que es algo que debió pensar antes de realizar los actos por los cuales se le ha sancionado.

Señala que, a continuación, desea dejar constancia de su opinión respecto de un problema abordado por el señor Guzmán, que le impactó bastante, en relación con la pena de muerte.

Expresa que es partidario de esta sanción máxima, porque cree que la sanción penal es fundamentalmente una medida de defensa de la comunidad y no un castigo, sin perjuicio de que, también, constituya un castigo. Estima que, elementalmente es una medida de defensa de la comunidad, y por lo tanto, habrá que eliminar de ella a aquel enemigo potencial que, por su peligrosidad, constituya, precisamente, con su sola presencia, un atentado contra la sociedad.

Declara que, por la misma razón, es abiertamente contrario —y lo entiende desde el punto de vista moral— a las mutilaciones que puedan afectar a un individuo, y por ello es que cree que el Dios del Éxodo estaba equivocado, estaba situado en una época muy anterior a la actual, cuando crueldades de esa naturaleza podrían justificarse, como la infligida a un español que encontraron con las orejas cortadas por haber sufrido esa sanción.

Añade que le parece que el concepto de ser humano que hoy se tiene impide mutilaciones de esta naturaleza, pues la sanción del “ojo por ojo”, del “diente por diente” es una expresión de venganza que ya no es aceptable, porque si el concepto de pena está fundamentalmente ligado a la

defensa de la comunidad, en nada se defiende a ésta cortando una mano, arrancado un ojo o castrando a un individuo, como ocurría con los violadores, que de ese modo eran sancionados en el pasado. Estima que existe una oposición moral entre la aplicación de esas penas y el concepto que se debe tener del respeto al ser humano.

Manifiesta que deseaba dejar constancia de esta opinión, porque su silencio podría interpretarse como que comparte algunos puntos de vista del señor Guzmán, quien, con todo el respeto que le merece como persona y hombre de talento, en su opinión, estima que está equivocado en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se ha manifestado partidario del principio de aceptar la pérdida de la nacionalidad, y lo ha hecho, desde luego, sobre la base de que sean perfectamente tipificados los hechos atentatorios contra la nación que podría justificar esta pena, y que ellos sean conocidos por los más altos tribunales de la República.

El señor GUZMAN señala que adhiere a la posición del señor Evans, con una pequeña salvedad, pero agrega que antes desea aclarar al señor Ovalle que cuando dio el argumento del Éxodo —que evidentemente, para él no puede estar equivocado, desde el punto de vista moral, pues Dios nunca puede haber ordenado una inmoralidad, ya que por razones obvias ello es imposible— lo aportó, repite, como un argumento conceptual abstracto, pero no porque sea partidario de eso, y desea dejar muy esclarecida su posición, dado que el ejemplo expuesto es algo que hoy se excluye atendido el desarrollo de los sentimientos de la humanidad, y por algo después del Antiguo Testamento aparece el Nuevo Testamento, de todo lo cual tiene perfecta conciencia.

Agrega, por último, que cuando se habla de la integridad corporal, hay quienes se imaginan casos muy extremos, olvidándose que la pena de azotes en Chile fue abolida en el Gobierno de don Gabriel González Videla, lo cual no hace tantos años, en circunstancias que ella afectaba a la integridad corporal.

El señor DIEZ acota que esa pena fue abolida, además de que hacía muchos años que no se aplicaba.

El señor GUZMAN señala que, en todo caso, dicha sanción se abolió hace poco tiempo.

Añade, en seguida, que en cuanto al problema de fondo, se inclinaría por la solución que ha ido surgiendo de esta reunión, en el sentido de que, admitida la legitimidad intrínseca de la aplicación de la pena de la pérdida de nacionalidad, resulta lógico que ella debe ser por causales extremadamente precisas y exigentes y debe reunir un conjunto de voluntades también muy contundentes. Señala que se opone a la idea de que la sanción de la pérdida de nacionalidad sea aplicada como una sanción administrativa ni aún cuando se interponga un recurso en la Corte Suprema, como sucedió por reformas constitucionales posteriores a la

Constitución de 1925, pues cree que se debería ser más exigente. Estima que en el caso del decreto ley que agrego el N° 4 al artículo 6º, el problema no se plantea, porque actualmente no existen órganos legislativos distintos a la propia Junta de Gobierno, de manera que en la actualidad la cuestión planteada por él no está en pugna con lo que está rigiendo, puesto que no tiene aplicación práctica, pero, en el caso de que hubieren órganos que integren un Congreso Nacional o entidades legislativas diferentes y separadas del Ejecutivo, cree que debiera haber acuerdo de ley o ser materia de ley, como lo dice la Constitución alemana, o, por lo menos, acuerdo del Senado.

Considera que tal vez podría estudiarse una fórmula semejante consistente en un acuerdo y no en una ley, porque respecto de una ley sería muy complicado recurrir después a la Corte Suprema en una nueva forma de inaplicabilidad, distinta de la existente, porque sería muy complicado y existirían demasiadas formas de inaplicabilidad, pero, en cambio, si se dice que se requiere el acuerdo del Congreso o del Senado, la voluntad del Ejecutivo y, además, se mantiene el recurso a la Corte Suprema, le parece que existirían las garantías suficientes, por lo cual se inclinaría por una tesis de ese orden.

El señor EVANS expresa que el señor Ovalle se refirió al problema que se crea al nacional que es privado de su nacionalidad y queda en condición de apátrida, expresando que esa persona debió haber pensado antes en su situación, por lo cual no le preocupa el problema que se le origine.

Agrega que debe declarar que entiende la disposición de la Constitución alemana no tanto como una preocupación por el apátrida, sino como una preocupación de Alemania, como integrante de la comunidad internacional, de no crear problemas que atañen y afectan a esa comunidad, por que el apátrida crea problemas al país que lo acoge, como sucede con los refugiados.

Señala que por ello no debe considerarse el problema del apátrida tanto en función de la preocupación por el sancionado, sino que —así interpreta la Constitución alemana— del pueblo alemán mismo, como integrante de la comunidad internacional, porque el apátrida significa un problema.

Cree que el problema de la doble nacionalidad que se está debatiendo y la posibilidad de que la nacionalización en Chile se realice sin el requisito de la renuncia, creando lo que el señor Díez ha llamado una "nacionalidad activa" —la chilena, la que se adquiriría— y una nacionalidad pasiva, la del nacionalizado, se debería consultar, también, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque en esta materia están involucrados algunos asuntos, especialmente, relacionados con nacionales de países limítrofes, problema frente al cual sabe que esa Cartera ha emitido opiniones en anteriores reformas constitucionales.

En consecuencia, solicitaría que, además de los profesores que se ha acordado invitar —si ellos no pudieran entregar la opinión que en esta

materia ha tenido el Ministerio de Relaciones Exteriores—, se consulte a la Cancillería, la cual tiene una posición oficial sobre la materia, que ignora si ha variado, pero ella existe, como se puede comprobar en actas del Congreso Nacional en relación a otras reformas constitucionales.

El señor DIEZ expresa que concuerda con el señor Evans, pero después de oír a los profesores y sólo en el caso de que la Comisión acuerde considerar el texto que él ha redactado.

El señor OVALLE señala que desea precisar su opinión sobre el tema en discusión, ya que a su juicio se puede para un determinado delito establecer una sanción que, debidamente aplicada, lleve consigo la pérdida de la nacionalidad, por cuanto estima que no puede considerarse miembro de la comunidad chilena un individuo, por ejemplo, como el chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, pues para él resulta indudable que la aplicación de la pena lleva consigo la pérdida de la nacionalidad, porque no puede considerarlo como miembro de su comunidad nacional.

Agrega que no le parece que sea absolutamente preciso lo que el señor Evans anota, como son las razones que el artículo 16 de la Constitución alemana ha tenido para eliminar la posibilidad de que un individuo se convierta en apátrida, ya que, en su opinión, ese estado puede haber considerado, tal vez, su responsabilidad como miembro de la comunidad internacional, en razón de venir superando una situación totalmente distinta de la chilena, ya que allí se conoce lo que significa para un individuo el castigo de ser apátrida, existiendo muchos casos de estos individuos que no son recibidos en los distintos Estados y situaciones dramáticas de individuos que han viajado permanentemente en un barco como refugiados, pero cree que este no es el caso de los chilenos.

Cree que el apátrida debe cargar con su propia responsabilidad, porque el individuo que alcanza esa calidad llega a ella como consecuencia de la aplicación regular de una pena por la comisión de un delito o de muchos otros, que demuestran la ruptura absoluta de su sentimiento con respecto a la nacionalidad chilena y él no podría considerarlo como miembro de la familia chilena desde el momento que parte de la base de que la nacionalidad chilena, más que un atributo de de la personalidad humana, es un privilegio que se le concede a los que tienen la suerte de cumplir con los requisitos que lo hacen chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que a propósito de lo que señaló el señor Díez, en el sentido de que la calidad de hijo legítimo no se podía perder, le parece que la verdad es que ella se puede perder por la vía de la legitimación adoptiva, pues si un padre abandona a su hijo y éste es acogido en otro hogar, puede, en definitiva, pasar a tener otros padres.

El señor DIEZ agrega que, en todo caso, nunca sus verdaderos padres dejarán de ser tales.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el hecho es que, jurídicamente, ese hijo deja de ser hijo legítimo de quienes lo engendraron y pasa a ser hijo legítimo de los adoptantes.

El señor DIEZ afirma que, efectivamente, en ese caso quedan en suspenso todos los derechos de la comunidad, como ocurre con la tesis constitucional que se ha expuesto para la nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que procurará adelantar un pensamiento suyo, que estima necesario considerar cuando se entre a la discusión del artículo 6º que en su inciso final dice: "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el Nº 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia".

Agrega que a este respecto no debería regir esta norma solamente cuando la exigencia es la condición de permanencia, sino también, cuando es condición de permanencia en el ejercicio de los derechos civiles que corresponde a los nacionales de su país, no a los políticos, porque puede ser condición de permanencia sin que el chileno pierda su nacionalidad, ya que se ha visto obligado a adoptar la nacionalidad extranjera no tanto por la condición de permanencia, sino para poder permanecer dentro de un estatuto común natural.

El señor DIEZ señala que después de escuchar el debate sobre la privación de la nacionalidad por la vía de la sanción, desea dejar constancia de su opinión relacionada con uno de los delitos por los cuales algunos miembros de la Comisión creen que procede esa sanción, y que en síntesis, consiste en que si alguien es traidor a su patria, es un chileno traidor y es traidor, precisamente, por ser chileno y porque tenía esta calidad en el momento de cometer la traición, y en ese caso es partidario de aplicarle la pena de muerte, la máxima pena, pero no de privarlo de la nacionalidad, tanto por los problemas de índole internacional que surgen de ello como los atinentes a la comunidad, y porque, además, si esta persona está fuera de la jurisdicción chilena, no hay cómo aplicarle la ley ni incoarle proceso.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta cuál sería la forma de solicitar a las demás naciones que defiendan al país de los actos ilícitos de estos individuos.

El señor OVALLE estima que el señor Díez está equivocado en su aseveración última, pues la pérdida de la nacionalidad chilena es consecuencia de la dictación de una sentencia.

El señor DIEZ cree que el problema dejaría de tener urgencia y gravedad si la legislación otorga al Poder Judicial la facultad de resolver sobre la materia.

Agrega que, en principio, continúa pensando que la nacionalidad es un atributo de la persona y que ese chileno debe ser sancionado de cualquier manera, pero no con la privación de la nacional, tanto por los problemas a la comunidad internacional que ello implica, y además por ser una consecuencia lógica del respeto que se debe tener por los derechos del hombre.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que participa íntegramente, en ese aspecto, de la opinión del señor Díez, y agrega que por intuición rechaza este aspecto del tema en estudio, en el que, además, observa, una ausencia extraordinaria de lógica.

—Se levanta la sesión.

1.4. Sesión N° 62 del 13 de agosto de 1974

En esta sesión, se plantea la interrogante en torno a cual es la orientación más adecuada en materia de adquisición y pérdida de la de la nacionalidad, en especial, lo relativo a la doble nacionalidad en el evento de la nacionalización. Es un debate sobre el alcance de la nacionalidad como atributo de la personalidad. Se recogen las opiniones de los profesores Fernando Albónico y Eduardo Hamilton.

— A continuación, la Comisión recibe a los señores Fernando Albónico y Eduardo Hamilton, profesores de Derecho Internacional Privado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa los agradecimientos de la Comisión por la presencia, en ella, de los señores profesores, a quienes se ha invitado con ocasión del análisis del capítulo relativo a la nacionalidad, especialmente, a su adquisición y pérdida.

Expresa el señor Ortúzar que en la Comisión se han planteado algunas proposiciones de trabajo que, en realidad, implican en cierto modo, sostener tendencias diferentes frente al problema de la adquisición y pérdida de la nacionalidad. Una de estas sugerencias, parte de la base de que la nacionalidad es un atributo inalienable de la personalidad, al cual no se puede renunciar y que tampoco podría una persona ser privada, por la vía de sanción, de su nacionalidad de origen, porque existiría un vínculo entre el territorio y ella tan indestructible, como por ejemplo, el que existe entre el hijo y la madre. Por lo mismo, esta tendencia estima que no es requisito forzoso para adquirir una nacionalidad, el de renunciar a la de origen y, por lo contrario, si un chileno se nacionaliza en el extranjero, conserva su nacionalidad de origen en el carácter de pasiva; es decir, tendría una nacionalidad pasiva y otra activa.

—La referida tendencia, agrega, se ha visto reflejada en una indicación del señor Díez.

La otra tendencia, continúa el señor Ortúzar, es la que establece nuestra Carta Fundamental y muchas otras constituciones modernas, en el sentido de que una persona debe tener sólo una nacionalidad, advirtiéndose que la doble nacionalidad puede significar una serie de problemas de orden jurídico y práctico. Dentro de esta segunda posición, hay quienes inclusive consideran que la nacionalidad puede perderse por acto voluntario de la persona, siempre que ella no le sea impuesta por las circunstancias del país en que se nacionalice. Otros creen que la nacionalidad de origen no sólo implica un vínculo de carácter físico-territorial, sino de carácter espiritual-afectivo y que, en consecuencia, la persona que, en definitiva rompe ese vínculo, por atentar contra los más sagrados intereses de su patria, puede ser privada de su nacionalidad.

Estas son, dichas en forma muy escueta y sin perjuicio de las acotaciones que se quieran hacer, las tendencias que se han manifestado dentro de la Comisión y respecto de las cuales interesa conocer las opiniones de los señores profesores, especialmente, en cuanto dicen relación a las dificultades de orden jurídico y práctico que puedan derivarse de la doble nacionalidad.

El señor EVANS estima que son tres las interrogantes fundamentales, respecto de las cuales interesa conocer la opinión de los señores profesores:

- 1.— Las ventajas e inconvenientes que, especialmente a la luz de la problemática del Derecho Internacional Privado, presenta la doble nacionalidad como estatuto relativamente normal de un ordenamiento jurídico;
- 2.— Las ventajas e inconvenientes que, desde el mismo ángulo, representan el que un chileno pueda nacionalizarse voluntariamente en país extranjero y no perder, por ello, la nacionalidad chilena, y
- 3.— Las ventajas e inconvenientes que, sobre lo mismo, ofrecen el que un extranjero pueda nacionalizarse en Chile sin estar obligado, como lo está hoy, día por regla general, a la renuncia expresa de su nacionalidad anterior.

El señor DIEZ clarificando su punto de vista, cree que en el texto por él propuesto, se evita, definitivamente, el problema de la doble nacionalidad, porque hay una nacionalidad activa que significa someterse a determinada legislación, y otra que queda pasiva; es decir, que no tiene aplicación, pero que se puede volver a recuperar en la forma que el mismo texto establece.

El otro problema es el relativo a la pérdida de la nacionalidad. Sobre el particular, su indicación presenta dos criterios:

- 1.— El que los nacionales, por decirlo así —no los naturalizados— no pueden ser privados de su nacionalidad; y
- 2.— Que los naturalizados o los que han adquirido carta de nacionalización, sometidos a un texto jurídico distinto al de su origen, sí pueden ser privados de ese estatuto de nacionalidad adquirida, por razones de orden penal, como sanción o como castigo.

El texto ha sido propuesto a la consideración de la Comisión más bien como tema de discusión y no como proposición concreta de algo definitivo, para solucionar problemas de nacionalidad, de apátridas, etcétera, y que se producen con la simulación, que no es real, de que la nacionalidad de origen es igual que la adquirida, ya que las causales de pérdida son distintas y porque los derechos políticos no se ejercen de igual manera.

El señor HAMILTON declara haber estudiado detenidamente el proyecto del señor Díez. Y lo primero que advierte es que constituye una vuelta a la tesis inglesa que postulaba el "Once a subject always a subject"; es decir, que la nacionalidad de origen no se pierde. Esto lo sostiene también en su texto don Andrés Bello. Pero hoy día ese punto de vista está contradicho en la mayor parte de las leyes constitucionales, y también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece expresamente que a nadie se le puede privar arbitrariamente de su nacionalidad, sin perjuicio de lo cual, se le otorga a cualquier individuo el derecho de cambiarla. En seguida, cree que la pérdida de la nacionalidad por nacionalización voluntaria es aceptada por todas las legislaciones. Ahora, cuando son legislaciones como la inglesa, que se basan principalmente en el "freeborn", ni siquiera ha renuncia expresa de la nacionalidad establecida por nuestra Constitución, tiene efecto en Inglaterra. Por ejemplo, se ha dado el caso de dos ingenieros ingleses con más de veinte años de residencia en Chile, los cuales no deseaban nacionalizarse por no renunciar a su nacionalidad británica. El Ministerio de Relaciones de Gran Bretaña les aconsejó que se nacionalizaran, porque esa declaración no tenía ningún efecto en Inglaterra.

Ahora bien, en la legislación francesa no existen disposiciones sobre doble nacionalidad. La actual Constitución, que se remonta al año 1945, contiene las siguientes causales de pérdida de nacionalidad:

- 1.— Adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- 2.— Por comportamiento: el francés que se comporta como extranjero y toma un empleo de gobierno público o en Fuerzas Armadas en el extranjero, deja ser nacional del Estado francés;
- 3.— Se pierde, también, por indignidad, la que los franceses llaman "défaut de loyalisme".

Respecto de esto último, los autores discrepan. Por ejemplo, Niboyet dice que se aplica tanto a la nacionalidad jurídica como a la nacionalización y dice textualmente: "El Derecho positivo de cada Estado determina quienes son sus nacionales". En opinión de este autor, el sólo hecho de nacer en un territorio no lleva consigo la calidad de nacional.

El sólo hecho de ser hijo de madre o padre francés tampoco genera ese vínculo. Otro autor dice que la nacionalidad, más que todo, es un acto voluntario de arraigo. Así, una persona nacida en Chile, hijo de padres chilenos, se ausenta del país y no regresa, se presume que no tiene interés en mantener la nacionalidad chilena.

En seguida, considera que el proyecto del señor Díez se excede del marco legal del Derecho Internacional en dos puntos. El más grave es el que dice relación con los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización. A su respecto, no será necesaria la renuncia de la nacionalidad de su país. Perfecto. Pero dice: la que conservarán en carácter pasivo. ¿Cómo puede la Constitución chilena decir que un francés mantendrá su nacionalidad

francesa? en circunstancias de que sólo puede referirse; a los chilenos. Y el que se nacionaliza no perderá su nacionalidad chilena sino que la conservará latente.

A continuación, declara que la doble nacionalidad, en nuestra Constitución, contiene muy pocos inconvenientes, porque en Chile rigen las normas del Código Internacional Privado que resuelve los conflictos de nacionalidad, con dos reglas muy simples: si de entre las nacionalidades que se discuten, una de ellas es chilena, se aplica la Constitución chilena; si la que se discute es dos nacionalidades extranjeras se aplica la ley del domicilio. Entonces, los conflictos de nacionalidad, en primer lugar, no se podrán evitar, ya que aunque se cambie la Constitución Política de Chile no se van a cambiar las constituciones políticas de los otros países. En cuanto a los elementos, cree que es importante el arraigo de una persona o voluntad de una persona para permanecer en determinado país. Considera injustas algunas disposiciones de la actual Constitución; por ejemplo, la exigencia para los hijos de padres o madre chilenos, cuando están al servicio de Chile, que ambos sean chilenos. Es el caso de gran cantidad de diplomáticos chilenos casados con extranjeras. Debiera estatuirse que si el padre es chileno en actual servicio de la República, el hijo también lo es para todos los efectos, ya que se puede llegar al otro extremo: un hijo de padre y madre extranjeros y residentes en el extranjero, pero nacido en el territorio nacional, puede ser hasta Presidente de la República. Por lo anterior, estima que el vínculo de la nacionalidad no se puede tratar de modo muy formalista.

El señor ALBONICO manifiesta que desde un punto de vista puramente académico, la nacionalidad está fundamentalmente regulada por el derecho interno, por el derecho constitucional, pero tiene, también, principios internacionales que están contenidos en tratados, costumbres, en sentencias arbitrales o en la jurisprudencia internacional. Es necesario, entonces, que el derecho interno no sólo contenga una regulación adecuada, sino que, además, se ajuste a esos principios internacionales, porque de lo contrario es dable encontrar casos en que existe una regla jurídica, que tenga pleno valor en lo interno, pero carezca de eficacia jurídica internacional. Así ocurre, por ejemplo, con aquellos países que atribuyen la nacionalidad de origen a una serie indeterminada de individuos, sin que haya una vinculación efectiva y los países que imponen sanciones de pérdida de la nacionalidad sin justa causa.

En general, la regulación internacional de la nacionalidad es necesario que se ajuste a dos órdenes jurídicos: al interno y al internacional. ¿Cuáles son, en general esos principios internacionales que le interesan a la Comisión?

Los Estados sólo pueden otorgar su nacionalidad a aquellas personas que tengan una relación real y estrecha del vínculo, sea por haber nacido en él, sea porque hay vinculación de sangre, sea porque hay naturalización, sea porque hay una disposición legal, etcétera. Son tales el nacimiento en determinado territorio, los vínculos de sangre, el matrimonio, el desempeño de un cargo público, el domicilio permanente en determinado país. Por el

contrario, la sola circunstancia de tener una ocupación transitoria, desempeñar un servicio o tener una residencia forzada no son causales de vinculación.

Es necesario el consentimiento expreso y voluntario de un extranjero, jurídicamente capaz, para que un individuo se pueda naturalizar. Una naturalización sin consentimiento sólo es posible en los casos de excepción o de anexión de territorios, siempre que no haya un tratado que disponga lo contrario y que el interesado tenga su domicilio en la parte del territorio anexado.

La naturalización voluntaria puede extenderse al cónyuge y a los hijos menores de quien la solicite.

Un extranjero domiciliado en un país puede ser colocado en la disyuntiva de tomar la nacionalidad del Estado donde reside permanentemente o abandonarlo si ha terminado toda vinculación con su anterior Estado.

No son válidas las naturalizaciones impuestas por el Estado ocupante en el territorio del Estado ocupado, porque las leyes internacionales sólo le reconocen una supremacía territorial, pero no soberanía.

El Derecho Internacional, por último, prohíbe aplicar el *jus solis* a los hijos de personas que gozan de inmunidad.

Ahora bien, el sistema chileno en lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad, tanto para la de origen como para la adquirida, ha tenido pocas variaciones desde la Constitución de 1833 hasta la de 1925; es decir, en 140 años de vida jurídica ininterrumpida, el sistema ha producido, a grandes rasgos, buenos resultados.

El *jus solis* estricto y absoluto que establecía la Constitución de 1833, se reemplazó por un *jus solis* atenuado, con las dos excepciones que han dado origen, en la cátedra, a algunas discusiones en cuanto a qué se entiende por "su Gobierno", por "domicilio" y si deben ser los dos padres extranjeros; pero, en la práctica, no ha habido mayores problemas. En seguida, declara entender que, en esta parte, la proposición del señor Díez es igual y no tiene ninguna diferenciación.

El nacimiento en territorio de Chile puede dar y da origen al problema de la doble nacionalidad en la medida en que las leyes del país respecto del cual existe el vínculo del *jus sanguinis* del individuo que nace en Chile, establezcan un *jus sanguinis* absoluto y amplio. Pero la doble nacionalidad que es casi tan antigua como el Derecho Internacional mismo, ha tenido su regulación convencional y ciertos principios de derecho internacional han aceptado que si un país interesado en el asunto, cuando una de las nacionalidades sujeta a controversia es la de ese Estado, por ejemplo, una persona nacida en Chile, —en consecuencia una de sus nacionalidades es la chilena— y ese individuo es hijo de alemanes, cada Estado aplica su propio derecho. Esta es la resolución de la Convención de La Haya de 1930, que

tiene carácter universal, firmada por Chile y no ratificada por nuestro país y la resolución del Código de Bustamante, que, como se sabe, es supletoria de las reglas chilenas. De modo que respecto de la nacionalidad de origen, *jus solis*, el problema de la doble nacionalidad puede existir en el hecho, pero en el derecho, para los tribunales y autoridades chilenas, se considera chilenos a aquellos que no se encuentran en ninguno de estos casos de excepción. Si una persona se encuentra en Chile, está regida por la ley chilena, en virtud del artículo 14 del Código Civil, el que no atiende ni al domicilio ni a la nacionalidad, de modo que puede haber una persona que se atribuye la nacionalidad chilena y que un estado extranjero lo considere, a la vez, su nacional; pero, en Chile, para las autoridades y los tribunales, la ley aplicable es la chilena y si un estado extranjero pretendiese ejercer el amparo diplomático, —que es el único conflicto serio que provoca la doble nacionalidad, junto con el doble servicio militar— se ha extendido una solución doctrinaria en el sentido de que cuando se trate de personas que tienen la nacionalidad de dos o tres estados —puede haber nacionalidad múltiple— ninguno de ellos puede ejercer el amparo diplomático respecto de esa persona, de modo que jamás podría un hijo de alemán, nacido en Chile, que no se encuentra en los casos de excepción, ejercer el amparo diplomático ni, en consecuencia, invocar el imperio de las leyes extranjeras. El conflicto que produce la doble nacionalidad, con bastante frecuencia, es el doble servicio militar. Para ese efecto la Cancillería chilena con muy buen criterio, a través de los 140 ó 150 años de vida republicana, ha seguido el camino de celebrar tratados bilaterales, en el sentido de que el servicio militar cumplido por una persona en otro estado se entiende realizado en todos los países.

De modo que, respecto del *jus solis* establecido en el N° 1 del artículo 6°, es correcta la solución actual; no ha dado ni dará origen a ningún problema y es una fórmula bastante ecuaníme y equilibrada entre el *jus solis* estricto de la Constitución del 33 y el *jus solis* atenuado, como el que se está estudiando, el que, por lo demás, el señor Díez acepta plenamente en su proyecto.

El *jus sanguinis*, dispuesto en el N° 2 del artículo 6° de la Constitución Política tampoco ha sido fuente de problemas. En la Cátedra ha dado origen a diferencias de opinión la expresión "avecindarse". Al respecto, se han esbozado tres opiniones distintas sobre la materia: hay quienes creen que es el domicilio político; otros sostienen que se trata de un simple traslado material y, por último, la tercera tesis —la cual declara compartir—, es la de un traslado material con cierta permanencia en territorio. Desde luego, no puede hablarse de domicilio político, ni siquiera de domicilio civil, porque el menor de edad o el recién nacido, no tiene sino el domicilio de sus padres; el hijo legítimo tiene el de sus padres legítimos; el hijo natural el de la madre, y el hijo ilegítimo no tiene si no el de quien lo haya reconocido, y, los demás, se someterán a las leyes generales del domicilio político, que en este aspecto es igual al domicilio civil o *avecindamiento*. De modo que la expresión "avecindarse" es preferible a la de "domiciliarse" que se propone, porque el domicilio no cabe directamente, respecto del incapaz, sino que es

un atributo propio de los mayores de edad, y lo que se pretende no es atribuir nacionalidad sólo al mayor de edad, sino también al menor.

Siendo el padre o la madre chileno al momento de nacer, la adquisición de la nacionalidad por "jus sanguinis" se produce una vez que se avecinda, de donde es dable destacar la predominancia del "jus solis" sobre el "jus sanguinis", porque éste, por sí sólo, no opera en el número 2. Bastaría que hubiese sido hijo de padre o madre chileno. El constituyente de 1833 y de 1925 condicionaron el jus sanguinis al avecindamiento en Chile; es decir, vinculación material con el territorio chileno.

En seguida, expresa que, en su opinión, lo anterior debería entenderse en el sentido de una estadía permanente en el país, esto es, que la vinculación del individuo con el Estado diga relación con las actividades que aquel desarrolla: de estudios, de trabajo, etcétera.

En cuanto a la segunda parte del número 2, del proyecto del señor Díez — que éste acepta tal como lo hicieron los constituyentes de 1833 y 1925— le parece que no hay problema. De modo que en el proyecto del señor Sergio Díez y en la Constitución actual rige el mismo sistema, salvo la expresión "avecindarse".

Pero, en esta materia, hay un punto que estima conflictivo: el problema de la nacionalización se trata, en el proyecto, en artículo separado, y también en artículo separado se trata lo relativo a la especial gracia de nacionalización por ley; o sea, el proyecto da, al respecto, un estatuto jurídico distinto, como si fuese una categoría diferente de chilenos.

La verdad es que para el constituyente y la práctica de la Cancillería y de los Tribunales, siempre estas tres categorías de personas han tenido en Chile, y deben tener, los mismos derechos y obligaciones, salvo aquellos que el constituyente les niegue en forma expresa, como por ejemplo, respecto de los nacionalizados que no pueden ejercer cargos públicos de elección popular sino después de cinco años de su nacionalización.

No comparte, entonces, la opinión del señor Díez porque cree que quienes son chilenos por nacimiento —"jus solís" o "jus sanguinis" con avecindamiento—, por nacionalización o por ley, tienen en Chile el mismo principio jurídico y, aceptar otro, constituiría una discriminación que iría contra el principio fundamental de la Constitución: el de que ella no hace distingo de especie alguna entre los habitantes del territorio de la República.

En seguida, considera lógico que se haga del nacionalizado, por ejemplo, ha salvedad de que no puede optar a cargos públicos de elección popular antes de determinado plazo. Razones de alta política interna aconsejan que el nacionalizado no pueda entrar a conocer los secretos de nuestra Administración, de nuestra legislatura, de nuestro poder constituyente en la medida en que no haya dado prueba de una real lealtad.

En consecuencia, se inclina por mantener en el artículo 5º, "Son chilenos", los números 1º, 2º, 3º y 4º en la misma forma. Pero el número 3º, sobre la base de que los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley deberán renunciar expresamente a su nacionalidad anterior. Así se halla establecido en la actual Constitución.

A continuación, manifiesta su disconformidad con el criterio adoptado con ocasión de la aprobación de los convenios con España, porque con ello se rompió el sistema jurídico de la única nacionalidad, ya que, así como se puede tener sólo una madre, no puede haber dos padres. En consecuencia, quien desee obtener el beneficio de la nacionalidad chilena debe renunciar a su nacionalidad anterior. Y la ley reglamenta el procedimiento respectivo.

En su opinión es necesaria la desvinculación. A pesar de que existe un estatuto de territorialidad bastante amplio en el artículo 14 del Código Civil —es decir, en Chile la legislación extranjera no provoca perturbaciones pues el juez chileno siempre aplica la ley chilena, cualesquiera que sean las vinculaciones políticas que tenga el sujeto—, siempre ha parecido indispensable que el chileno que es tal por naturalización se desprenda políticamente de la patria de origen, en atención a que no se puede guardar doble lealtad ni se puede tener doble vinculación.

La nacionalidad, fundamentalmente, interesa para tres grandes aspectos en el derecho internacional: la competencia legislativa, campo propio del derecho internacional privado; la dependencia política, propia del Derecho Constitucional y, el problema del amparo diplomático, propio del Derecho Internacional Público. Sin otra nacionalidad, no cabe sino aceptar la actual, e imponiendo como requisito el de renunciar a la nacionalidad anterior, se impide la posibilidad de que exista vinculación.

En su opinión, no se rompe el principio, pues no se está imponiendo la desvinculación a la fuerza. La naturalización voluntaria de que trata el artículo 5º, número 3º —como con toda razón lo ha dicho la Corte Suprema—, es el ingreso del sujeto al seno de la sociedad chilena. En consecuencia, es tan voluntaria como el domicilio político en Chile, cuando el Código Civil expresa que el domicilio político dice relación al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque mantenga su condición de extranjero.

Los grandes sujetos del derecho internacional privado son los nacionales y los extranjeros. Los habitantes de Chile son nacionales o extranjeros, porque incluso, el apátrida, para la legislación chilena es extranjero.

Por todo lo anterior, es partidario de mantener el requisito de la renuncia de la nacionalidad.

En cuanto al problema con España, manifiesta que existe un tratado internacional. Es cuestión, entonces, de otros Poderes y de otras autoridades mantener o no la posición existente sobre la materia.

El número 4º del proyecto trata de “Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley”. Sobre este particular, estima que el Estado debe reservarse el derecho de poder favorecer a ciertas personas que presten señalados servicios a la República y, es evidente que en tal evento, no se necesita renuncia de especie alguna. Es uno de los pocos casos en que el derecho internacional acepta la doble nacionalidad. Le parece lógico que al individuo que ha tenido tal grado de cariño, de simpatía o de vinculación con Chile y que ha prestado grandes servicios a la República, pueda dársele la nacionalidad chilena aunque él quiera conservar la anterior. De ello hay numerosos ejemplos en nuestra historia constitucional.

Respecto del último inciso del N° 4 del proyecto que establece los mecanismos procedimentales para poner en práctica esta causal, declara que ha dado hasta la fecha, muy buenos resultados, razón por la que es aconsejable su mantenimiento.

En lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad, también existen algunos principios, tales como los siguientes:

1.— Un Estado es libre para determinar las causales de pérdida de nacionalidad y a él sólo le corresponde hacerlo en la medida en que se ajusten a los tratados y costumbres internacionales y a los principios generalmente aceptados por el Derecho Internacional;

2.— No toda privación de nacionalidad tiene eficacia jurídica internacional. El artículo 15 N° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1958, que reconoce a todos los hombres el derecho a la nacionalidad, prohíbe una privación arbitraria de ella, lo que no es sino una aplicación de la teoría del abuso del derecho en el plano internacional;

3.— El Protocolo de La Haya sobre Apátridas, de 12 de abril de 1930, establece que una persona que después de su entrada a un Estado extranjero haya perdido su anterior nacionalidad sin adquirir otra, tiene que volver a ser recogido por el Estado primitivo, a petición del de su residencia, a menos que los gastos de su permanencia en el mismo Estado los pague el antiguo y se le condene a la pena de privación de libertad en el Estado de su anterior nacionalidad. Este es un principio relacionado con la necesidad de repatriar;

4.— El sólo cambio de domicilio de un Estado a otro no es causal suficiente de pérdida de nacionalidad, si el interesado no ha roto todo vínculo con el Estado de su anterior domicilio;

5.— La exclusión automática de la anterior nacionalidad exigida como requisito previo para la adquisición de una nueva no tiene ningún valor jurídico internacional, sin perjuicio de su eficacia jurídica interna, porque no se puede dejar al individuo sin nacionalidad, y

6.— El abuso de algunos Estados en la aplicación de las causales de pérdida de la nacionalidad que no lleva aparejada la adquisición de una distinta, ha

hecho aparecer y acentuar el número de apátridas, de cuya situación jurídica se preocupó tanto la Sociedad de las Naciones, en la Convención de los años 1954 y 1961, abiertos a la firma en Nueva York y aún no en vigencia.

Ahora bien, estima que la Constitución de 1833 efectivamente no contenía causales de pérdida de la nacionalidad, sino solamente de pérdida de la ciudadanía. Pero el constituyente de 1925 cambió completamente de criterio y estableció causales precisas y claras de pérdida de la nacionalidad, las que, a su juicio han dado buen resultado. El N° 1, la naturalización en país extranjero, dio sólo origen a un problema que se discutió en la Academia de Derecho Internacional en la Universidad Católica: El caso de la señora Juana Edwards que se casó con un francés en una época en que el derecho galo exigía el cambio de nacionalidad con ocasión de matrimonio. La señora Edwards, cuando le cobraron ciertos impuestos, alegó que no era chilena, sino que había adquirido la nacionalidad francesa. Entonces, la Corte Suprema estableció, como conclusión, que la nacionalización a que se refiere el N° 5 es la de nacionalización voluntaria, semejante a la que la ley establece para la nacionalización del extranjero en Chile. El concepto de nacionalización en país extranjero, dijo la Corte Suprema; solamente puede tomarse en el sentido que nuestras propias leyes le dan. Y el sentido que le dan nuestras leyes es el de acto voluntario, de renuncia, con residencia y capacidad.

Por lo tanto, con respecto al N° 1 se inclina por aceptarlo tal como está en el texto vigente, agregándole la expresión "voluntaria". Se pierde, entonces, la nacionalidad por nacionalización voluntaria en país extranjero, con lo cual se hace innecesario el inciso final que agregó la reforma constitucional del año 1957. Después, este mismo N° 1 se tuvo que poner en consonancia con los tratados con España y, en consecuencia, no rige para los españoles.

En segundo lugar, la cancelación de la carta de nacionalización está dentro del sistema jurídico chileno. Tiene que hacerse por decreto fundado y firmado por todos los Ministros; y, con posterioridad a la reforma constitucional correspondiente, se puede reclamar de ella a la Corte Suprema la que actúa como jurado, dentro de los 10 días siguientes a su dictación.

Señala que esta causal ha funcionado normalmente en la práctica, sobre todo, porque hay un elemento muy importante que, quizás, podría ser incorporado en lugar del N° 3, que habla de la prestación de servicios durante una guerra. No cree que se deba hablar de guerra en los textos constitucionales modernos, porque ella está proscrita por todos los tratados internacionales vigentes.

Dice la disposición en referencia, que se podrá cancelar la carta de nacionalización al que se haya hecho indigno de poseerla. Y por esta vía, el Gobierno podrá cancelar cartas de naturalización. Todos los actos de deslealtad, los servicios a gobiernos extranjeros, los servicios militares, las prestaciones de servicios políticos pueden ser castigados y sancionados.

Incluso, por ejemplo, un nacionalizado que se inscribió en el registro consular de su país anterior, inmediatamente le fue cancelada por el Gobierno la carta de nacionalización.

Además, existen otras causales, como por ejemplo, la que sanciona al nacionalizado reincidente en el delito de usura. Este, cumple la pena y después es expulsado.

En seguida, manifiesta la conveniencia de mantener el inciso final del N° 2 del artículo 6 vigente en atención a que es razonable no cancelar la carta de nacionalización a quienes estén ejerciendo cargos de elección popular.

En lo que respecta al plazo para interponer el recurso a que se refiere el mencionado N° 2 del artículo 6, es partidario de extenderlo a 30 días.

Además, le parece conveniente que ese recurso se aplique, también, al caso contemplado en el N° 3 del citado artículo 6°, todo ello, sin perjuicio de que, en su opinión, es preciso sustituir la causal establecida en el N° 3 actualmente vigente, por otra más amplia de indignidad, la que debe ser aplicada sólo a los nacionalizados.

En definitiva, se manifiesta partidario de mantener el actual N° 1 del artículo 6, añadiendo, a continuación de la palabra "nacionalización" la expresión "voluntaria". Lo mismo respecto del N° 2, pero aumentando el plazo de diez a treinta días. En relación al número tercero, estima que debe suprimirse, porque no cree que en un documento constitucional de esta época, se pueda hablar de guerra. Por el contrario, considera conveniente establecer una idea semejante a la del decreto supremo relativo a la cancelación de la carta de nacionalidad a aquel que se haya hecho indigno de poseer la nacionalidad chilena. Ahora, si se aplica tanto al nacionalizado como al nacional, sería necesario establecer un recurso mucho más efectivo ante la Corte Suprema, porque no podría quedar entregada la nacionalidad de origen a la indignidad. Por último, el inciso final del actual artículo 6°, no tendría razón de ser porque la situación ahí prevista estaría aclarada con la nacionalización voluntaria.

En cuanto al artículo 2° del proyecto del señor Díez, que dice "Ningún chileno podrá ser privado de su nacionalidad", se declara contrario a su establecimiento por las razones ya anotadas.

En relación con el precepto de la indicación del señor Díez que establece que "quien se nacionaliza en país extranjero se somete enteramente a la legislación del Estado que lo acoge", estima que no es exacto. Un chileno puede nacionalizarse argentino y no queda sometido, a la ley argentina, pues ese Estado no hace depender la vigencia legal de la nacionalidad, sino del domicilio. Generalmente no es efectivo de que por el sólo hecho de dejar de estar sometido a la ley chilena, el ciudadano quede sometido a la legislación del país en que se nacionaliza.

A su vez, el señor DIEZ pregunta qué efectos produce la nacionalización en país extranjero.

El señor ALBONICO responde que pierde la nacionalidad chilena, pero no queda sometido, necesariamente, a la legislación del país en que se nacionaliza sino que su vinculación dependerá de los actos que ejecute.

El señor DIEZ expresa que, a su juicio, lo expuesto por el señor Albónico es efectivo siempre que la legislación extranjera remita la validez del acto a la ley del lugar en que éste se ejecuta. De manera que la causa de la remisión a la ley extranjera está siempre en la ley de la nacionalidad que se adquiere.

Enseguida, el señor EVANS consulta si tendría alguna ventaja tener esta disposición en el texto constitucional.

El señor ALBONICO manifiesta que ninguna y por el contrario, da origen a ciertas anomalías, porque si el ciudadano no va a quedar sometido a la ley chilena, si no se va a hacer efectivo el amparo diplomático, si no rige tampoco la dependencia política, no se advierten las razones para que mantenga la nacionalidad chilena.

El señor DIEZ manifiesta que es necesario la mantención del precepto para los efectos de que pueda recuperar su nacionalidad de pleno derecho por el sólo hecho de domiciliarse en Chile.

El señor ALBONICO responde que quien se nacionaliza en un país extranjero, lo hace por propia voluntad, y la recuperación de su nacionalidad tiene que hacerse por ley.

El señor DIEZ declara que esto último es contradictorio. Reconocido por ley es demasiado fuerte y, rehabilitado, significa como que ha sido un delito haberse nacionalizado en un país extranjero. En cambio, su indicación está más de acuerdo con la tesis de la voluntariedad del cambio de nacionalidad, más de acuerdo con la tesis de que por el sólo hecho de volver a inscribir su domicilio en Chile, recupere la nacionalidad chilena, y si la recuperación de la nacionalidad queda sometida a la mayoría política del Senado, o a la ley, en su opinión, es ir en contra de los principios internacionales que señalan que cualquiera persona puede cambiar de nacionalidad, porque resulta que no se puede readquirir la nacionalidad de origen sino en virtud de un acto que no depende de la voluntad del que quiere recuperarla.

En seguida, el señor ALBONICO declara entender que la filosofía del artículo 4º del proyecto, —al preceptuar sólo acerca de la nacionalización— es hacer desaparecer la pérdida de la nacionalidad: el chileno que nace chileno, muere chileno. En eso está en desacuerdo, porque va contra todo principio de Derecho Internacional.

En el mismo artículo señala la conveniencia de establecer una causal más amplia que ha contemplada en el N° 3; esto es, la pérdida de la

nacionalización por haberse establecido por sentencia judicial, previa denuncia de una autoridad de Gobierno, la existencia de actos que atenten contra la seguridad nacional y la soberanía de la República.

A continuación, declara estar de acuerdo con el señor Díez en aquella parte en que la recuperación de la nacionalidad chilena —sobre todo en los casos de nacionalización— es un poco rígida. Cree que exigir la dictación de una ley para una persona que se ha nacionalizado en país extranjero, es pedir mucho. Ello va contra la flexibilidad y rapidez de las relaciones internacionales, por lo que habría que buscar una fórmula que entregara esta materia al acuerdo del Senado o a una resolución de la Corte Suprema.

El señor HAMILTON manifiesta ser partidario de la unidad de todos los nacionales, y para que no existan diferencias, estima que la pérdida de la nacionalidad tiene que afectar tanto a los nacionalizados como a los nacionales.

En seguida, se manifiesta contrario a la estructura del artículo 3º de la indicación, prefiriendo las cuatro clasificaciones que contempla el actual artículo 5º. Asimismo no cree conveniente mantener el doble carácter de la nacionalidad; esto es, una nacionalidad extranjera activa y la nacionalidad chilena en forma latente o pasiva. Estima que una forma de solución a este problema podría ser la de establecer un precepto que dispusiera acerca de la recuperación de la nacionalidad, la que operaría de pleno derecho transcurridos dos años de domicilio en Chile. Este mecanismo está contemplado en el Tratado de Río de Janeiro de 1906, suscrito por Chile pero no ratificado y, en su opinión, esta sería una buena ocasión para darle carácter constitucional a ese instrumento.

En lo concerniente al precepto propuesto por el señor Díez relativo a la pérdida de la nacionalización por haberse obtenido otra en país extranjero, sugiere agregar, a continuación de la voz "nacionalización", la expresión "voluntaria".

En esta misma disposición hay una norma que fue objeto de una reforma constitucional que establece que: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de representación popular". Tal como está redactado, continúa, si la causal del número 1º es haber obtenido la carta con fraude, aunque sea parlamentario, hay que cancelársela. De lo contrario se está beneficiando a un individuo que ha actuado con fraude.

Finalmente, respecto del inciso final, prefiere que la rehabilitación de la nacionalización sea de competencia de la Corte Suprema.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Hamilton acerca de si es o no partidario, como el profesor Albónico, de mantener la estructura actual de la Constitución.

El señor HAMILTON se pronuncia afirmativamente, con la sola modificación de sustituir el concepto de guerra que figura en el N° 3 del actual artículo 6ª por el de indignidad.

A su vez, el señor EVANS manifiesta interés por conocer la opinión de los señores profesores acerca de la conveniencia de reemplazar el vocablo "avecindarse" por el de "domiciliarse". Estima que el único problema que produce el cambio de la expresión "avecindarse" por "domiciliarse", es el que planteó el profesor Albónico respecto de los incapaces. Puede darse el caso del avecindamiento del padre o de la madre, pero no el del hijo, que puede quedarse en un colegio, en cualquier parte del mundo, y sin embargo, nuestra Constitución, habiendo reemplazado la expresión "avecindarse" por "domiciliarse" lo haría automáticamente chileno por el hecho de que los padres se domicilien en el país.

No advierte, en este orden, otra posibilidad de conflicto real si se emplea la expresión "domicilio efectivo", ya que con ello, y respecto de los incapaces, se zanjaría la objeción, en atención a que la expresión domicilio tiene una configuración y un alcance jurídico mucho más preciso que la expresión "avecindamiento", que ha provocado problemas.

El señor ALBONICO estima interesante el planteamiento del señor Evans, pero el domicilio es un concepto y no un hecho. Es un concepto jurídico que existe en el Código Civil, más no es una realidad concreta a la cual se le puede agregar un complemento.

La expresión "avecindarse", continúa, significa —según la Real Academia— hacerse vecino de un lugar. Si se deja al niño en Río de Janeiro y los padres se vienen a Chile, ¿ese niño es chileno? Estima que no lo es. Y a la inversa, si el niño viene a Chile y los padres se quedan en el extranjero, ¿hay domicilio? En su opinión, no habría domicilio y, por último, si el matrimonio envía al niño a Chile y ellos se quedan en Río de Janeiro, a su juicio, efectivamente se produce avecindamiento.

El señor EVANS señala que, desde su punto de vista, el problema sólo subsiste en materia de incapaces, y no visualiza otra dificultad en el término domiciliarse.

El señor ALBONICO expresa que si se dejara constancia en las Actas de la Comisión de que ésta, al reemplazar la palabra "domiciliarse" por la de "avecindamiento", entiende que se trata de una residencia con cierta permanencia del interesado en Chile y no de sus padres, se solucionaría el problema de interpretación.

Eh señor OVALLE declara que tenía diversas preguntas que se fueron aclarando a medida que los profesores expresaban sus ideas: diferencia entre naturales y naturalizados, pérdida de la nacionalidad en virtud de una sentencia que implica indignidad, etcétera. Estima que sus observaciones las había expresado en sesión anterior sobre la base de que, a su juicio, desde el punto de vista estrictamente nacional, la nacionalidad chilena

implicaba no sólo una vinculación de hecho hacia el territorio del Estado, sino que también una vinculación en el orden afectivo. Y, por esa razón, le surgen dudas respecto del N° 2 del artículo 5° actual. En seguida, manifiesta haber planteado una inquietud con relación al "domicilio legal", al "domicilio presuntivo" o más bien, a la "pluralidad de domicilios". En realidad, en el segundo de los aspectos se demostró que su predicamento era erróneo respecto de la interpretación que tenía acerca del Código Civil; pero, afortunadamente, los señores profesores han aclarado el problema en relación al "domicilio legal" a lo menos, y el profesor Hamilton se refirió también a la pluralidad de domicilios que pudiera plantear problemas.

Ahora bien, si la nacionalidad implica también una vinculación afectiva con el Estado, no parece que el mero retorno de un chileno al país, lo habilite para el goce pleno de todos los derechos que fluyen de la nacionalidad, sin ninguna otra exigencia, porque este retorno puede ser interesado o motivado por circunstancias que no impliquen esa vinculación afectiva que, en su opinión es fundamental para gozar de la nacionalidad chilena. Al respecto cita el caso de un individuo que era hijo de un chileno en Singapur, que vino a Chile y se arrogaba la calidad de tal en un español bastante extranjerizante.

Por otra parte, cree que tampoco el mero avecindamiento de los padres puede traer consigo la adquisición de la calidad de chileno de los hijos, aún cuando éstos no los acompañaran al país.

En este orden, estima que en virtud del N° 2 del actual artículo 5°, debe otorgarse la nacionalidad chilena a aquellos que, al retornar o al venir al país, demuestran, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución en lo formal, su disposición de incorporarse de lleno a la comunidad chilena. Es decir, debe tratarse de un domicilio en cuya adquisición haya jugado su voluntad. Pero la condición de permanencia no puede deducirse en cada caso, de hechos más o menos abstractos o cuya deducción obligue a un razonamiento. No sería solamente el establecimiento en el territorio chileno; debería ser su permanencia en el territorio de Chile, después de haber elegido voluntariamente el domicilio, por, a lo menos, un período que podría ser de 2 años; todo ello, porque, a su juicio, es insatisfactorio, desde el punto de vista intelectual, que la llegada a Chile de un hijo de padre o madre chilenos, que no ha demostrado jamás interés por Chile, se instale en el país; puede inscribirse inclusive, cumplido los plazos necesarios que se establecen para la inscripción en los registros electorales futuros, pueda ser elegido para cargos de representación popular y disfrute de la protección del Estado chileno y de todo lo que significa ser chileno, sin haber demostrado realmente esa vinculación que es fundamental.

Consulta, en consecuencia, si los señores profesores estiman acertado modificar la disposición del N° 2 del actual artículo 5° sobre la base de los principios expuestos: que el domicilio sea consecuencia de una decisión voluntaria, o del avecindamiento si se quiere, del chileno que se establece en el país, y que este establecimiento, esta residencia que se ha elegido, se mantenga por un período determinado para que, después de cumplido tal

período, se entienda que ese chileno ha materializado esta nacionalidad latente que él mantenía en el extranjero por el hecho de haberse acercado en el país, sobre todo que, después de acercado en Chile, si este chileno se ausenta de nuevo, de acuerdo con la actual redacción de la Constitución, aunque estuviera ausente, sigue siendo chileno, porque ya había llegado a serlo por el hecho de acercarse.

El señor ALBONICO hace presente que el Código Civil definió ya los conceptos de "domicilio civil" y de "domicilio político" mucho antes que el constituyente de 1925. El "domicilio civil" o vecindad es relativo a una parte determinada del territorio del Estado. El "domicilio político" es relativo al territorio del Estado en general. No hay duda de que la Constitución de 1925, cuando utiliza la expresión "acercarse" —esto es, domiciliarse, hacerse vecino de un lugar—, se está refiriendo al territorio del Estado en general, o sea, al domicilio político. El que lo tiene o lo adquiere se hace miembro de la sociedad chilena, a pesar de su condición de extranjero. Pero el mismo Código Civil agrega lo siguiente: "La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional". O sea, el saber cuándo se adquiere, se pierde o se conserva y qué derechos y obligaciones se producen, pertenecen al Derecho Internacional privado, el cual dispone que el "domicilio político" tiene los mismos elementos del "domicilio civil" pero destacando la importancia del ánimo por sobre la residencia. En Europa, continúa, se da mucho el caso de personas con domicilio en diferentes países del mundo por el sólo hecho de arrendar una cabaña en determinado territorio, a pesar de que no se encuentran en ese lugar. Sólo tienen el ánimo de regresar, pero cuentan con domicilio político en cada una de las naciones en las que tengan un bien raíz.

De modo que el domicilio de que habla el constituyente de 1925 es el político, acentuado con el carácter de "animus" o propósito de permanecer en Chile y vincularse con el Estado, y no tanto la residencia física permanente en territorio chileno.

El señor DIEZ declara agradecerle la idea del domicilio precisamente por las razones que da el señor Albónico, ya que dentro de la reglamentación del Código Civil, está muy presente que se trata del "animus" más que del "corpus" por el hecho del establecimiento, de aceptar empleos y de conservar el individuo su domicilio. Esa importancia del "animus", esa importancia de las cosas reales y definitivas que caracteriza al Código Civil para la definición del domicilio fue la motivación de su sugerencia porque tiene riqueza, jurisprudencia, elementos propios y está conceptualizado. En cambio, en el acercamiento en un lugar, el sujeto puede tener a su familia y la sede de sus negocios afuera y vivir un tiempo como vecino.

El problema, en realidad, se presenta con los incapaces, como muy bien señaló el señor Evans. Por eso, hay que buscar una fórmula, reducida al menor número de palabras posible, que disponga que no se le aplica la presunción del Código Civil. Quizás el domicilio personal —o real— sea la expresión más propia, dejando constancia en la historia del establecimiento de la Constitución que el constituyente se refiere, precisamente a una

acepción personal porque quiere evitar los domicilios atribuidos en razón del padre, del negocio, de la madre o del matrimonio.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que en el fondo, hay coincidencia de criterios. Lo difícil es buscar la fórmula adecuada. Respecto de los adultos o mayores de edad, lo que se desea es el requisito de domiciliarse, y en cuanto a los menores e infantes, se exige avecindarse.

El señor OVALLE manifiesta que la dificultad en cuanto a la constitución del domicilio reside en la determinación de los hechos que implican el "animus", porque normalmente son a priori. Lo que debe pretenderse, entonces, es que tengan, además, cierta permanencia en el tiempo.

El señor HAMILTON declara que hay dos principios internacionales que hacen luz sobre esta materia.

El "animus" de domiciliarse, por ejemplo, en el tratado de recuperación de la nacionalidad, es de dos años de residencia continuada y, en el Código de Bustamante, a falta de la determinación del domicilio, se toma en consideración la residencia.

A su juicio, si se dispone la recuperación de la nacionalidad para los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, después de dos años de residencia continuada en Chile, queda perfectamente precisado el problema y se elimina la discusión entre "avecindamiento" y "domicilio".

El señor DIEZ expresa no estar convencido acerca del requisito de los dos años de residencia permanente, porque estima que el espíritu de la Constitución, respecto del N° 2 del actual artículo 5° es permitir que el hijo de padre o madre chilenos que se encuentra en las circunstancias señaladas por el sólo hecho de vivir en el país, adquiera inmediatamente la nacionalidad, y no estatuir un plazo, durante el cual el individuo es extranjero por no cumplir aún los requisitos para ser nacional.

En seguida, se declara partidario de la tesis actual de la Constitución, por lo que no le agrada establecer un término ni imponer requisito alguno. El sistema debe operar de pleno derecho, de manera que la autoridad administrativa se limite a constatar que los hechos se produjeron. Entonces, habrá que volver al problema de precisar la expresión "avecindarse" y; si ello ocurre, es porque carece de la riqueza jurídica que debe tener, la cual sí se encuentra en el concepto de domicilio que en el Código Civil da don Andrés Bello.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en su opinión, por el sólo hecho de que el hijo de padre o madre chilenos manifieste su propósito de establecerse en Chile, debe ser nacional, requisito que en el caso de los menores de edad, quienes no pueden expresar su voluntad, se cumple por la circunstancia material de avecindarse en el país. El único obstáculo que surge de esta solución es la forma como ella debe expresarse en el texto constitucional.

El señor SILVA manifiesta, a continuación, interés por conocer la opinión de los señores profesores sobre un punto que ha sido objeto de constante preocupación.

Declara que le repugna, íntimamente y en conciencia, que se quite la nacionalidad, por vía de pena, al chileno natural por sangre o por nacimiento en el territorio. Desea saber si, desde el punto de vista jurídico, los señores profesores tienen, también, algún reparo que formular.

El señor ALBONICO expresa que el constituyente de 1925 estableció, en el N° 3 del artículo 6° la sanción de la pérdida de la nacionalidad "por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados", aplicable tanto al chileno de origen o como al de nacionalidad adquirida. Son causales que, evidentemente, no existían en la Constitución de 1833. Sin embargo, el Derecho Internacional y constituyente chileno son muy limitados en su pena. Al legislador francés —y a los europeos, en general— le basta con que una persona preste servicios públicos en otro país para que le quiten la nacionalidad, a menos que haya doble nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑAN considera contradictorio que en el ordenamiento jurídico chileno se aplique a alguien, por vía de sanción y en un momento dado, el máximo de sometimiento que pueda exigirse y, al mismo tiempo, ello produzca la pérdida de su nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que también repugna el hecho de que un chileno atente en el extranjero contra la soberanía, independencia y los más sagrados intereses nacionales de su país, y disfrute del privilegio de continuar siendo nacional, en circunstancias de que el Estado, como puede ocurrir, no disponga de otro medio para sancionarlo que privarlo de su nacionalidad.

El señor ALBONICO señala que el constituyente de 1925 incluyó la causal contenida en el N° 3 ajeno a toda consideración política, sancionando a quien traiciona a su patria prestando servicios a enemigos de Chile o a los aliados de éstos. En consecuencia, se trata de la soberanía externa, y no de la interna.

El constituyente de 1925 siempre tuvo en vista el interés supremo del Estado de Chile y la mantención de su individualidad como tal, su seguridad y su soberanía. Todo lo demás es muy riesgoso, porque lo que para hoy puede ser peligroso para el Estado, el día de mañana puede no serlo. Por consiguiente, todo dependerá de la idea dominante sobre esta materia en una época determinada.

A petición del señor Guzmán, se acuerda celebrar la sesión ordinaria de los días martes, los días lunes a la misma hora, en tanto dure un impedimento que lo imposibilita para asistir regularmente ese día.

Por haber llegado la hora de término se levanta la sesión.

1.5. Sesión N° 63 del 19 de agosto de 1974

En seguida, el señor Presidente declara que corresponde ocuparse en el artículo 6º, que dice:

“La nacionalidad chilena se pierde:

“1.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º —“y 3º”, debería decir ahora— “del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena”.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN sugieren que el inciso final del artículo 6º pase a ser inciso segundo del N° 1 de la misma disposición.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la disposición:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia.”

Eh señor GUZMAN propone agregar a las disposiciones constitucionales y legales, las administrativas, porque, de acuerdo con la lectura que ha hecho de las distintas discusiones suscitadas en otro tiempo en el Congreso respecto de los chilenos residentes en la Patagonia, hay preceptos que no son constitucionales ni legales, pero sí administrativos, que obligan en el hecho, como condición de permanencia, a adquirir la nacionalidad argentina. De manera que debiera agregarse esa expresión, a fin de salvar el caso de esos compatriotas o de cualquier otro que pueda encontrarse en situación similar, pero invirtiendo el orden por una razón de jerarquía: “en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes...”, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión si aceptaría la indicación del señor Guzmán, así como la formulada por los señores Evans y Silva Bascuñán para trasladar el inciso final del artículo 6º como inciso segundo del N° 1.

—Acordado.

El N° 1 del artículo 6º queda redactado en los siguientes términos:

“La nacionalidad chilena se pierde:

“1º— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior que

hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige en los casos en que a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalización del país en que residan como condición de su permanencia”.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta una duda respecto de si la excepción sólo se extiende a la exigencia de que el chileno se nacionalice en país extranjero como condición de permanencia. Puede, agrega, que no se trate de la mera subsistencia en el territorio de otra nación, sino de una condición para ejercer derechos civiles privados, comunes de los nacionales de ese país. Le parece que en estas condiciones tampoco puede producirse la pérdida de la nacionalidad y que el caso debe estar comprendido entre las excepciones, porque muchas veces una persona puede residir afuera y estar privada de los derechos mencionados que otorga la legislación privada. Está bien y es lógico que esa privación se refiera a los derechos para actuar en la vida política y en la dirección del Estado —que éste no otorga, pues corresponden a la calidad de nacionales—, pero no ocurre lo mismo si se trata de los derechos patrimoniales comunes que competen al individuo residente en su carácter de particular. De manera que, a su juicio, no puede producir la pérdida de la nacionalidad chilena el hecho de adquirir otra nacionalidad nada más que para tener una situación en la legislación normal de otro país. Considera muy restringida la exigencia que se refiere sólo a la nacionalización como condición de permanencia, la cual debe extenderse, también, a quienes la llevan a cabo para tener los mismos derechos civiles privados y comunes que corresponden a los demás habitantes del país.

El señor EVANS es partidario de prestar atención a la sugerencia del señor Silva Bascuñán, para lo cual propone agregar una frase al final que diga “adoptar la nacionalización del país en que residan como condición de su permanencia o del ejercicio de derechos civiles”.

El señor GUZMAN señala que comparte plenamente la idea, pero desea recordar, en todo caso, a los señores miembros de la Comisión que en la reforma constitucional de 1965, que no alcanzó a aprobarse, en definitiva, en plenitud, la Cámara de Diputados aceptó la frase “como condición de permanencia, en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”. La Comisión del Senado, en cambio, la enmendó, quedando “como condición de permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) dice que la igualdad jurídica debe ser en el ejercicio de los derechos civiles, porque no se puede pretender igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos políticos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que es lógico que se les prive de ellos.

El señor EVANS advierte que el concepto de igualdad jurídica abarca toda clase de derechos.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir "como condición de su permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles".

El señor GUZMAN señala que habría que agregar la frase "con relación a los nacionales del respectivo país".

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN manifiestan que ello es obvio y se subentiende.

El señor GUZMAN cree que la igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles podría entenderse incluso entre los extranjeros.

Siempre hay una manera más inteligente y otra menos inteligente de entender las cosas. No hay duda de ello; pero estima que las leyes deben incluso ponerse a salvo de la mayor o menor inteligencia de los intérpretes.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere redactar la parte final de la disposición de la siguiente manera: "como condición de permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles" frase que se agrega al final del inciso segundo N° 1 del artículo 6°.

—Acordado.

En discusión el actual N° 2 del artículo 6° que dice:

"Por cancelación de la carta de nacionalización de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización".

"No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que habría que entrar a dividir este N° 2, porque la primera parte no merece observación, desde luego en cuanto se pierde la nacionalidad por cancelación de la carta de nacionalización.

Agrega que al procedimiento de reclamo ante la Corte Suprema habría que darle otra ubicación; porque al parecer habría ambiente en la Comisión para contemplar también esta posibilidad en el caso del N° 3, en relación con la pérdida de la nacionalidad por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o a sus aliados, cualquiera que sea la redacción que, en definitiva, se dé a este número.

Respecto del inciso final, también considera que ha merecido reparos de parte de algunos miembros de la Comisión. Recuerda que alguien preguntó por qué razón no podría cancelarse la carta de nacionalización, si hay motivos suficientes, como el haberla obtenido con fraude, a la persona que está desempeñando un cargo de elección popular, caso en el cual con mayor razón podría aplicarse tal medida.

En seguida, ofrece la palabra sobre el número 2, con la observación formulada por la Mesa.

El señor SILVA BASCUÑAN considera bastante razonable la indicación del señor Presidente en el sentido de dejar en este N° 2 nada más que los preceptos relativos a que se pierde la nacionalidad por cancelación de la carta de nacionalización, y que no puede cancelarse la nacionalidad otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, dejando el resto del precepto relativo a los recursos, para que sea genérico, incluyendo en este aspecto a la causal del N° 3.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, para facilitar la conclusión que pueda adoptarse sobre la indicación formulada para eliminar del N° 2 lo relativo a la reclamación ante la Corte Suprema, que la redacción podría ser la siguiente: "Por cancelación de la carta de nacionalización". El resto se contemplaría más adelante, de modo que pudiera ser común a los casos que se consideren respecto del N° 3.

El señor GUZMAN solicita dejar expresa constancia en actas de que es consenso unánime de la Comisión que este número no es aplicable a los chilenos que hubieren obtenido la nacionalización por ley, a menos que se establezca una disposición en que se diga expresamente que a ellos sólo se les puede privar de su nacionalización por ley, lo cual también le parece lógico. En ese caso, agrega, no habría necesidad de dejar ninguna constancia. Añade que se inclina más bien por establecer la pérdida de la nacionalidad por ley respecto de la persona a la cual se la ha concedido por ley; pero si así no se hiciera y si se entendiera que a esa persona no se la puede privar de su nacionalidad, sino como a todo el resto de los chilenos, habría que dejar expresa constancia en actas de que es convencimiento unánime de la Comisión que este número, no es aplicable a los que hubieren recibido especial gracia de nacionalización por ley, para evitar la interpretación de don José Guillermo Guerra.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedará especial constancia en actas de que este N° 2 no es aplicable a las que hubieren obtenido especial gracia de nacionalización por ley, ya que si la ley le dio la gracia de la nacionalización, sólo ella puede quitarla.

En seguida, el señor Presidente pone en discusión su indicación para suprimir el actual inciso segundo del N° 2 del artículo 6° que dice: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular".

Agrega que si la carta de nacionalización se puede cancelar de acuerdo a las causales que determine la ley y si se presume que dichas causales deben ser suficientemente graves, se pregunta ¿por qué no ha de poder cancelársela a quienes están ejerciendo un cargo de representación popular, a menos que entre esas causales haya algunas que sean de tal manera excepcionales que pudieren el día de mañana prestarse para una especie de persecución política?

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que la persona que está ejerciendo un cargo de elección popular, en una materia tan constituyente de su habilitación para el desempeño del cargo como es la nacionalidad, no puede, de ninguna manera, quedar sometida a la esfera de lo administrativo, como sucedería si se tratara de alguien que no está ejerciendo la función parlamentaria; o sea, representando a la soberanía toda por el mandato popular. Tal persona no puede quedar sometida a una calificación administrativa en cuanto a un requisito de inhabilitación para continuar en el cargo. Una vez terminada la función y después de haber dejado de tener la calidad de mandatario de la soberanía, entonces queda en condiciones normales para poder ser privado de su nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que sería razonable tal posición, si no se estableciera un recurso judicial ante la Corte Suprema. Si un parlamentario nacionalizado ha ejercido mal su cargo de elección popular, por haber obtenido malamente su carta de nacionalización, ¿por qué se le va a dejar indemne y no sujeto a las mismas condiciones, circunstancias y tratamientos de los demás que hayan obtenido la carta de nacionalización por fraude o por algún otro procedimiento irregular?

El señor SILVA BASCUÑAN contesta que ello es porque tiene que haber alguna excepción al principio de igualdad ante la ley en aspectos esenciales para el ejercicio de su función parlamentaria; y, entonces, es un privilegio inherente a esa calidad el que el parlamentario no quede sometido, en cuanto al estatuto parlamentario en ese aspecto de su condición habilitantes a una decisión administrativa, aunque ésta sea susceptible de ser revisada.

El señor EVANS declara que no le repugna en absoluto que se prive de la carta de nacionalización a los nacionalizados que están ejerciendo un cargo de elección popular, porque asimila esa cancelación a un caso de inhabilidad sobreviniente. Agrega que si la Constitución habilita a la Cámara a que pertenece el afectado para declararlo inhábil en ciertos casos, como el de participar en gestiones administrativas de carácter particular o actuar como abogado o mandatario en juicios pendientes contra el Fisco, ¿cómo no va ser una causal mucho más poderosa el que el hombre se haga indigno de continuar siendo chileno en el caso previsto por la ley y pueda, en consecuencia, ser despojado de la carta de nacionalización?

Por lo tanto, tiene la idea de que la pérdida de la nacionalidad, es decir la cancelación de la carta de nacionalización a una persona que está ejerciendo un cargo de elección popular, debe asimilarse a la inhabilidad sobreviniente y que, en consecuencia, le daría a ese parlamentario la

garantía de que no perderá su cargo en virtud de una simple resolución administrativa del Poder Ejecutivo, sino que para ello será necesario que la Cámara a que pertenezca declare su inhabilidad.

En consecuencia diría que los nacionalizados o los que están en posesión de la carta no podrán ser privados de la respectiva nacionalidad y perder por lo tanto su cargo de elección popular, a menos que la Cámara a que pertenezca declare su inhabilidad o la procedencia de esa cancelación, o una fórmula similar. Vale decir, para que concurra y sea procedente la cancelación de la carta de nacionalización, debe existir la voluntad del Poder Ejecutivo —que es el que otorga la carta y, en consecuencia, quien debe cancelarla— y también el asentimiento de la rama parlamentaria a la cual pertenezca el afectado.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que tal resolución debe depender del Poder Judicial, ya que considera inconveniente que fuera la propia Cámara quien la adoptara.

El señor EVANS considera extremadamente delicado entregar al Poder Judicial la función de dejar sin efecto un mandato parlamentario. A su juicio ése es un problema de habilidad o inhabilidad que debe quedar entregado a la resolución de la Cámara a que pertenece el afectado y no a la del Poder Judicial.

Eh señor GUZMAN es partidario de diferir la cuestión para más adelante, porque el problema planteado por el señor Evans lleva a discutir el tema de si la inhabilidad debe o no ser decretada por la Cámara respectiva.

Agrega que no hay que olvidar que las Cámaras de origen político suelen tener los mismos reparos en sus actos que los que se pudieran imputar al Poder Ejecutivo, y aún más, porque tienen la irresponsabilidad del número, que no tiene el Presidente de la República. Es posible que a veces pueda faltar un voto para obtener un determinado quórum, por lo cual es muy delicado que una Cámara inhabilite a uno de sus miembros. Le parece que es una cosa que se debe pensar varias veces. Alguien pudiera decir que nunca será un medio para que la minoría elimine a la mayoría; pero puede ser que la mayoría se valga de ese medio para eliminar una cierta minoría que pudiera serle, en un momento dado, inconveniente.

Eh señor EVANS expresa que no se puede tratar jamás de un golpe de mayoría, porque la intervención de la Cámara requerirá de una acción previa del Ejecutivo, quien dirá que quiere cancelar la carta de nacionalización de tal o cual Senador o Diputado. Hay una decisión del Poder Ejecutivo, fundada en esa razón. Entonces, que resuelva la Cámara; vale decir, ésta no es soberana, pues hay un requerimiento del Ejecutivo.

El señor GUZMAN señala que el inconveniente se sigue planteando, porque el Presidente de la República con mayoría inestable en la Cámara puede tener una inclinación determinada y encontrar amparo en una cámara

política para esa misma inclinación cuando esa mayoría inestable necesite o le convenga inhabilitar a uno de sus miembros.

En el fondo, agrega, su sugerencia parte de un supuesto: admitir como bueno el procedimiento o mecanismo en virtud del cual un parlamentario puede ser inhabilitado por los propios integrantes de su Cámara, o estimar preferible que la inhabilitación o que el término del mandato provenga de una decisión del Poder Judicial, como regla general, o de un tribunal especial.

Este es el tema que a su juicio se debe discutir y resolver en concordancia con lo que se acuerde en su oportunidad respecto de la disposición de que se trate, por lo que propone dejar el problema pendiente.

Sin embargo, agrega, que si bien no le repugna la idea de cancelar la carta de nacionalización a la persona que desempeñe un cargo de elección popular, se pregunta si acaso no sería mejor no hacerlo porque entre una y otra solución, ¿cuál representa mayores peligros? ¿No tendrá mayores peligros abrir la posibilidad de cancelar la carta de nacionalización a las personas que desempeñen cargos de elección popular?.

Considera que ésta es una disposición que protege bastante al mandato de elección popular, por lo cual no sabe si es necesario modificarla.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) cree que el señor Guzmán parte de una premisa falsa, porque, en realidad, no va a darse el caso de que una persona pueda correr ese riesgo si, en definitiva, el más alto tribunal de la República juzgará si procede o no procede la cancelación de la carta de nacionalización; si ha habido o no ha habido para ello una causal lo suficientemente grave y que, dentro de la ley, se justifique. Porque hay que partir de la base de que la resolución de la Corte Suprema estará ajustada a la verdad, sin que se pueda en esta ocasión entrar a discutir su fallo. De manera que ese riesgo no existe.

En cambio, sería extraordinariamente grave, desde el punto de vista de los principios morales —porque parecería como un privilegio en favor de los parlamentarios—, el que, por el hecho de ocupar un cargo de elección popular, no pudiera privárseles de la carta de nacionalización, si se ha obtenido fraudulentamente o incurrido en otra causal grave que ponga término a dicha carta.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que sigue mucho más convencido de que no puede permitirse la cancelación de la carta de nacionalización a una persona que esté ejerciendo la función popular. Cree que debe haber cierta distinción en la ley respecto de tópicos esenciales en favor de la función parlamentaria. En éste y en otros aspectos se coloca siempre como entusiasta defensor de esa función, porque hay gente que cree que de ella se hace un abuso. En cambio, la función parlamentaria presta un gran servicio a la Nación siendo fundamental que en un país exista la posibilidad de que haya personeros auténticos del mandato popular.

Por lo tanto, considera sumamente grave entregar a la Administración la privación de un requisito habilitante para el ejercicio de la función parlamentaria.

En el aspecto puramente administrativo estima que no se podrán hacer valer contra el parlamentario acciones destinadas a cancelar la carta mientras ejerce la función de tal, circunstancia que no impide que al día siguiente de terminar su función parlamentaria y si ha sido tan irritante la manera como atropelló el ordenamiento jurídico al obtener la carta de nacionalización sea privado de la nacionalidad. Es nada más que la suspensión de un efecto administrativo, en razón de la colectividad nacional, en razón de una jerarquía de valores que pone por encima de ese valor del defecto que tiene la concesión de la carta de nacionalización, la necesidad de asegurar la independencia de la función parlamentaria. Lo consideraría gravísimo que quedara entregada la creación de una causal de inhabilidad a la decisión administrativa, aunque fuere revisable, porque tampoco hay que suponer que sea caprichosa la resolución administrativa; pero el principio de que la función parlamentaria dependa en ciertos casos de un aspecto puramente administrativo, el relativo a la cancelación de la carta, no le parece aceptable, tanto más que se ampliará y configurará mejor una causal de pérdida de la nacionalidad, que comprenderá los cargos que se han analizado y otros más en que también se producirá la inhabilidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no le merece ninguna duda de que el parlamentario o la persona que ejerza un cargo de representación popular —puede no ser parlamentario— debe quedar sujeto a la posibilidad de que se le cancele la carta de nacionalización si la ha obtenido con fraude o ha mediado otra circunstancia dolosa. Sin embargo, le parece evidente de que esto no puede quedar entregado a la voluntad administrativa, por lo que está de acuerdo en dejarlo a la decisión de la propia Cámara u organismo respectivo o a decisión de la Corte Suprema; es decir, cualquier camino que implique de que la autoridad que va a juzgar la gravedad de este asunto no será, naturalmente, la autoridad administrativa. Lo que no concibe, agregó el señor ORTUZAR (Presidente), porque sencillamente no está dentro de su concepción mental, aún cuando respeta, por cierto, las distintas opiniones que puedan haber sobre la materia, es que habiendo logrado la carta de nacionalización con fraude y por el hecho de ocupar un cargo de representación popular no pueda cancelársele la carta de nacionalización cuando, incluso, puede suceder que se haya valido de este fraude precisamente para optar a un cargo de elección popular.

El señor EVANS recuerda que el nacionalizado debe esperar cinco años para optar a cargos de elección popular, situación que lo hace pensar que es improbable que se presente el caso planteado por el señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que, en todo caso, desde el punto de vista de los principios, no ve por qué no puede aplicársele la sanción a quien se ha hecho acreedor a ella. Lo importante, agregó, y en esto está de acuerdo con los señores Silva Bascuñán y Evans, es que debe buscarse un

procedimiento para no dejar entregado este asunto a la persecución política o a la voluntad administrativa, pero darle una inmunidad no le parecería conveniente.

El señor EVANS señala que, en verdad, sigue convencido por la idea del señor Silva Bascuñán. Estima que si esta disposición está en la Constitución es en razón de que debe respetarse esencialmente la voluntad popular e impedir que un Poder Ejecutivo arbitrario tuerza la expresión de la voluntad popular manifestada en un acto electoral y, por revancha política, por cuestión de índole partidista, proceda a alterar la mayoría parlamentaria en una u otra rama del Congreso o en una Municipalidad privando de la nacionalidad a un nacionalizado. En consecuencia, cree que la Constitución ha hecho bien al establecer esta disposición.

Sin embargo, estima que la situación hecha presente por el señor Presidente puede quedar obviada por el texto constitucional. Expresa que también le repugna, y confiesa que los argumentos le hacen fuerza en este aspecto, de que una persona que ha obtenido la carta con fraude pueda continuar en posesión de ella, aunque sea un parlamentario en ejercicio. La verdad, es que ha incurrido en una causal de indignidad que hace precedente de que no continúe en su cargo. Cuando se discuta la última causal de pérdida de nacionalidad, que ahora está redactada en términos restringidos, sugerirá que sea remplazada por una expresión más amplia en el sentido de que la nacionalidad chilena se pierde por sentencia judicial en los casos de indignidad previstos por la ley. Estima que esa es una solución más amplia, más genérica de la que existe ahora y en la que se deja abierta la posibilidad de que sea el Poder Judicial, en el caso que el Presidente señala, el que se pronuncie sobre la indignidad de aquel nacionalizado y sobre la posibilidad de perder la nacionalidad. En ese evento, de pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial, la Cámara a que pertenece el parlamentario afectado podría declarar la inhabilidad, porque ya no reúne uno de los requisitos para ser elegido y que es necesario para que continúe en su cargo. Cree que este procedimiento es más jurídico y evita la arbitrariedad y los resquicios. Al mismo tiempo cubre las críticas que se puedan formular si se elimina una norma que es expresión de respeto a la voluntad popular.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la solución propuesta por el señor Evans queda clara si la sentencia judicial tiene lugar, incluso, en el caso del nacionalizado que ocupa un cargo de representación popular, pero como hay un inciso que dice que no puede cancelársele a éste la carta de nacionalización, ese número tiene que ser lo suficientemente claro para que se entienda de que aún la persona que está desempeñando un cargo de representación popular puede perder su nacionalidad. En ese caso, la idea le satisface ampliamente.

El señor LORCA concuerda con lo dicho por el señor Silva Bascuñán en el sentido de que hay que resguardar el cargo de elección popular, pero al mismo tiempo le hace mucha fuerza lo expresado por el señor Presidente, de que no se tiene por qué distinguir entre el fraude cometido en la

obtención de la carta de nacionalización, por un particular cualquiera y la persona que tiene un cargo de representación popular.

Por eso, considera que hay que buscar una fórmula para resolver esa situación ya que por mucho que se quiera resguardar la situación del representante popular, no se puede dejar de sancionar un fraude de esta naturaleza.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la solución sería, para completar la idea, decir: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, sin perjuicio de lo dispuesto en el número...".

Eh señor GUZMAN solicita no tomar definición sobre este punto por lo que propone dejarlo pendiente.

El señor SILVA BASCUÑAN acepta dejar pendiente la disposición mientras se busca una solución basada en el principio de que "no podrá cancelarse la carta de nacionalización mientras la persona esté desempeñando cargo de elección popular".

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que en principio, el N° 2 del artículo 6° quedaría aprobado en los siguientes términos: "N° 2° Por cancelación de la carta de nacionalización".

Como inciso segundo y provisionalmente, se consultaría el siguiente: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular".

Ante una consulta del señor Evans, acerca de la reclamación ante la Corte Suprema, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que está acordado contemplarla. Agrega que le pareció que el señor Evans también participaba de la opinión de trasladar el reclamo a una ubicación distinta, de tal manera que también comprendiera el caso del N° 3° que se vaya a consultar. El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que esa es la idea, porque el N° 3° va a ser más amplio para que comprenda también cualquiera causal de indignidad.

El señor EVANS estima que hay un error, porque ahora sólo se está hablando de disposiciones hipotéticas, sin saber si se van a establecer o no.

El N° 3°, agrega, será una causal de pérdida de la nacionalidad provocada, esencialmente, por una sentencia judicial. En consecuencia, si existe una sentencia judicial, es por que ha habido un proceso tramitado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Constitución, legalmente sustanciado, en que el afectado se ha defendido. Cómo, entonces, se va a darle, si ha habido una sentencia judicial que lo priva de la nacionalidad, un recurso especial ante la Corte Suprema, si el afectado ya hizo uso de todas las instancias que la Constitución y la ley provee para ese proceso. De manera que estima que este recurso, o bien se deja, expresa y únicamente

para el N° 2° u otra posibilidad, que a él lo tienta, es establecer este recurso para los chilenos del N° 1 del artículo 6° cuando sean considerados injustamente, por una autoridad como personas que han perdido la nacionalidad chilena. Puede suceder que a una persona que llega a Chile, y pretende sacar o renovar carné, se le diga que ha perdido la nacionalidad chilena, porque se nacionalizó en país extranjero, en circunstancias que ella sostiene que no se ha nacionalizado en ninguna parte y que sigue siendo chilena. Pregunta al señor Evans, ¿qué recurso tiene hoy día esa persona? Ninguno; sería procedente establecer, entonces, para esa persona, un recurso especial ante la Corte Suprema y también para aquellas, que según una autoridad administrativa, han perdido la nacionalidad chilena en virtud del N° 1° pero no respecto del N° 3°, en que sólo se puede ser privado de la nacionalidad por sentencia judicial. En consecuencia, es innecesario darle además un recurso especial ante la Corte Suprema, porque se supone que ya agotó todas las instancias.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que las perspectivas que se están abriendo, y los caminos que se están propiciando, llevan, más bien, a la conclusión del señor Presidente, de que no sería el momento de que se mencionara en el N° 2 este recurso, dado que se podría autorizar para otros casos de cancelación de la carta de nacionalización, como podría ser para un rechazo de otra nacionalización, que fuera caprichosa ante la vía administrativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si dentro de la estructura constitucional actual, suponiendo que fuera posible cancelarle la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular, no sería menester, en todo caso, que la Cámara o el Senado, en cada caso, se pronuncie sobre esta inhabilidad sobreviviente. Dicho en otros términos, al permitir que se cancele la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular, por ese sólo hecho ¿se pone término a ese mandato?

El señor EVANS responde negativamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que si no es así, entonces no hay inconveniente para seguir el camino que se señalaba, es decir, permitir que se pueda también cancelar la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular y que se establezca el procedimiento de reclamar judicialmente ante la Corte Suprema en forma genérica, porque en este caso no se van a producir los efectos que los miembros de la Comisión han señalado en orden a que se pueda lesionar la voluntad popular, desde el momento que la propia Cámara va a tener que pronunciarse sobre ello.

El señor GUZMAN dice que es preferible en esta sesión quedar en las ideas nada más y luego discutir la redacción. Declara no estar de acuerdo con el señor Evans, en cuanto a que la causal del N° 3 actual deba ser previa sentencia judicial.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que actualmente no.

El señor GUZMAN afirma que tampoco está convencido de que deba ser en lo futuro.

Estima que dada la naturaleza de una guerra —anuncia que formulará indicación para agregar al término “guerra” la palabra “exterior”, por estimar que es a esto a lo que se quiere aludir y no a una guerra interna—, la idea de una sentencia judicial para sancionar con la pérdida de la nacionalidad a los que presten servicios a los enemigos de Chile o de sus aliados implica algo bastante engorroso, porque se estaría configurando en la Constitución un delito que debe perseguirse procesalmente. En cambio, si hay recurso ante la Corte Suprema, no le preocupa que en el caso de una guerra exterior la autoridad administrativa pueda privar de la nacionalidad a un chileno por haber prestado servicio a enemigos de Chile o de sus aliados. De manera que, existiendo el recurso ante dicha Corte, cree mucho más expedito que haya un sólo tribunal que se pronuncie desde el punto de vista judicial frente al problema, que establecer toda una exigencia de una sentencia judicial propia de un proceso criminal.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el problema es más grave aún: porque ¿quién va a incoar esa causa? ¿El Gobierno? ¿Un particular cualquiera? Habría un problema serio que sería preciso aclarar.

Como el señor Guzmán, se inclina porque la cancelación de la carta de nacionalización tenga origen administrativo, pero ratificada por el más alto tribunal, lo que a su juicio es suficiente garantía.

El señor GUZMAN expresa que le parece que en ese sentido, dada la naturaleza bastante excepcional del hecho de que se trata —de una guerra—, será la ley la que reglamentará el procedimiento.

Sin embargo, lo que estima importante es que siempre que se priva a alguien de la nacionalidad, e incluso cuando se pretende desconocer ésta invocando el artículo 1º —en ese punto considera espléndida la idea del señor Evans— debe existir el recurso ante la Corte Suprema como algo expedito, simple y rápido, para todos los casos, salvo tal vez —el único— el de privación al nacionalizado por gracia, en virtud de una ley posterior; ya que en este caso, obviamente, no habría recurso ante la Corte Suprema. Pero en todo lo demás encuentra acertado el recurso.

El señor EVANS solicita, dado lo avanzado de la hora, dejar pendiente este debate, porque es necesario pensar algo más sobre esta materia de tanta trascendencia.

El señor GUZMAN manifiesta que en todo caso, desea dejar planteada desde ya la sugerencia de un nuevo número relativo a una causal de pérdida de la nacionalidad que disponga que ella se pierda: “Por revocación de la gracia de nacionalización por ley en virtud de otra ley posterior.” O bien, “Por revocación en virtud de una ley de la gracia de nacionalización a que se refiere el número 5º del artículo anterior.”

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que queda pendiente el debate en el número 2º y procede a levantar la sesión.

1.6. Sesión N° 64 del 22 de agosto de 1974

Acto seguido, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el artículo 6° relativo a la forma como se pierde la nacionalidad.

Hace presente que la Comisión ha aprobado el número 1°, con la redacción siguiente:

“Artículo 6°.— La nacionalidad chilena se pierde:

1°.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles”.

Agrega que el actual número 2° que consta de dos incisos, fue modificado de la manera siguiente:

—Se aprobó la primera parte del inciso primero, con la siguiente redacción:

“2°.— Por cancelación de la carta de nacionalización”.

En relación al resto del inciso primero del número 2°, relativo al reclamo judicial ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días, explica que, en principio, hubo acuerdo para considerarlo más adelante como un eventual recurso de carácter general para los distintos casos en que una persona estuviere expuesta a la pérdida de su nacionalidad.

Agrega que está pendiente el debate relacionado con el inciso segundo del número 2° que establece: “No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular”.

Recuerda que sobre el particular hubo dos posiciones en el seno de la Comisión. Una, sostenida principalmente por el señor Silva Bascuñán, que considera necesario mantenerlo porque si esas personas obtuvieron un mandato popular, en cierto modo se estaría violentando la voluntad del pueblo y de los electores, si se pretendiera suprimirlo. La otra posición consiste en suprimir el inciso segundo por cuanto consagra un privilegio en

favor de las personas que desempeñen cargos de elección popular, posición que él personalmente comparte.

Acto seguido, ofrece la palabra a los señores miembros acerca del aspecto recién planteado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no puede entenderse que la prohibición en estudio de cancelar la carta de nacionalización a quienes desempeñen cargos de elección popular, sea una liberación definitiva sino que sólo procede durante el lapso que están ejerciendo la función pública y después quedan sometidos a la norma común.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que el inciso dice: "que desempeñen".

El señor SILVA BASCUÑAN continúa diciendo que se trata de una simple suspensión de una facultad administrativa que, en principio, puede, dentro de las normas generales de cancelación de la carta de nacionalización, tener muchos fundamentos que no sean el de una indignidad o que no sean causales de indignidad por una actuación posterior.

Le parece que muchos aspectos formales o de irregularidad de antecedentes podrían no estar basados en una causal de indignidad y si por una parte está suspendida esta potestad administrativa mientras se ejerce el mandato y, por otra, incurriere quien detenta un cargo de elección popular y ha obtenido carta de nacionalización, en una causal de indignidad cívica, o sea, un hecho tan grave que fuera necesario sancionarlo de algún modo durante el ejercicio del mandato, se configuraría una causal de inhabilidad de la función parlamentaria.

Termina diciendo que sería necesario determinar si hay alguna causal que pueda operar en relación con la indignidad que cometa un nacionalizado, pero es indispensable, en todo caso, preservar al máximo, durante el ejercicio del mandato y en beneficio del país, la libertad y la independencia de la función parlamentaria. Ese es el motivo de que en algunos aspectos — irresponsabilidad y fuero— se separe al parlamentario de la ley común.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que en la Constitución existen otras causales de inhabilidad sobreviniente y que pueden ser de mucho menor gravedad que aquellas relacionadas con la indignidad de una persona que inviste el cargo de parlamentario. Así, por ejemplo, el caso de un Diputado o Senador que pierde su cargo cuando se ausenta del país por más de treinta días sin permiso de la respectiva Cámara o, en receso de ella, de su Presidente y el de quienes celebraren contratos con el Estado o actúen como mandatarios o abogados en juicios contra el Fisco. Agrega que dichos casos pueden ser de mucha menor gravedad que las causales de pérdida de la nacionalidad establecidas en el decreto respectivo.

Considera que al establecer un recurso judicial que será resuelto por el más alto tribunal, la persona que desempeñe un cargo de representación popular

se encontrará suficientemente amparada y por esa razón no justifica la excepción consignada en el inciso segundo del N° 2° que aparece como una discriminación entre el ciudadano común y el que ostenta un cargo de representación popular, que está obligado más que ningún otro a proceder en forma correcta y legítima tanto en la vida pública como en la privada.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que con el argumento del señor Ortúzar se podría afirmar que aquel que recibió más cultura que el parlamentario, debería tener más cuidado en no expresar injurias y calumnias en su actuación. Agrega que se libera de responsabilidad al que desempeñe un cargo de elección popular si ha cometido faltas durante el ejercicio de esa función, precisamente para resguardar la independencia parlamentaria y le preocupa que pueda haber una sanción administrativa que la disminuya.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que él se ha referido a casos de tal gravedad, que constituirán crímenes o simples delitos. El señor Silva Bascuñán ha invocado el caso de las injurias y calumnias en que puede incurrir el parlamentario; pero en ese caso se justifica que estén amparados por el fuero, precisamente para que puedan cumplir con su función de fiscalización, pero en los demás casos no.

Eh señor OVALLE estima que, por respeto a la función parlamentaria, es necesario ser cauto en la protección de esa función, pero sin llegar al extremo de que un nacionalizado, que tiene el privilegio de contar con el respaldo del pueblo chileno y, por lo mismo, puede desempeñarse en cargos que requieren ese apoyo, puedan ser absolutamente ajenos a la posibilidad de una verdadera sanción.

Añade que las causales para la cancelación de la carta de nacionalización estarán perfectamente tipificadas en la ley y, además, se dictará un decreto fundado que conocerá la Contraloría General y existirá un recurso ante la Corte Suprema. De manera que un parlamentario nacionalizado estará suficientemente protegido de cualquiera eventual venganza política de un Ejecutivo que quiera deshacerse de un opositor pertinaz y honrado a través de un procedimiento vedado como es el de la cancelación de la carta de nacionalización.

Expresa, en seguida, que si esa protección no fuere suficiente, sería inocua y no habría razón para establecerla; por otra parte, si a pesar de esa protección, se eliminara la posibilidad de cancelar la carta a un extranjero que realmente cae en indignidad y que ha llegado a ser parlamentario se le daría una protección indebida.

El señor EVANS reitera su opinión en el sentido de que es partidario de eliminar este privilegio, que estima injustificado en el caso de los nacionalizados que ostentan cargos de representación popular, porque al asumir el cargo de parlamentario quedan sometidos al estatuto de la función congresal, en cuya virtud pueden ser privados de su cargo en razón del caso de inhabilidad sobreviniente que tiene menor importancia y jerarquía que un caso de indignidad que impida a una persona poseer la

carta de nacionalización que le fue otorgada conforme al ordenamiento jurídico chileno.

Estima que el recurso ante la Corte Suprema es garantía suficiente para el parlamentario nacionalizado; sin embargo, cree conveniente establecer en su favor dos garantías adicionales. Una, de carácter procesal, consistente en que la Corte Suprema conozca en pleno el recurso de reclamación que interpusieren, o sea, en la misma forma que la Constitución ha previsto para el caso de desafuero de un parlamentario, en que, la Corte de Apelaciones debe funcionar en tribunal pleno, y que el Código Orgánico de Tribunales dispone que la apelación del desafuero ante la Corte Suprema también la conozca en tribunal pleno.

En seguida, propone la segunda garantía adicional en favor de los parlamentarios nacionalizados, que consiste en establecer que la Corte Suprema conocerá de la cancelación de su carta de nacionalización, sea por la vía del recurso o, si éste no se interpusiere, por la vía de la consulta, para evitar la eventual indefensión en que pudieren quedar por cualquiera razón de hecho que les impidiera interponerlo

Para este efecto, el decreto que dicte el Ejecutivo privando de la carta de nacionalización a un parlamentario deberá consultarse ante la Corte Suprema si no se dedujere el recurso.

El señor OVALLE manifiesta su acuerdo con lo expresado por el señor Evans, haciendo presente que, en su concepto, la Corte Suprema debería conocer en pleno toda cancelación de la carta de nacionalización.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que por razones de principio se opone a la supresión del inciso segundo del N° 2° y agrega que la Constitución establece que los nacionalizados tendrán opción a cargos de representación popular sólo después de cinco años de posesión de sus cartas de nacionalización; de modo que si les priva de ellas por defectos formales o antecedentes anteriores a su otorgamiento, han transcurrido por lo menos cinco años respecto de los defectos puramente formales, lo que es una garantía más que suficiente. Ahora, si se les priva de la carta por hechos posteriores a su otorgamiento —que según la ley importan una causal de cancelación de la carta— y son anteriores al momento de la elección, ellos han sido apreciados por la ciudadanía en forma que han merecido la confianza popular.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que para que merezcan la confianza popular es necesario que hayan sido conocidos, pero es posible que esos hechos hayan sido precisamente desconocidos por la ciudadanía, y que de haber tenido conocimiento de ello no hubieren dado su veredicto en favor de dicho parlamentario.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, sin perjuicio de que pueda haber hechos desconocidos por la ciudadanía y que se revelen después y que importen una causal de cancelación de la carta, tiene temor porque los

principios son para aplicarlos y mediante este procedimiento —a través de un resquicio legal— se puede buscar la manera de influir en la vida política de las autoridades del Parlamento. De manera que es un sacrificio porque a veces la irresponsabilidad es más dura respecto de la calumnia y la injuria que el efecto de suspensión de la cancelación de la carta de nacionalidad; sin embargo, el ordenamiento jurídico, para darle independencia al parlamentario le asegura la inviolabilidad penal y civil con relación a los abusos que pueda cometer en su actitud frente a los demás. Este es un sacrificio que se le impone transitoriamente puesto que es una potestad administrativa que queda suspendida.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la excepción no regirá para todos los parlamentarios sino únicamente para aquellos que tengan el carácter de extranjeros nacionalizados que después de cinco años hayan obtenido un cargo de elección popular, por lo que le parece que no se justifica la argumentación del señor Silva.

Respecto de la indicación formulada por el señor Evans, expresa que podría suprimirse la consulta, de manera que el trámite del recurso ante la Corte Suprema procediera para todos los casos de cancelación de la carta de nacionalización; sin necesidad de establecer una disposición especial para el caso de las personas que desempeñen cargos de elección popular.

El señor EVANS no ve inconveniente siempre que se establezca que el recurso podrá interponerlo cualquier persona como en el caso del recurso de amparo.

El señor OVALLE expresa que dentro de la idea de darle protección a la función parlamentaria, en la medida que no aplique impunidad, le parece que la proposición del señor Evans, en cuanto no pueda perfeccionarse la cancelación de la carta de nacionalización sin la aprobación de la Corte Suprema, constituye una protección adecuada, ya que no impide la cancelación pero se la protege evitando que esté inspirada en motivos políticos.

El señor GUZMAN manifiesta que aunque es partidario de acentuar la restricción de las facultades del Parlamento como se ha venido haciendo gradualmente desde 1943, cree necesario resguardar la independencia de la función parlamentaria en la forma más sólida posible. Por eso coincide con la opinión del señor Silva Bascuñán de mantener la disposición del inciso segundo del N° 2.

Además, hay que tener presente que el caso de aquel que ha sido elegido para desempeñar un cargo de elección popular, después de ser nacionalizado e incurre en algunas de las causales que se han señalado, constituye la excepción de la excepción.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que no se trata de que sea "la excepción de la excepción", pues la regla general es que pueda cancelarse

la carta de nacionalización y la excepción se refiere a aquellas personas que desempeñen un cargo de elección popular.

El señor GUZMAN acepta que la excepción no se refiere a todos los parlamentarios sino sólo a aquellos que han sido elegidos después de haberse nacionalizado, para lo cual debieron estar durante cinco años en posesión de su carta de nacionalización; es un caso excepcional, pero lo es más todavía que ese parlamentario incurra en las causales que se han mencionado.

El señor OVALLE manifiesta que las mismas razones lo llevan a concluir en forma contraria al señor Guzmán, ya que siendo un caso tan excepcional resulta inútil establecer disposiciones que signifiquen un privilegio en favor de los parlamentarios que, en definitiva, no va a ser tal.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que también hay que considerar — como lo decía el señor Evans— que la Constitución establece causales de inhabilidad que son sobrevinientes y de menor gravedad y que prácticamente implican el término de la función parlamentaria.

Por otra parte, agrega, una persona que puede haberse hecho indigna de poseer la carta de nacionalización por haber sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, tendría el privilegio de conservar su cargo de representación popular, en circunstancias que si se ausenta ese parlamentario por más de treinta días sin permiso de la Cámara o de su Presidente, pierde el cargo de Parlamentario.

Por eso le parece necesario evitar que se consagre este privilegio, especialmente si se considera la gravedad de las causales de cancelación de la carta de nacionalización que se contemplarán.

Propone a la Comisión la supresión del inciso segundo del número 2º del artículo 6º.

—Así se acuerda, con los votos contrarios de los señores Guzmán y Silva Bascuñán.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde discutir el Nº 3º que dispone que la nacionalidad chilena se pierde "Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados", y ofrece la palabra sobre el particular.

El señor OVALLE expresa que concuerda con su redacción a pesar de que no contiene concepto alguno.

El señor GUZMAN sugiere agregar después de la palabra "guerra" el término "exterior".

El señor EVANS considera que esta causal debe ser reemplazada, porque la pérdida de la nacionalidad chilena es una sanción de tanta relevancia y

significación para la persona, incluso en el plano de las relaciones internacionales, porque esa persona puede quedar en el extranjero en calidad de apátrida, que ella no puede quedar, en caso alguno, entregada solamente a la decisión de una autoridad administrativa, ni aún otorgándosele al afectado un recurso posterior.

Cree que la pérdida de la nacionalidad chilena debe establecerse en este número como precedente solamente en virtud de sentencia judicial, en los casos en que la ley lo autorice y siempre que dicha ley funde la pena de pérdida de la nacionalidad en razones de indignidad; además esa ley debería ser aprobada por la mayoría de los Senadores y Diputados en ejercicio, y ella determinará cómo el Ejecutivo puede requerir del Poder Judicial la aplicación de la pena, cómo se tramitará la petición y qué derechos tendrá el afectado.

Agrega que desde el punto de vista de su concepción de la juridicidad, le afecta que por la vía administrativa pueda privarse de la nacionalidad chilena a un connacional por la aplicación de una disposición que entregue en forma amplia una función de esa naturaleza; además, no cree que la Contraloría General pudiera representar el decreto respectivo porque el ordenamiento jurídico chileno no dispone que esta cuestión sea materia de ley.

En consecuencia, propone que el N° 3° se redacte en los términos siguientes:

“N° 3°.— Por sentencia judicial” —ese sería, a su juicio, el vehículo jurídico a través del cual se perdería la nacionalidad chilena— “fundada en texto legal, que aplique la sanción por razón de indignidad. Esta ley deberá contar con la aprobación de la mayoría de los congresales en ejercicio”.

El señor OVALLE concuerda en que debe haber una causal, en cuya virtud la pena que imponga una sentencia con relación a determinados delitos lleve consigo la pérdida de la nacionalidad; sin embargo, a pesar de una disposición de esa índole, es partidario de mantener el actual precepto, pero modificado.

Agrega que cuando el país se encuentra en estado de guerra exterior —le parece acertada la sugerencia del señor Guzmán de agregar la palabra “exterior”— tal circunstancia nace de una declaración de guerra que implica atribuciones legales; por consiguiente, si la norma se enmienda en la forma anotada, es lógico que el Ejecutivo conserve la facultad de privar de su nacionalidad a quien, en caso de guerra exterior, lucha precisamente contra Chile o sus aliados.

Le parece de justicia la disposición y además entrega una herramienta para no seguir considerando nacional a quien, sin haber sido sentenciado como traidor, de hecho lo es por haber prestado servicios a enemigos de Chile en una guerra exterior.

Cree conveniente agregar también la idea del señor Evans de que en caso de no producirse un conflicto internacional, o de existir éste, la sentencia judicial que condene por la comisión de determinados delitos que signifiquen indignidad lleve implícita —sea porque la resolución lo declare o la ley lo considere— la pérdida de la nacionalidad, o bien, faculte al juez para que expresamente formule la declaración.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que este número está vinculado con las disposiciones del Decreto Ley 175, publicado en el Diario Oficial en el mes de Diciembre de 1973, por lo que convendría analizar todo el problema en conjunto.

En efecto, señala, dicho Decreto Ley agregó al artículo 6º el siguiente N° 4º.

“4º.— Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política”.

Agrega que el artículo 2º del citado Decreto Ley dispone:

“Para los efectos de la pérdida de la nacionalidad contemplada en el número 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, se requerirá un decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva”.

A fin de facilitar el debate, aclara que están en discusión dos aspectos distintos. En primer lugar, si debe circunscribirse o no la causal de pérdida de la nacionalidad chilena a la prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados o si tal causal debe considerarse en términos más amplios, que comprenda, incluso, la situación contemplada en el N° 4º agregado por el Decreto Ley N° 175. El segundo punto se refiere a si en este caso será menester de una sentencia que declare la pérdida de la nacionalidad o bastará con consignar como norma general, para todos los casos de pérdida de la nacionalidad, la posibilidad de interponer un recurso judicial ante la Corte Suprema

El señor SILVA BASCUÑAN estima que están bien configuradas las dos causales de pérdida de la nacionalidad en uno y otro caso, en cuanto una se relaciona con el ataque a la soberanía externa del país en virtud de traición o algún hecho que importe términos atentatorios o estar en desacuerdo con la personalidad y esencia misma de la Patria; la otra se vincula con el manejo interno de la Nación, sobre discrepancias relativas al ejercicio del Poder del Estado en un momento histórico dado. Puede decirse, entonces, que por un lado está la nación, la colectividad chilena y, por el otro, la actuación del Estado.

Piensa que podría ponerse en un sólo texto una frase que abarque y describa ambas situaciones a fin de que se facilite después el régimen de garantías para la cancelación de la nacionalidad por ese motivo, o bien, se mantiene la distinción, dedicando un número especial al ataque a la soberanía externa del país, o sea, a la traición, y otro, al que experimente el orden jurídico interno.

Le parece más lógica la última solución, sin perjuicio de establecer si el régimen jurídico para la aplicación de ambos casos será el mismo, porque hay que pensar si habrá coincidencias entre los motivos determinantes de la condenación delictual y los de la pérdida de la nacionalidad.

Agrega que si una resolución judicial reconoce la culpabilidad por traición, por ejemplo, será la ley la que establezca lo que se entiende por ese delito, la misma que servirá de base a la condenación y llevará inherentemente a ella la pérdida de la nacionalidad respectiva.

Pero si se describen las dos causales de pérdida de la nacionalidad en términos que puedan considerarse especialmente apropiados nada más que para producir ese efecto, es necesario implantar todo un sistema procesal y jurisdiccional especial para ver cómo se configurará la realidad de esa situación, que tendrá que ser distinto del que normalmente lleva a condenar por un delito propio del ordenamiento jurídico general.

El señor GUZMAN manifiesta que la aclaración del señor Presidente ha sido útil, porque ha revelado la circunstancia de que la proposición del señor Evans, en cierto modo, va más lejos que la letra del N° 3º, actual, que supone un caso muy específico y anormal, como es el de la guerra exterior de manera que se trataría de comprender figuras semejantes a las incluidas, también, en el N° 4º, introducido por el Decreto Ley N° 175, e incluso, algunas otras que podrían no estar consideradas por ninguno de los números actuales de la Carta Fundamental.

Le parece que también va más lejos al entregar al legislador el derecho o la atribución de fijar como pena para un delito determinado la pérdida de la nacionalidad.

Agrega que prefiere mantener el sistema actual, precisamente por creer que la pérdida de la nacionalidad es una sanción muy grave y no es partidario de que el legislador tenga la facultad de establecerla, aunque se exijan quórum calificados, como la mayoría de los miembros en ejercicio de ambas Cámaras. En cuanto al recurso ante la Corte Suprema, no ve cómo podría entablarse porque ésta conocería de él como jurado, en circunstancias que a través de los distintos recursos normales del ordenamiento procesal, seguramente el asunto podría llegar a la Corte Suprema, que lo conocería como tribunal de derecho.

El señor OVALLE propone que primeramente se resuelva si se mantiene o no el N° 3º, agregándole la palabra "exterior" después del término "guerra" —como lo sugirió el señor Guzmán— y después se discuta si determinada

sentencia puede llevar consigo o no la pérdida de la nacionalidad, que sería el caso propuesto por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el decir "por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados", incuestionablemente se refiere a guerra exterior y no podría entenderse de otra manera, porque ¿cómo podría decirse sólo "a enemigos de Chile o de sus aliados"?

El señor GUZMAN manifiesta que actualmente todas las sentencias de los tribunales en una guerra interna están configuradas en torno a la noción de enemigo del Estado chileno; de manera que hay un enemigo interno, formado por los grupos paramilitares organizados con ánimo rebelde y sedicioso por el marxismo. En consecuencia, este caso no debe ser causal de pérdida de la nacionalidad, desde el momento que la guerra es interna.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de mantener la causal, agregándole la expresión "externa", pero en forma que haya acuerdo en que el movimiento de ella requerirá una actuación judicial.

Agrega que coincide con el señor Guzmán en el sentido de que una materia tan esencial como ésta no debe ser entregada a la libre decisión del legislador, al extremo que el constituyente se ha preocupado de establecerla en el propio texto. Asimismo, le parece indispensable que tampoco intervenga el Poder Administrador sino que quede entregada a una determinación directa de un tribunal que tenga como materia, precisamente, la pérdida de la nacionalidad por el motivo indicado en el número 3º, para que no se confunda el ordenamiento jurídico penal normal con este otro valor, que es distinto del castigo. Por eso es necesario que haya un régimen consagrado directamente por el constituyente con dos aspectos: uno, definición del motivo; otro, determinación del recurso o la vía, pero sin intervención ni del legislador ni del Poder Administrativo.

El señor OVALLE manifiesta que acepta que se establezca un recurso, pero no puede privarse al Ejecutivo de la posibilidad de defender al país en circunstancias tan calificadas como la consignada en el número 3º.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que ese último aspecto es esencial y está de acuerdo en que se abra la mecánica con recursos establecidos en la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que podría ser impropio hablar de "guerra exterior", porque lo que se pretende es contraponerla a una guerra civil, interna y al decir "exterior" podría entenderse que se refiere a aquella que se efectúa fuera del territorio del país. Por esa razón, no es partidario de agregar la expresión "exterior", y podría dejarse constancia en actas del verdadero alcance del precepto.

El señor OVALLE hace presente que el N° 17 del artículo 72 de la Constitución Política se refiere al concepto de agresión exterior, que podría aclarar el problema planteado por el señor Presidente.

El señor EVANS expresa que efectivamente esa disposición al referirse a la agresión exterior, no quiere decir que se produzca fuera de Chile, sino que, por el contrario, precisamente es una agresión que se produce en Chile desde el exterior; de manera que el concepto de "guerra exterior" no induce al equívoco que teme el señor Presidente, y no hay duda de que ella se refiere a un conflicto armado de Chile con cualquier Estado extranjero.

En seguida, se refiere a las observaciones formuladas por el señor Guzmán respecto de la redacción que ha propuesto para el número 3°, diciendo que es posible que vaya más allá de lo que el actual texto constitucional establece y que al entregar al legislador la facultad de tipificar las causales de pérdida de la nacionalidad, en lugar de transformarse en una garantía pueda convertirse en un arma más amplia y peligrosa de lo que actualmente existe. Considera que el argumento es de peso y razonable por lo que aceptaría una solución que implicara los debidos resguardos procesales, formales y de jurisdicción para el afectado por una sanción de tal naturaleza.

Afirma que, sin embargo, no encuentra incompatibilidad con el ordenamiento jurídico el hecho de entregar al legislador esta materia; recuerda el caso —que fue muy debatido— de la Ley de Defensa de la Democracia, que dispuso causales de pérdida de la ciudadanía que no estaban contempladas en el artículo 6° de la Constitución Política y los Tribunales declararon que era perfectamente posible que el legislador estableciera causales diferentes de aquéllas consignadas por el constituyente.

Agrega que, prescindiendo de si el sistema es adecuado o no, si el propio constituyente entrega al legislador, dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de tipificar los casos de indignidad, que den margen a que los tribunales, por una sentencia judicial, apliquen la sanción de pérdida de la nacionalidad, el problema jurídico desaparece.

El señor GUZMAN acota que desaparece el problema de interpretación pero no el de conveniencia.

El señor OVALLE insiste en aprobar el número 3° y agrega que el concepto "guerra exterior" no es extraño a nuestro ordenamiento constitucional, pues el N° 17 del artículo 72 de la Constitución Política habla de "guerra extranjera", pero él prefiere "guerra exterior" porque el otro concepto da la idea de una guerra ajena, entre estados extranjeros.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere aprobarlo en los términos siguientes: "Por prestación de servicios durante un conflicto armado con un estado extranjero, enemigo de Chile o de sus aliados".

Los señores EVANS y GUZMAN consideran que la expresión "conflicto armado" es vaga; en cambio, el concepto "guerra" es claro y tiene una connotación jurídica precisa, cuando ha sido declarada.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aprobar el número 3° actual con la sola modificación de agregar después de la palabra "guerra" el término "exterior", dejándose constancia en actas que la expresión "guerra exterior" es la que se realiza entre el Estado chileno y otro Estado, sea que las acciones bélicas se desarrollen dentro del territorio nacional o fuera de él.

El señor EVANS solicita dejar expresa constancia de que la sanción la podría aplicar el Poder Ejecutivo, con la firma del Presidente de la República y de todos sus Ministros.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que se establezca el mismo requisito preceptuado por el artículo 2° del Decreto Ley N° 175.

El señor GUZMAN cree que en este aspecto la Constitución debe ser lo más general posible, entregando a la ley la reglamentación de todo lo que sea más accidental; de manera que basta con que el recurso ante la Corte Suprema tenga rango constitucional, que constituye el verdadero resguardo.

El señor OVALLE concuerda con el señor Guzmán y agrega que el legislador deberá establecer los requisitos y las solemnidades que impliquen una limitación del ejercicio de la facultad que se otorgue al poder administrador.

—Finalmente, se acuerda aprobar el número 3°, con la redacción siguiente:

"N° 3°.— Por prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados".

Asimismo, se acuerda dejar constancia en actas que la interpretación unánime de la Comisión es que la expresión "guerra exterior" es aquella en que es partícipe el Estado de Chile con un Estado extranjero, sea que las acciones bélicas se desarrollen dentro del territorio nacional o fuera de él.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el Decreto Ley N° 175 agregó al artículo 6°, el siguiente número 4°:

"Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política".

Entiende que el artículo 2° del citado Decreto Ley se suprimiría desde el momento que habría acuerdo en que la ley señale la forma cómo el acto de administración debe poner término a la nacionalidad, esto es, si debe requerir o no el acuerdo de todo el Consejo de Ministros o la unanimidad de ellos.

El señor EVANS es partidario de suprimir el número 4° porque opera en los casos previstos en el número 17 del artículo 72, o sea, en los de agresión exterior o conmoción interna. En el primer caso, el atentar contra los intereses esenciales del Estado, queda suficientemente tipificado en la situación más grave que se ha contemplado: la traición, la prestación de servicios a enemigos de Chile durante un conflicto armado. En cambio, a su juicio, no está suficientemente tipificada la segunda situación, porque "atentar contra los intereses del Estado" en caso de conmoción interior puede implicar un juicio de valor acerca de la conducta política del Gobierno en el orden interno y ello puede no ser constitutivo de delito.

Agrega que si se aplica una disposición de esta naturaleza, tan genéricamente concebida, para los que atenten contra los intereses esenciales del Estado en caso de conmoción interna, se privaría de la nacionalidad, por actos del Poder Ejecutivo, a quienes están en situación, posición o actitud de discrepancia política en lo interno, lo que atentaría fundamentalmente contra la sana concepción de lo que es la democracia y contra uno de los derechos humanos fundamentales, como es el derecho a la discrepancia política.

Por otra parte, la aplicación práctica del precepto parece darle la razón, pues tiene ocho meses de vigencia, y a pesar de que ha habido chilenos que han actuado manifiestamente contra la Junta de Gobierno por razones de discrepancia política, que pueden ser justas o no, o que en un plano de objetividad podrían estimarse como atentatorias contra los intereses esenciales del Estado, no se ha aplicado esta causal de pérdida de la nacionalidad.

Asimismo, agrega, no siempre una sanción de esta naturaleza se transforma, cuando la discrepancia es de carácter político interno, en una sanción, sino que puede convertir al afectado en un héroe; ello indica que no es una disposición que preste alguna utilidad.

Termina diciendo que una facultad tan amplia, en el caso de la discrepancia política, que sería en el fondo la causal concreta, no podría aceptarse dentro del ordenamiento jurídico-democrático, aún a pretexto de defensa del Estado de Derecho o de los intereses fundamentales de la Nación.

El señor OVALLE adhiere totalmente a las opiniones vertidas por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte la opinión del señor Evans en la parte que afirma que esta causal se aplicaría durante las situaciones de excepción previstas por el artículo 72, N° 17, puesto que es efectivo que "atentar gravemente en el extranjero contra los intereses esenciales del Estado" es particularmente de gravedad si ello tuviere lugar durante las situaciones contempladas en el artículo 72.

Pero no suprimiría totalmente una causal que, en cierto modo, configura motivos de pérdida de la nacionalidad distintos de los contemplados en el número tercero; recuerda que el propio señor Evans proponía ampliar la causal del número tercero a casos de indignidad calificados por ley.

Considera que limitarse única y exclusivamente al caso de “prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados” es prescindir de otros hechos que pueden revestir la misma o mayor gravedad; en efecto, puede tener poca gravedad o trascendencia para el país que un chileno presta servicios, durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados, ya que sería un combatiente más; pero puede tener mucho más trascendencia, desde el punto de vista de su economía, que ejecute atentados contra el sistema institucional de Chile como, por ejemplo, los que se han intentado recientemente en el exterior para que los trabajadores no desembarquen cobre chileno.

El señor OVALLE propone que, para los efectos de los debates de la Comisión, no se consideren las disposiciones del Decreto Ley N° 175, porque es contrario a su sentido y han sido mal concebidas; en cambio, le parece útil retrotraer el debate a la proposición del señor Evans, que permitiría perder la nacionalidad chilena por sentencia judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no tiene inconveniente, pues la proposición del señor Ovalle —que recoge la del señor Evans— es más amplia e, incluso, en cierto modo, hará necesario considerar oportunamente ciertas causales establecidas en el Decreto Ley N° 175, que podrían ser o no de indignidad. Agrega que desde ese punto de vista la proposición es conveniente porque puede contemplarse, precisamente, una causal de pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial en caso de indignidad que tendría que ser calificada por ley.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina por la idea de que se pierda la nacionalidad por sentencia judicial que importe la condenación de un delito que signifique infracción a los intereses esenciales del Estado en la forma que determine la ley; es decir, que habiendo sentencia judicial con respecto a delitos que el legislador haya determinado que constituyen ataques a los intereses esenciales del Estado, o sea, que exista la sentencia judicial para configurar los hechos, que el legislador haya decidido que importan infracción a los intereses generales del Estado.

Agrega que respecto de la proposición del señor Ovalle de no considerar en el debate las disposiciones del Decreto Ley N° 175, estima que, sin perjuicio de discutir su valor jurídico, es necesario ponderarlas por su valor informativo, de modo que habría que tratarlas desde un punto de vista intelectual, como si tuvieran pleno valor jurídico sin hacer cuestión de lo que representan.

El señor OVALLE deja constancia de que ha propuesto el rechazo de esas disposiciones porque están mal concebidas y no responden a los requerimientos constitucionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, en el fondo, existe acuerdo entre los miembros de la Comisión para contemplar como causal de pérdida de la nacionalidad el atentado en contra de los más sagrados intereses del Estado, siempre que exista la garantía de una sentencia y que los hechos que constituyan la causal sean debidamente tipificados por la ley.

El señor OVALLE concuerda con el señor Presidente y añade que no podría considerar chileno al individuo de apellido Parra, que habló ante los sindicatos de estibadores de Londres, pidiéndoles a los trabajadores ingleses que no cargaran productos destinados a Chile ni descargarán los que iban de nuestro país; alguna sanción tiene que haber, aunque sea la posibilidad de que alguna vez un juez lo condene.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa a la Comisión que el señor Silva Bascuñán ha presentado una indicación para redactar el N° 4°, en los términos siguientes:

“4°.— Por sentencia judicial que condene por delito que la ley haya calificado como atentatorio a los intereses esenciales y permanentes del Estado”.

El señor GUZMAN expresa que, en principio, no es partidario de introducir el precepto antes transcrito, por cuanto es muy difícil y delicado que el legislador determine que una conducta atenta contra los intereses fundamentales y permanentes del Estado; agrega que está absolutamente en contra de la conducta de las personas que actúan fuera de Chile procurando evitar los embarques al país, pero, a su juicio, el problema se analiza desde un punto de vista algo parcial, enfocándolo sobre la base de la conducta que actualmente tienen fuera de Chile los enemigos del régimen vigente.

Considera que es preciso tener presente que, a veces, por intentar cubrir todos los casos, se pueden abrir también trechos demasiado amplios; existen actuaciones peores que la consignada en el número 4° propuesto, como profanar la bandera, que es algo indigno de todo chileno, más allá de cualquier concepción o juicio de naturaleza política y todos esos casos no pueden ser considerados como causales de pérdida de la nacionalidad.

Cree que el problema radica en que si se establecen todos los casos en forma muy precisa o se entrega al legislador una atribución muy amplia, la sentencia judicial tendrá que ser dictada conforme a derecho; de modo que habrá que ceñirse lisa y llanamente a lo que el legislador estime atentatorio contra los intereses fundamentales y permanentes del Estado y la intervención judicial será muy limitada. O sea, que el resguardo que se busca es para que no se atropelle la ley, pero no para que ésta no incurra en arbitrariedades al consagrar causales de pérdida de la nacionalidad.

El señor OVALLE dice que es partidario de la disposición en debate porque, en su opinión, no merece ser chileno quien atenta contra los intereses esenciales del Estado; que, no mereciéndolo, se deben tomar las providencias necesarias para que la sanción de pérdida de la nacionalidad no se aplique arbitrariamente; que la mejor providencia es que la calificación correspondiente la haga precisamente el pueblo, a través de su representante legítimo, que es el legislador; y que, hecha esa calificación en abstracto, debe ser un tribunal independiente de la autoridad política el que aprecie las circunstancias en que han incidido los hechos que motivan la sanción.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que comprende que para el legislador sería difícil determinar y calificar en qué casos hay atentado contra los intereses esenciales y permanentes del Estado, pudiendo incluso incurrir en excesos, pero es más difícil que el más alto Tribunal, sobre todo actuando como jurado, incurra en arbitrariedades o injusticias, tratándose de la privación de la nacionalidad a un chileno.

El señor GUZMAN expresa que como los casos pueden ser numerosos, se inclina por agregar también la dignidad de la patria; no se atenta contra los intereses fundamentales del Estado cuando se profana la bandera. Sin embargo, lo considera todavía más repudiable que muchas de las conductas que pudieran llamarse "atentatorias contra los intereses esenciales del Estado".

Agrega que la disposición no es sencilla y merece un estudio detenido. En seguida, pregunta si sería muy extraño mantener de todas maneras el recurso ante la Corte Suprema, que conocería como jurado, aún respecto de las sentencias judiciales ejecutoriadas.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que a la Corte Suprema le corresponde, dentro de su función judicial, adscribir los hechos al derecho, pero no tiene por qué recibir esencialmente de nuestro ordenamiento jurídico el papel de determinar el derecho en aspectos tan sustanciales, cuando eso debe ser determinado, a lo sumo, por el constituyente y el legislador. Pero de ninguna manera se puede entregar a la Corte Suprema la discrecionalidad, no sólo de determinar la relación de hecho del derecho, sino que la creación del derecho en aspectos tan sustanciales. De modo que la doble actuación del constituyente y del legislador y todo el ordenamiento judicial, detrás o sobre el cual está la Corte Suprema, da suficiente garantía en todos los aspectos.

El señor EVANS manifiesta que es partidario de aprobar la proposición formulada por el señor Silva Bascuñán, agregándole un requisito formal para el legislador.

Cree que en este caso se justifica imponerle al legislador un quórum especial, así como la Constitución ha previsto que para el caso de expropiación de medios de comunicación social el legislador no puede proceder sin acuerdo de los dos tercios de los Senadores y Diputados en

ejercicio o como en el caso del otorgamiento de pensiones de gracia que deben ser otorgadas por la mayoría de los dos tercios de los Diputados y Senadores presentes.

Propone que se establezca que la ley debe ser aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio y finalmente, sugiere que se agregue una frase final que diga que "En los procesos correspondientes los hechos serán apreciados en conciencia".

El señor GUZMAN, por su parte, formula indicación para que antes de los intereses esenciales y permanentes del Estado, se coloque la dignidad de la patria.

El señor ORTUZAR (Presidente) recaba el asentimiento de la Comisión para aprobar el número 4º con la redacción siguiente, sin perjuicio de la revisión que se hará en la próxima sesión:

"4º.— Por sentencia judicial que condene por delitos que sean calificados como atentatorios a la dignidad de la patria y a los intereses esenciales y permanentes del Estado, por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio. En los procesos correspondientes los hechos serán apreciados en conciencia".

—Así se acuerda.

El señor GUZMAN manifiesta que ha presentado indicación para incorporar una causal de pérdida de la nacionalidad relativa a la revocación por el legislador de la misma gracia que concedió también por ley y, para ese efecto, ha entregado a la Mesa dos textos alternativos.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que los textos aludidos son del tenor siguiente: "Por revocación de la gracia de nacionalización por ley en virtud de una ley posterior", y "Por revocación, en virtud de una ley, de la gracia de nacionalización, a que se refiere el número 5º del artículo anterior".

El señor GUZMAN explica que aunque parezca obvio, le pareció mejor referirse a la revocación de la gracia y no de la ley, porque puede estar contenida en un artículo de una ley.

El señor OVALLE sugiere el texto siguiente: "Por ley que revoque la nacionalización otorgada en virtud de una gracia".

El señor GUZMAN no comparte el texto propuesto por el señor Ovalle porque puede entenderse que en virtud de una gracia se ha concedido también la carta de nacionalización; por eso prefiere precisar en forma nítida su redacción aunque el sentido sea obvio: revocar la gracia, no es siempre estrictamente sinónimo de derogar la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aprobar el segundo texto sugerido por el señor Guzmán, con una modificación. Diría así:
"Por revocación, en virtud de una ley, de la gracia de la nacionalización, en el caso a que se refiere el número quinto del artículo anterior".

El señor OVALLE hace presente que si se emplea la palabra "revocación", que se ha usado en diversas proposiciones, la mera derogación de la ley, sin dejar constancia de que el propósito implícito es revocar la gracia, no implicaría la pérdida de la nacionalidad. Por eso dejaría constancia de que la derogación de la ley implica revocación de la gracia "in actum".

El señor GUZMAN contesta afirmativamente siempre que el único objeto de la ley fuera otorgar esa gracia; pero si una ley, entre otras materias, concede una nacionalidad por gracia, y es derogada para otro efecto y pasa inadvertido dicho beneficio, el nacionalizado por gracia pierde la nacionalidad. Por eso insiste en que se hable de la revocación de la gracia.

El señor OVALLE sugiere que se apruebe la redacción siguiente: "Por ley que revoque la nacionalización por gracia concedida por el legislador".

El señor SILVA BASCUÑAN propone que se redacte en los términos siguientes: "Por ley que revoque la gracia de nacionalización concedida por el legislador".

Finalmente, se acuerda aprobar la siguiente redacción:

"Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador".

En seguida, el señor OVALLE precisa que las causales de pérdida de la nacionalidad son taxativas, de modo que si el legislador establece otras, la ley es inconstitucional, salvo el caso en que se revoca la nacionalización obtenida por gracia.

El señor EVANS propone que, para evitar dudas al respecto, el artículo 6º se inicie con el encabezamiento siguiente: "La nacionalidad chilena sólo se pierde:".

—Así se acuerda.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que partiendo de la base que están señaladas las causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad, le parece que restan dos materias por estudiar, que pueden agruparse en un sólo artículo o en dos separados: los encargos que sobre esta materia se entregarán al legislador, los procedimientos que se establecerán y los reclamos en los casos que corresponda.

En seguida, a indicación del señor GUZMAN, se acuerda enmendar, al final del N° 2º del artículo 5º donde dice "nacidos en el territorio chileno", un

error de transcripción, debiendo decirse "como nacidos en el territorio chileno".

A continuación, el señor OVALLE hace presente que también hay que estudiar la materia que dice relación con la recuperación de la nacionalidad.

El señor GUZMAN considera que tanto la recuperación de la nacionalidad como los recursos respecto de su pérdida deben tratarse en el mismo artículo; distinto es determinar si el inciso final de la encomienda que se hace al legislador se pone en artículo aparte o no, porque afecta a materias tanto de este artículo como del anterior.

Respecto de recursos, propone la siguiente redacción tentativa: "De la resolución de cualquiera autoridad administrativa que privare o desconociere la nacionalidad chilena a quien la tuviere o sostuviere tenerla podrá recurrirse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno.

En caso de privación de la nacionalidad, la interposición de este recurso suspenderá los efectos de la resolución recurrida".

Explica que la redacción propuesta otorga también un recurso a la persona que, sintiéndose chilena, le fuere desconocida su calidad de tal por cualquiera autoridad administrativa.

Ante una pregunta del señor Silva Bascañán en el sentido de que si incluye la idea de que la Corte Suprema conocerá el recurso como jurado, contesta en forma afirmativa.

El señor EVANS adhiere a la redacción propuesta por el señor Guzmán, haciendo indicación de que se haga expresa referencia en los números 1º, 2º y 3º del artículo.

El señor GUZMAN expresa que cuando su indicación dice "De la resolución de cualquiera autoridad administrativa que privare o desconociere la nacionalidad chilena", es muy claro que no se refiere al caso en que la pérdida de la nacionalidad proviene del legislador o de sentencia judicial; de modo que en ese sentido quedan implícitamente excluidos los casos en que la pérdida de la nacionalidad provenga de otro origen.

Agrega que las causales de pérdida de la nacionalidad debieran reordenarse en función de las causales de su adquisición, para mantener el mismo orden. Es decir, la primera causal de pérdida de la nacionalidad debe seguir siendo primera; en seguida, la causal recién aprobada relativa a la sentencia judicial, debería ser la segunda, porque ella puede afectar a todos los chilenos; a continuación, como tercera causal, debería figurar la cancelación de la carta a los nacionalizados, y, por último, el legislador que revoca la nacionalización por gracia.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejar pendiente esta materia en todos sus aspectos, sobre la base de las indicaciones que se han formulado, para la próxima sesión

—Se levanta la sesión.

1.7. Sesión N° 65 del 26 de agosto de 1974

En seguida, hace presente que corresponde continuar ocupándose en el artículo 6° de la Constitución, referente a la forma como se pierde la nacionalidad chilena, cuyos números 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fueron aprobados.

Expresa que la Mesa ha procedido a redactarlos afinando los términos en que se aceptaron y, al mismo tiempo, dándoles una ordenación más adecuada, la que, en todo caso, queda sujeta a la decisión de los señores miembros de la Comisión.

Agrega que, para mayor facilidad, dará lectura a dicho artículo tal como ha quedado redactado, que es como sigue:

“ARTICULO. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

1.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin, renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

2.— Por prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.— Por sentencia judicial que condene por delito contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, calificados por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4°. — Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5°.— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

El afectado por un acto o resolución de autoridad administrativa que lo prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley”.

Señala, en seguida, que el inciso penúltimo se refiere a un acto o resolución, porque puede suceder que se desconozca la nacionalidad sin haberse dictado propiamente una resolución.

Agrega que, por último, se consulta el artículo que, en principio, se acordó dejar para el final, relativo a la forma en que la ley debe reglamentar los procedimientos, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO...— La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

Reitera que se han aprobado los números 1° al 5°, se ha cambiado ligeramente la redacción —especialmente, la del N° 3°— y se ha dado una ordenación más adecuada a los diferentes números.

El señor SILVA BASCUÑAN hace llegar a la Mesa su felicitación por el trabajo realizado en esta materia, por cuanto esa iniciativa constituye una valiosa ayuda para el estudio y comprensión del tema.

Propone, a continuación, que el penúltimo inciso constituya una disposición separada, como artículo especial, porque se refiere tanto al caso de la adquisición de la nacionalidad como al de su desconocimiento, siendo, por lo tanto, de carácter genérico, por lo que debe constituir una norma o precepto separado.

Señala que el último inciso, naturalmente, que está bien ubicado, pues se relaciona sólo con la materia de la pérdida de la nacionalidad por las causales que se han indicado.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la proposición del señor Silva Bascuñán, acerca de la cual, a primera vista, confiesa que le asisten algunas dudas.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que el inciso penúltimo de la redacción propuesta por el señor Presidente puede relacionarse, incluso, con el desconocimiento de la causal de adquisición de la nacionalidad y no es, en consecuencia, inherente, exclusivamente, a la pérdida de la nacionalidad, pues es genérico, aplicable tanto a esta última como a la adquisición de la nacionalidad, y en consecuencia, es una norma autónoma relacionada con ambas materias.

El señor EVANS cree que el señor Silva Bascuñán no tiene razón en su argumento, porque este inciso se refiere a la privación de la nacionalidad, lo

que queda incluido de lleno en lo dispuesto por el artículo 6º, pero el desconocimiento de la misma puede producirse a raíz de la aplicación de su N° 1º, de manera que no existe duda alguna de que las dos situaciones eventuales que considera la disposición se refieren a los casos previstos por los números 1º y siguientes. Agrega que le parece, entonces, que el precepto se encuentra bien ubicado dentro del artículo 6º, no tiene el grado de autonomía que el señor Silva Bascuñán, por lo menos, desea darle, y no se aplica a otras disposiciones constitucionales que ha señalada.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que, a su juicio, dicho inciso se aplica perfectamente, por ejemplo, a una persona a quien no se reconoce la nacionalidad chilena por no reconocerse el hecho de su avecindamiento en Chile, lo que constituiría un motivo que da lugar a la interposición del recurso, dentro del propósito que inspira a la Comisión de dar amplitud al mismo. Añade que existen casos de desconocimiento de la adquisición de la nacionalidad que deben ser defendidos por esta disposición, de manera que el precepto es genérico y se refiere a todo el sistema de la nacionalidad, y no sólo a los motivos que ocasionan su pérdida.

El señor EVANS estima muy acertada la argumentación dada en este aspecto por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la bondad de dicha argumentación es muy relativa porque, por el ministerio de la Constitución, se ha adquirido la nacionalidad en esos casos mediando ciertas circunstancias, como la de ser hijo de padre o madre chilenos, nacido en el extranjero, hallándose ellos en actual servicio de la República, o por ser hijo de padre o madre chilenos, nacido en el territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile.

El señor EVANS formula una consulta en el sentido de qué ocurre si a un hijo de madre o padre chilenos que se encuentra en la situación prevista en el N° 3º del artículo 5º, que se ha despachado, que no obstante haberse avecindado en Chile ininterrumpidamente por más de un año, se le niega por la autoridad administrativa el reconocimiento de su calidad de chileno, y en tal caso, a quién recurriría esa persona para hacer valer su derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que dicha persona podría, en ese caso, recurrir ante la Corte Suprema.

El señor EVANS cree que, en consecuencia, no cabe duda de que el precepto que se está analizando tiene vida propia, y por lo tanto, cambia de opinión y adhiere a la proposición del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que ese hijo de padre o madre chilenos tiene la nacionalidad chilena por el sólo hecho de avecindarse en Chile y por el ministerio de la Constitución, y por consiguiente, si ha habido una autoridad que desconoce esa calidad le parece que no existe impedimento para que recurra ante la Corte Suprema.

El señor EVANS concuerda en que en el caso indicado se puede recurrir a la Corte Suprema y cree, en consecuencia, que el precepto en debate debe estar separado del artículo 6º para que abarque las situaciones planteadas en éste y en el artículo anterior.

El señor GUZMAN considera, sin embargo que podría formar un sólo artículo dicho inciso y el precepto que figura como artículo separado, que prescribe que la ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, etcétera, como una manera de no exagerar el número de artículos.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con la indicación del señor Guzmán porque estima que, de ese modo, los dos preceptos serían genéricos, lo que le parece correcto.

El señor EVANS manifiesta que tiene otra inquietud que desea plantear a la Comisión, relacionada con el plazo de diez días que establece ese mismo precepto para recurrir ante la Corte Suprema, plazo que estima demasiado breve y sugiere, por lo tanto, ampliarlo a treinta días, pues se trata de una situación demasiado importante para el afectado como para concederle un término tan breve dentro del cual podrá oponer un recurso que le afecta de manera tan fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la ampliación del plazo se justifica todavía más si el afectado se encuentra en el extranjero.

El señor EVANS concuerda con la acotación hecha por el señor Ortúzar, y agrega que, sin embargo, el precepto establece que cualquiera podría acogerse a ese beneficio.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que siempre es más difícil informarse de este tipo de materias cuando se permanece en el extranjero, además de que la persona afectada puede encontrarse en viaje.

El señor SILVA BASCUÑAN añade que, por otra parte, esta ampliación guardaría armonía con los plazos de opción en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución.

El señor GUZMAN expresa que le parece razonable un plazo de treinta días, porque no deja de ser, también, un plazo breve.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el acuerdo de la Comisión para sustituir en el penúltimo inciso del artículo 6º el plazo de diez días por treinta días.

—Acordado.

Expresa, en seguida, que se ha formulado una indicación para que el penúltimo inciso se refunda con el artículo nuevo que se consulta,

constituyendo ambos dos incisos de un sólo artículo, en el mismo orden en que se encuentran ubicados, cuyo texto sería el siguiente:

“ARTICULO...— El afectado por un acto o resolución de autoridad administrativa que lo prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa, y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, dado el hecho de que se establecerá un artículo separado, le agradecería más colocar la frase “la persona afectada” en lugar del término “el afectado”.

El señor EVANS concuerda con la sugerencia del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada, con la anuencia de la Comisión, la indicación del señor Silva Bascuñán para reemplazar la frase “El afectado” por “La .persona afectada” en el artículo nuevo que se ha propuesto.

El señor GUZMAN señala que desea formular tres indicaciones, que son más propiamente de redacción, al N° 3° del artículo 6°. Agrega que la primera de ellas implica una pregunta en el sentido de si se estima que la expresión “por sentencia judicial que condene” es la más adecuada, pues advierte la ausencia del término “ejecutoriada” como condición de la sentencia. Expresa que no tiene seguridad si ello es necesario o superfluo, pero, en todo caso, le agradecería más el vocablo “condenatoria” en reemplazo de la expresión antedicha, porque esta última supone que debiera ir seguida de un sujeto y como la característica de la sentencia es que sea condenatoria, estima que la redacción del precepto es algo abstracta.

Añade que, en todo caso, se inclinaría por el término “condenatoria”, restándole solamente la duda de si es o no necesario precisar que se trata de una sentencia ejecutoriada o si ello se subentiende.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, a su juicio, se subentiende totalmente que la sentencia judicial debe estar ejecutoriada, pues, de lo contrario, siempre sería necesario precisar tal circunstancia.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que, además, ello significaría incorporar a la Constitución una serie de supuestos científicos correspondientes a otras asignaturas, que no le parece lógico comprometer en ella.

El señor GUZMAN señala que la segunda de sus indicaciones al N° 3° tiene por objeto agregar después de la oración "por delito contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado...", la frase "calificado de tal", que reproduce la idea de que sea atentatorio contra la dignidad de la patria.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que con las indicaciones del señor Guzmán el N° 3° quedaría redactado de la siguiente manera:

"3°.— Por sentencia judicial condenatoria por delito contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado calificado de tal por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

—Acordado.

El señor GUZMAN expresa que antes de formular la última de sus indicaciones, desea dejar constancia de algo que es obvio pero que le parece aclaratorio, que se refiere a que la definición de Diputados y Senadores en ejercicio que se ha aprobado tiene carácter provisional, hasta que la Comisión se pronuncie sobre la estructura del Congreso Nacional.

Agrega que su última indicación en esta materia tiene atinencia con la redacción del artículo nuevo que se había propuesto, que, como se ha acordado, pasa a ser inciso segundo del artículo final en esta materia, cuyas normas entregan a la ley la reglamentación de los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera... etcétera, y al respecto señala que nota ausente de este precepto la forma en que se pierde la nacionalidad, no en el caso de la cancelación de la carta, sino que en el del N° 2° del artículo 6°, en el que la ley debería establecer un procedimiento destinado a detallar cómo se priva de la nacionalidad chilena a una persona que preste servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados. Añade que en la norma citada no se indica quién ni cómo se priva de la nacionalidad chilena en ese caso, de modo que cree que debe incluirse la idea que él propone redactándose la frase respectiva de dicho artículo en la forma siguiente: "para el otorgamiento, la negativa y la privación de la nacionalidad en general".

El señor EVANS pregunta por qué el señor Guzmán se refiere en su observación solamente al N° 2° del artículo 6°.

El señor GUZMAN expresa que ello se debe a que de los cinco números del artículo 6° su indicación tendrá aplicación sólo respecto del N° 2° pues no advierte otro caso en que así sucediera.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la ley también podría establecer el procedimiento adecuado a que se refiere el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la proposición del señor Guzmán podría resultar inconveniente, porque, tal como él mismo señaló en una

sesión anterior, debe tenerse mucho cuidado de no dejar entregada al legislador la facultad de crear nuevas causales de extinción de la nacionalidad. Agrega que si se expresa que la ley reglamentará esta materia será muy difícil sostener que, al mismo tiempo, no se la está facultando para crear nuevas causales de pérdida de la nacionalidad, por lo cual le parece que es más adecuado el N° 2° en la forma en que se encuentra redactado. Señala que si bien es cierto que será la autoridad administrativa la que tendrá, por lo demás, todos los antecedentes para determinar si una persona está prestando servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados, no es menos efectivo que el afectado podría recurrir de inmediato ante la Corte Suprema, razón por la que aparece como innecesario entregar a la ley algo que no es indispensable.

El señor GUZMAN expresa que no cree que el único camino de solución a este problema sea, necesariamente, entregárselo a la ley, y agrega que siempre le ha sorprendido —y lo considera un vacío de la actual Constitución— el hecho de que se consagre una causal de pérdida de la nacionalidad, como la que se establece ahora en el N° 2° del artículo 6° — que corresponde al N° 3° de la norma actual— y que no se mencione, en forma alguna, quién tiene esa facultad y cómo se ejerce.

Señala que se está suponiendo que dicha facultad la ejerce la autoridad administrativa, lo que es una suposición lógica, pero como cree que serían numerosas las suposiciones lógicas que podrían hacerse respecto de las normas constitucionales, prefiere, sin embargo, que se establezcan disposiciones normativas claras, y aunque no le parece necesario adoptar el procedimiento que ha sugerido, estima conveniente preceptuar en alguna norma quién hace uso de dicha facultad y en qué forma ella se aplica.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que respecto de este caso, quizás, podría establecerse, tal como en el N° 4°, que se requiere la dictación de un decreto fundado.

El señor GUZMAN cree que si se está entregando a la ley los procedimientos para la cancelación de la carta de nacionalización, no le repugna entregar, también, a la ley los procedimientos para privar a alguien de su nacionalidad chilena en casos tan excepcionales como los que se previenen en el N° 2° del artículo 6°, que implican una situación que siempre afectará a un reducido número de personas, por cuanto supone un estado de guerra exterior y no le parece que la ley podría llegar demasiado lejos en este sentido.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que en una materia en la cual la apreciación y configuración de los hechos es tan determinante, parece mejor dejarla entregada a la jurisprudencia que se vaya estableciendo por los tribunales, porque es difícil que el legislador —y a veces es inconveniente— se adentre en problemas demasiado concretos, en circunstancias que poniendo en movimiento, por un lado, la Constitución, por otro, el Poder Ejecutivo y después a la Corte Suprema, tal vez el

resultado del sistema que se establece sea más armonioso que entregar, drásticamente, al legislador dicha facultad, por cuanto no tendría éste la suficiente flexibilidad y ponderación del resultado de ese movimiento.

El señor EVANS cree que si se establece en el precepto constitucional lo propuesto por el señor Guzmán, ello puede transformarse en una aspiración programática del texto de la Carta Fundamental, y estima que aunque existan uno o varios casos evidentes de traición a Chile en la situación que prevé el N° 2, es posible que el Poder Ejecutivo se vea inhibido de aplicar a alguien la sanción consultada, porque no se ha dictado la ley que reglamenta el procedimiento adecuado.

Recuerda que el precepto del artículo 20 de la Constitución —que establece el derecho a indemnización por el daño moral— no ha sido cumplido porque se entregó a la ley su reglamentación, y por este motivo es que teme que si se entrega expresamente a la ley la reglamentación del precepto en debate, el Poder Ejecutivo se considere inhibido —y así se lo hará presente el órgano contralor— para aplicar la sanción el día de mañana, aunque exista un caso evidente de una persona que merece ese castigo, todo ello por el hecho de no haberse dictado la ley complementaria que habilite para aplicar la norma constitucional.

Agrega que por esta razón tiene reticencias respecto de la proposición del señor Guzmán y expresa que prefiere mantener la redacción que se ha dado al precepto en discusión, porque cree que ya se ha hecho un aporte significativo y valioso al establecerse algo que no figura en el texto vigente de la Constitución, como es el recurso expreso ante la Corte Suprema para quien resulte afectado por la aplicación de esa norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quizás, si en cierto modo, el constituyente ha tenido la intención de que esta causal opere —por decirlo así— por el sólo ministerio de la Constitución, de tal manera que el chileno que preste servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados sepa que, automáticamente, pierde su nacionalidad.

El señor GUZMAN señala que no cree en las sanciones que operan por el sólo ministerio de la ley.

El señor EVANS estima que, en su opinión, debe existir un acto administrativo que así lo declare.

El señor GUZMAN agrega que le hace mucha fuerza el argumento dado por el señor Evans, y por eso es que no le parece que la mejor solución sea, como lo señalaba hace algunos momentos, la de entregar esa facultad a la ley. Añade que, a su juicio, procede preguntarse si habiéndose configurado un recurso tan amplio ante la Corte Suprema como el que se ha consultado, no sería, acaso, conveniente entregar dicha facultad dentro del texto constitucional derechamente a la autoridad administrativa, por cuanto, si se tiene presente que ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse otra autoridad o derechos que los que

expresamente se les hayan conferido por las leyes, la circunstancia de que esta causal se establezca sin señalar el titular de su ejercicio, podría dar motivo para pensar que quien la ejerza, en este caso, la autoridad administrativa, carece de esa facultad.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) propone, como solución, incorporar al texto constitucional la expresión "por decreto supremo en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados".

El señor GUZMAN señala que le agrada la idea sugerida por el señor Ortúzar, pero cree que se podría perfeccionar su redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en realidad, la sanción se aplicará por decreto supremo cuando un chileno que estuviere prestando servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados, recurra por ejemplo a un cónsul chileno para solicitar pasaporte.

El señor GUZMAN estima que la redacción más sencilla podría consistir en agregar al final del N° 2° la frase "sancionado por decreto supremo".

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere iniciar la redacción del N° 2° en la siguiente forma: "Por decreto supremo fundado en la prestación de servicios durante una guerra.

El señor GUZMAN considera que la proposición del señor Silva Bascuñán parecería deducirse que es el decreto el que debe ser fundado, y por ello es que le parece más conveniente la expresión "Por decreto supremo que sancione la prestación de servicios".

El señor SILVA BASCUÑAN propone la frase inicial "Por decreto supremo en caso de prestación de servicios.

El señor GUZMAN acepta la proposición del señor Silva Bascuñán, pues permite mantener el mismo tipo de redacción de los demás números, especialmente, el N° 5°, que empieza: "Por ley que revoque...".

El señor EVANS agrega que, además, la sugerencia del señor Silva Bascuñán concuerda con la redacción del N° 3°, que expresa: "3° Por sentencia judicial...

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la redacción con que quedaría aprobado el N° 2° del artículo 6°, que es la siguiente:

"2°.— Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados".

El señor GUZMAN cree que el vocablo "enemigos" figura en singular en la Constitución vigente, o por lo menos, debería estar en esa forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que dicho término aparece en plural en el actual texto constitucional.

El señor GUZMAN estima que dicho vocablo debería emplearse en singular, es decir, "a enemigo de Chile...", porque no advierte el motivo para colocarlo en plural.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que los vocablos "enemigos" y "aliados" tienen el mismo significado gramatical, y ambos están empleados en plural para la mejor concordancia de la redacción.

El señor EVANS concuerda con la opinión expresada por el señor Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que las dos expresiones mencionadas se encuentran empleadas en plural, no obstante que puede tratarse de un sólo enemigo de Chile.

El señor EVANS hace presente que desea plantear a la Comisión una duda acerca de la procedencia de que la rehabilitación de la nacionalidad chilena perdida se realice exclusivamente por ley, pues estima que este es un procedimiento largo y engorroso. Agrega que no tiene la seguridad —lo plantea sólo como una duda— de si en este mundo moderno sería o no más lógico buscar una fórmula más rápida y expedita para rehabilitar la nacionalidad perdida, porque, evidentemente, cuando se recupera la nacionalidad se trata, por norma general, de una situación que la justifica, y en tal circunstancia el poder público se encuentra frente a un caso de una injusticia o de una situación muy excepcional que implicó para una determinada persona la privación de la nacionalidad chilena, y cree que en tales casos no se trata de personas que, por lo general, se encuentren en situaciones desdorosas, sino más bien en condiciones jurídico-institucionales que le han hecho perder dicha nacionalidad, no obstante lo cual conservan muchos vínculos con el país.

Reitera que le asisten dudas al respecto y que por ellas no se pronuncia en definitiva acerca de si es o no conveniente establecer un procedimiento tan rígido para la rehabilitación de la nacionalidad chilena, y añade que deja planteada la duda de si sería preferible entregar esa facultad al Senado o a un órgano jurisdiccional.

El señor SILVA BASCUÑAN considera razonable la duda del señor Evans, motivo por el que cree que podría establecerse que "sólo podrán ser rehabilitados por el Senado, previo informe de la Corte Suprema", pues en esta forma se permitiría analizar, también, el aspecto jurídico de la rehabilitación de la nacionalidad, o bien señalar, por ejemplo que ella se realizará "por la mayoría del Senado y previo informe de la Corte Suprema", ya que existe, a su juicio, un problema jurídico respecto del cual puede ser interesante conocer la opinión de ese tribunal.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la indicación del señor Silva Bascuñán propone establecer que la rehabilitación de la nacionalidad podría tener lugar por decisión del Senado, previo informe de la Corte Suprema.

El señor EVANS manifiesta que disiente de la fórmula del señor Silva Bascuñán, y prefiere que en dicha materia intervenga solamente el Senado o la Corte Suprema, o por último, la Corte Suprema con informe de la autoridad administrativa.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que no sólo se trata en este aspecto de la presencia de un factor jurídico, sino que existe, además, un factor político de soberanía que, en realidad, no se aviene con la labor jurisdiccional de la Corte Suprema, y por este motivo, si hubiere inconveniente para aceptar la expresión "con informe de la Corte Suprema", prefiere que intervenga únicamente el Senado.

El señor GUZMAN señala que de las fórmulas que se han propuesto en esta materia, se inclina por la que existe actualmente, es decir, que la rehabilitación se entregue a la ley, porque cree que las razones que ha dado el señor Silva Bascuñán para que no sea solamente la Corte Suprema quien decida al respecto son muy razonables y las comparte, pues estima que este tribunal no está llamado a resolver en asuntos de esta índole, ya que, en el fondo, de alguna manera, esta facultad se asimila a la amnistía o tiene con ella, por lo menos, cierta analogía. Agrega que le parece que no se trata de un recurso propiamente tal sino que se invoca un juicio —como señala el señor Silva Bascuñán— de carácter político, en el amplio sentido del concepto.

Añade que, dada la excepcionalidad que tiene la norma en análisis y la gravedad que involucra la privación de la nacionalidad, la exigencia de que la rehabilitación de ésta sea en virtud de una ley la estima razonable y se justifica, tanto por la significación de la medida de privación de la nacionalidad como por la importancia que tiene su restitución. Cree, en todo caso, que la demora no sería tan apreciable si existe la voluntad de otorgar la rehabilitación, de modo que le parece que esta materia debe tener la jerarquía propia de una ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Guzmán en que si el caso se justifica plenamente, es decir, si se ha cometido una injusticia ningún Parlamento se negará a otorgar la rehabilitación por medio de una ley. Agrega que conoció de un caso de esta naturaleza cuando le correspondió desempeñar el cargo de Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.

Estima que no habría ningún inconveniente en que la ley respectiva se despache con rapidez si se trata de reparar un error o una injusticia mediante la rehabilitación de una persona en un aspecto tan fundamental de su vida, y estima que la única razón que podría aducirse para discrepar de este procedimiento sería la demora en la tramitación de la ley

correspondiente, lo que podría suceder respecto de otras materias pero no cree que ocurriría en esta clase de iniciativas

El señor GUZMAN señala que él estima, en todo caso, que es ilógico que la amnistía general requiera de una ley y la rehabilitación de la nacionalidad sólo exija un simple acuerdo del Senado.

El señor EVANS hace presente que todavía la Comisión no ha decidido que la amnistía deba requerir de la dictación de una ley.

El señor GUZMAN expresa que él también lo entiende de ese modo, pero, en todo caso, aunque no se haya resuelto sobre la forma de acordarse las amnistías, se inclina en este momento por la idea de que la rehabilitación de la nacionalidad se efectúe a través de una ley.

El señor EVANS señala que, personalmente, no tiene inconveniente en establecer el procedimiento mencionado por el señor Guzmán en materia de rehabilitación de la nacionalidad, y agrega que sólo ha planteado una inquietud acerca del tema, pues aún no tiene un determinado criterio para resolverlo. Estima que, de todos modos, le parece que la disposición en estudio es demasiado rígida, pues, desde luego, existen Constituciones, como, por ejemplo, la venezolana, que establecen que la nacionalidad se recupera en ciertos casos por el sólo hecho de volver a domiciliarse en él país, vale decir, que la nacionalidad se recupera por un hecho determinado que realiza el propio afectado.

Añade que no le repugna que se consulte una disposición similar que opere en ciertas situaciones, por lo menos, en el caso del N° 1° del artículo 6°, y de todas maneras, si no existiera una opinión mayoritaria en tal sentido, prefiere que se mantenga la disposición en la forma en que se encuentra redactada.

El señor SILVA BASCUÑAN recuerda que si la rehabilitación de la ciudadanía la otorga el Senado, bien podría aplicarse el mismo sistema respecto de la recuperación de la nacionalidad, dado el hecho que existe cierta similitud entre ambas materias.

El señor GUZMAN expresa que, por ahora, prefiere mantener el precepto tal como está redactado y agrega que si más adelante, a la luz de los preceptos sobre ciudadanía y amnistía pareciera adecuado determinar que esa materia se resolverá solamente por acuerdo del Senado, no tendría inconveniente en reestudiar el tema, pero en este momento cree que ello sería adoptar una decisión demasiado audaz al respecto.

El señor EVANS concuerda en mantener la actual redacción dada al precepto en estudio, por cuanto no tiene criterio formado sobre el tema sino que solamente le asiste una inquietud.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que aún le asiste una duda —que la plantea simplemente como una inquietud de mínima cuantía— en el

sentido de si debe o no constituir un mismo artículo el inciso penúltimo del artículo 6° con el artículo nuevo que reglamenta los procedimientos. Considera que debería meditarse un poco más este aspecto, pues el penúltimo inciso se está refiriendo a los recursos judiciales en el caso de que una persona haya sido privada de su nacionalidad o le haya sido desconocida, y en cambio, el artículo nuevo se refiere a la facultad que se otorga al legislador para reglamentar los procedimientos sobre opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, su otorgamiento, negativa, etcétera, lo que, a su juicio, son dos materias diferentes.

El señor EVANS expresa que a él no le repugna la idea propuesta y por el contrario, estima que ambos preceptos deben estar refundidos en un sólo artículo por una razón muy escueta, cual es la de que en ambas situaciones se trata de problemas de procedimientos, siendo así como en el inciso penúltimo del artículo 6° se consulta una materia que trasunta una institución procesal, porque faculta al afectado para interponer un determinado recurso, y a su vez, el artículo nuevo, que constituiría el inciso segundo del artículo que se propone refundir, contiene, también, aspectos de procedimiento que se entregan, no ya a la Corte Suprema, sino que al ámbito del legislador, de manera que cree que, como se trata de materias similares, ambos preceptos deben formar un sólo artículo.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para refundir como incisos separados de un mismo artículo, el inciso penúltimo del artículo 6° con el nuevo artículo que reglamenta los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, etcétera.

—Acordado.

El texto del nuevo artículo aprobado es el siguiente:

“ARTICULO...— La persona afectada por un acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor GUZMAN pide que se deje constancia en el acta de que la introducción del vocablo “sólo”, al comienzo del artículo 6°, ha sido acordada precisamente por la Comisión con la intención unánime de considerar que las causales de pérdida de la nacionalidad son de rango constitucional y no pueden ser ampliadas por el legislador.

El señor SILVA BASCUÑAN considera lógico que si el constituyente se ha preocupado de configurar un sistema en relación con una determinada materia, a la que se le ha concedido una relevancia especial, que otras Constituciones no se la otorgan, sea con el objeto de que el legislador, no altere el propósito del constituyente

El señor ORTUZAR (Presidente) recaba el asentimiento de la Comisión para dejar constancia en el acta de la presente sesión, de que el referido acuerdo fue adoptado por unanimidad.

—Acordado.

Hace presente, en seguida, que han quedado despachados los artículos 5° y 6° del Capítulo II de la Constitución, relativo a Nacionalidad y Ciudadanía, que pasarán a tener la numeración que les corresponda en la nueva Carta Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO...— Son chilenos:

1°.— Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena;

2°.— Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos, como nacidos en el territorio chileno;

3°.— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile;

49.— Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5°.— Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

“ARTICULO...— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

1°.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1° 2° y 3° del artículo anterior que

hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

2º.— Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º.— Por sentencia judicial condenatoria por delito contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, calificado de tal por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4º.— Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5º.— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley”.

“ARTICULO...— La persona afectada por un acto o resolución administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

1.8. Sesión N° 73 del 26 de septiembre de 1974

A propósito del tratamiento de la causal de pérdida de la ciudadanía relativa a la comisión de delito, se vuelve a la redacción dada a la causal homóloga de pérdida de la nacionalidad, acordándose mantener una redacción armónica de ambas disposiciones.

El señor GUZMAN recuerda que en el N° 39 del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, se estableció que la nacionalidad se pierde por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria e intereses esenciales y permanentes del Estado, calificados de tal por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Sugiere, por consiguiente, la posibilidad de adoptar para el inciso en discusión la misma redacción a que ha hecho referencia, o en su defecto, separarse deliberadamente de ella.

El señor OVALLE cree que sería conveniente perfeccionar la redacción del N° 3° mencionado por el señor Guzmán, pues, a su juicio, es inadecuada.

El señor GUZMAN estima que si se concediera preeminencia al aspecto estético de la redacción, sería necesario revisar la totalidad de los artículos despachados por la Comisión.

El señor OVALLE señala que no debería repetirse el error de emplearse la frase "calificados de tal" en la disposición en debate.

El señor GUZMAN manifiesta que le asisten dudas de si será o no conveniente emplear una redacción disímil en dos artículos de ubicación tan próxima, y agrega que ello podría ser conveniente para evitar dualidad de interpretaciones sobre la razón por la cual se ha utilizado una terminología diferente, e inconveniente desde el punto de vista de la repetición excesiva de una misma expresión.

El señor EVANS estima que el término "calificados" es suficiente, por cuanto se supone que el delito debe encontrarse contemplado en la ley, ya que, en caso contrario, no existe figura delictiva, y en consecuencia, la frase "establecido por ley" constituye, en su opinión, una simple redundancia. Añade de que si se emplea la expresión "calificados", sin los términos "así", "como tal" u otros, no existe duda alguna de que lo que se desea manifestar es que el legislador señalará el sentido y la dimensión de esta figura delictiva, respecto de atentados contra el ordenamiento institucional de la República, pues, de otro modo, la forma verbal "calificados" carecería de sentido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa su concordancia con la proposición formulada por el señor Evans.

El señor OVALLE hace presente que le parece acertada la sugerencia del señor Evans, y agrega que, a su juicio, sería conveniente emplear esa misma redacción respecto del N° 3° del artículo atinente a la pérdida de la nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, de acuerdo con la proposición formulada por el señor Evans, la frase final del inciso primero en discusión, quedaría redactada en la siguiente forma: "... ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si con la redacción a que ha dado lectura la Mesa se entiende que los delitos que en ella se mencionan deben ser calificados por una ley para considerarlos atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor EVANS cree que la idea a que se refiere el señor Silva Bascuñán se encuentra implícita en el precepto que se ha leído.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que con la redacción dada al inciso primero queda la posibilidad y surge la duda de que si en el futuro el legislador establece un Título que, eventualmente, pudiera denominarse "Delitos contra el ordenamiento institucional de la República", todos los comprendidos en dicho título, puedan tener la calificación suficiente como para ser causal, en cierto modo, de pérdida del requisito habilitante.

El señor EVANS considera que las expresiones "establecidos por ley" o "en los casos determinados por ley" son redundantes, por cuanto no existe otra forma de tipificar los delitos que no sea mediante la ley, salvo que se disponga que el legislador califica una determinada figura delictiva de acuerdo con el texto de la Constitución y le asigne los efectos que ésta pretende. Reitera que ese es el único sentido que tienen para él los términos "calificados por ley", "establecidos por ley" y otros similares.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que, en todo caso, la frase "calificados por ley" es, a su juicio, más aceptable.

El señor OVALLE concuerda con la sugerencia del señor Silva Bascuñán, siempre que se elimine de ella el vocablo "así", con lo cual le parece que la redacción quedaría perfecta.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el asentimiento de la Comisión para dar por aprobado el inciso primero del artículo sobre ciudadanía, sustituyéndose la expresión "en los casos determinados" por "calificados".

—Acordado.

A continuación, hace presente que corresponde considerar el inciso segundo del mismo artículo, cuyo texto es el siguiente: "La calidad de ciudadano otorga el derecho de figurar en el Padrón Electoral; el de sufragio; el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan".

El señor OVALLE consulta si se estima adecuada la forma verbal "figurar" que contiene el precepto leído por la Mesa.

El señor BARROS cree que dicho término se encuentra empleado adecuadamente, porque el Padrón Electoral será el resultado del Rol Único Nacional, sobre la base del domicilio de la persona, y no existirá inscripción ni voluntad de inscribirse o de registrarse. Agrega que podría pensarse, entre otras posibilidades, en recurrir al vocablo "inscrito", pero no le parece acertado, pues involucra la idea de una acción voluntaria del individuo.

El señor GUZMAN manifiesta que, con relación al texto que se ha aprobado del inciso primero del artículo sobre ciudadanía, personalmente se inclinaría por la sugerencia del señor Silva Bascuñán, es decir, por la expresión "así calificados", pues, si bien es cierto que en este aspecto le asiste razón al señor Evans, piensa que su proposición deja un pequeño resquicio a la interpretación en el sentido de que pudiera estimarse que el vocablo "calificados" es sinónimo de "aprobados", o lo que es igual, que la ley debería ser aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Cree, en cambio, que la frase "así calificados" es de mayor claridad, aún cuando ante la duda estaría totalmente de acuerdo con la interpretación que el señor Evans ha dado al término "calificados". Considera conveniente que se evite la posibilidad de dudas para los abogados, tratadistas e intérpretes que buscan resquicios para posibles interpretaciones, y en consecuencia, le agrada más la expresión "así calificados" en el precepto a que ha hecho referencia. Agrega que concuerda con el señor Ovalle respecto de la sugerencia que ha formulado en orden a emplear la misma redacción en el N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, es decir, colocar la frase "así calificados" y reemplazar la expresión "por una ley" por el término "por ley".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, de acuerdo con las sugerencias que se han formulado, el inciso primero del artículo relativo a la ciudadanía, quedaría redactado en la siguiente forma:

"Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

Expresa que, a su vez, en el N° 3° del artículo atinente a la pérdida de la nacionalidad, se emplearían los mismos términos anteriormente

mencionados, quedando, en consecuencia, dicho número redactado de la siguiente manera:

“3°. Por sentencia judicial condenatoria por delito contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

—Acordado.

El señor EVANS propone, como una forma de perfeccionar la redacción, usar en el N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, el numero plural en la parte inicial del precepto, y expresar, por consiguiente, “por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales...”.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada, con la anuencia de la Comisión, la sugerencia formulada por el señor Evans relativa al N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad.

1.9. Sesión N° 81 del 24 de octubre de 1974

En esta Sesión se afina la redacción de esta norma

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, de acuerdo con la petición formulada por el señor Evans, la Secretaría de la Comisión ha elaborado el texto completo del capítulo II del proyecto, relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía.

- o -

“Artículo. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

“1°. — Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

“2°. — Por decreto supremo, en casos de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

“3°. — Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

“En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;”.

A continuación, el señor OVALLE manifiesta que, aunque no asistió a la sesión en que se aprobó este texto, cree advertir una pequeña incongruencia en este último inciso, ya que, en su opinión, no es apropiado decir “En los procesos a que diere lugar este precepto”, por cuanto del referido artículo no se derivarán procesos de ninguna índole. En efecto, los procesos a que dé lugar esta causal de pérdida de la ciudadanía tendrán su origen en otras disposiciones emanadas de un texto legal distinto, las cuales establecerán figuras delictivas específicas.

Por lo anterior, sugiere sustituir este inciso por el siguiente: “En los procesos a que se refiere este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia”.

— Así se acuerda.

Continúa la lectura del artículo:

“Artículo. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

“4º. — Por cancelación de la carta de nacionalización, y

“5º. — Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

“Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

- o -

A continuación, y en una segunda revisión de todo el capítulo sobre la Nacionalidad y Ciudadanía, el señor EVANS advierte que en el inciso segundo del N° 1 del artículo relativo a la pérdida de la nacionalidad se repiten dos términos:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles”.

Por lo anterior, y en la parte pertinente, sugiere la siguiente redacción: “...los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad correspondiente....”.

El señor GUZMÁN expresa que puede corregirse la redacción, sustituyendo la parte que dice: “...a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países....”, por “a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros Estados”, porque, si son disposiciones jurídicas, ellas deben provenir de un Estado.

A su vez, el señor EVANS declara que, en la frase “...los chilenos residentes en ellos....”, se hace innecesaria la expresión “en ellos” ya que puede establecerse la siguiente oración: “los chilenos residentes deban adoptar la nacionalidad....”.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que esta última indicación del señor Evans, puede dar lugar a ambigüedades. En su criterio, es preferible consignar las palabras “en ellos”.

En seguida, el señor OVALLE sugiere, para esta parte del inciso, la siguiente redacción:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige para los chilenos residentes en el extranjero que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de los países en que residan....”.

El señor EVANS advierte que en la indicación propuesta por el señor Ovalle, hay, nuevamente, una especie de repetición, por cuanto se consignan las palabras “residente” y “residan”.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere sustituir la voz “residan” por “habiten”.

El señor GUZMÁN pregunta, a continuación, si sería o no correcto hablar de que una persona reside en el territorio de un Estado.

El señor OVALLE sugiere la frase: “residente en el extranjero”.

A su vez, el señor SILVA BASCUÑÁN formula la siguiente indicación: “....a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del Estado en que habiten”.

El señor EVANS señala que es impropio decir que se habita en un Estado.

El señor SILVA BASCUÑÁN formula, en seguida, otra indicación para sustituir la frase: “los nacionales del respectivo país” por “con sus nacionales del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con sus nacionales en el ejercicio de los derechos....”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que en este inciso, se repite tres veces la palabra “país”.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que en su indicación, se suprime en dos oportunidades la voz “país”: “con sus nacionales” en lugar de “los nacionales del respectivo país”, porque no hay duda que se refiere a los nacionales del respectivo país. O sea “los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con sus nacionales en el ejercicio de los derechos civiles.”.

El señor GUZMÁN expresa que, en su opinión, el inconveniente de la indicación del señor Silva Bascuñán, consiste en que el sujeto de la frase es “los chilenos”, de manera que la expresión “sus nacionales” podría entenderse como referida a los chilenos.

El señor OVALLE sugiere, a continuación, la siguiente redacción:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige respecto de los chilenos que residan en el extranjero en los casos en que por disposiciones constitucionales, legales o administrativas de los Estados en cuyo territorio habiten deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del mismo”.

El señor GUZMÁN no divisa ningún inconveniente para establecer la frase “los chilenos que residan en un Estado”.

A su vez, el señor OVALLE declara que es impropio decir que se reside en un Estado, a lo que el señor GUZMÁN responde expresando que se reside en un elemento del Estado, cual es el territorio.

El señor EVANS sostiene, en seguida, la inconveniencia de decir que se reside en un Estado por cuanto éste es una estructura jurídica.

En seguida, los señores GUZMÁN y SILVA BASCUÑÁN estiman correcto emplear la expresión “residentes en un Estado”, por cuanto ello supone la existencia de uno de los elementos del Estado como es el territorio.

A su vez, los señores Evans y Ovalle expresan que, en su opinión, la frase “residentes en un Estado” es inadecuada para el texto constitucional.

A continuación, los señores ORTÚZAR y OVALLE sugieren facultar a la Mesa para que afine los detalles de redacción sobre esta materia.

El señor GUZMÁN se declara de acuerdo en facultar a la Mesa para ese efecto. Además, expresa que en virtud de lo solicitado por parte del señor Evans, en orden a que la Secretaría elabore el texto completo de este capítulo tal como ha sido aprobado y considerando que a él se le agregará otra disposición, no hay inconveniente para dejar pendiente su aprobación y despacharlo en una próxima sesión, haciendo constar en las actas de la sesión en que definitivamente se apruebe, las observaciones que de su texto han surgido.

En seguida, estima que no se puede llevar tan lejos el deseo de no repetir las palabras. Hay veces en que es perfectamente legítimo repetir el mismo giro. Por ejemplo, cree que decir “los chilenos residentes en ellos deban adoptar las nacionalidad del país en que residan” no es inadecuado desde el punto de vista de la redacción. Se puede usar perfectamente una repetición de palabras, no sólo en la poesía sino en la prosa.

A continuación, el señor BARROS sugiere, para este inciso, la siguiente redacción:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros Estados, los chilenos que habiten en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan

como condición de su permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles”.

Al señor EVANS le parece que subsiste el problema de la condición de habitante del Estado. Por lo mismo, sugiere a la Mesa reemplazar la frase “del país en que residan” por “respectiva”, y decir:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad respectiva como condición de su permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles”.

En seguida, los señores BARROS y ORTÚZAR se pronuncian favorablemente por la indicación del señor Evans.

El señor GUZMÁN estima que en dicha indicación, no queda claramente definido a quienes se refiere la igualdad jurídica.

Al señor EVANS le parece que no hay duda acerca de a qué igualdad jurídica se refiere la indicación. El chileno se debe ponderar con el nacional del país cuya nacionalidad debe adoptar.

El señor OVALLE señala que la primera consideración que hay que hacer es que este inciso segundo se refiere no a los que deban adoptar la nacionalidad del país en que residan, sino a los que la han adoptado. Entonces, sobre la base de este razonamiento, sugiere: “La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige respecto de los chilenos que han adoptado la nacionalidad del Estado en cuyo territorio residen como condición de su permanencia de pleno ejercicio de los derechos civiles”. En su opinión, la disposición cobra valor una vez que el chileno ha realizado efectivamente la acción de nacionalizarse.

El señor EVANS propone terminar el inciso de la siguiente manera: “de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles...”.

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura al precepto con la modificación propuesta por el señor Ovalle:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige respecto de los chilenos que han adoptado la nacionalidad del Estado en cuyo territorio residan como condición de su permanencia o de pleno ejercicio de los derechos civiles.”.

El señor EVANS insiste en su proposición en orden a establecer: “... o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles.”.

Además, se declara partidario de eliminar la expresión “con los nacionales”, porque puede presentarse el caso de discriminación con los extranjeros

residentes en el país de que se trata. Entonces, lo que se pretende, es que los chilenos queden amparados por la norma en el caso de que se les discrimine respecto de otros extranjeros, y no sólo respecto de los nacionales de ese país. Por lo anterior, sugiere eliminar, como sugería el señor Barros, la expresión "con los nacionales del respectivo país", y decir: "... como condición de su permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles.". Con ello la igualdad jurídica se proyecta tanto a los nacionales como a los extranjeros que habiten el país cuya nacionalidad haya adoptado el chileno.

En seguida, el señor GUZMÁN sugiere facultar a la Mesa para que, recogiendo todas las observaciones que se han vertido respecto de esta materia, proponga un texto definitivo sobre el particular.

En el mismo orden, declara no estimar como superflua la expresión "igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país", ya que le parece necesario establecer la igualdad jurídica, en el ejercicio de los derechos civiles, con los nacionales del país, porque, si no, puede entenderse igualdad jurídica con el resto de los extranjeros; esto es, igualdad jurídica entre los extranjeros y los chilenos que habitan en el país cuya nacionalidad deban adoptar.

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) propone facultar a la Mesa para que, recogiendo todas estas observaciones, redacte el texto de esta disposición el cual será sometido a la aprobación de la Comisión.

— Así se acuerda.

A continuación, el señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que se le ha advertido que el N° 3 del artículo relativo a la pérdida de la nacionalidad que dice: "Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio", podría interpretarse en el sentido de que lo que se calificaría por ley serían "los intereses esenciales y permanentes del Estado", pero, en su opinión, ello no es así, porque a continuación de la palabra "Estado", se ha consignado una coma (,).

El señor EVANS señala que no caben dudas de que la calificación se refiere a los delitos y no a los mencionados intereses permanentes del Estado.

El señor OVALLE expresa que es razonable la duda, porque los únicos que tienen calificativo directo en ese precepto, son "los intereses esenciales y permanentes del Estado". Con todo, en su opinión, la coma (,) que figura a continuación de la voz "Estado" resuelve el problema.

El señor GUZMÁN sugiere, en seguida, dejar constancia en actas de la interpretación del precepto, para evitar cualquiera dificultad.

A continuación, señala que, en realidad, en el terreno práctico, no va a tener mayor importancia la distinción, porque, precisamente, al calificar la ley el interés esencial y permanente del Estado, o al calificar el delito, se tendrá que tender a la calidad o entidad del interés del Estado que se esté afectando. De manera que, como el delito es algo indisoluble de la tipificación de interés esencial y permanente del Estado que contendrá esa figura delictiva, cree que importancia práctica no tendrá demasiada. Pero, para la interpretación del texto, sería conveniente hacer constar en el acta que la intención de la Comisión es la que se señala: que se está refiriendo a la calificación del delito.

En mérito de lo anterior, el señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere la siguiente redacción:

“Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o contra los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados....”.

El señor OVALLE se declara de acuerdo con el señor Guzmán en que debe dejarse constancia en actas de la interpretación que sobre este precepto tiene la Comisión; pero agregando que, al contrario de lo que opinaba el señor Guzmán en orden a que no tiene mayor importancia esta distinción, en el hecho sí la tiene, porque en el caso de que no se dejara esta constancia, se podría pensar que si la calificación se refiere sólo a los intereses esenciales y permanentes del Estado, el juez podría, sin ley, estimar que determinado delito es contrario a la dignidad de la Patria.

1.10. Sesión N° 82 del 28 de octubre de 1974

En esta Sesión, continúa el debate en torno a la redacción de esta norma relativa a la pérdida de la nacionalidad, en especial lo relativo a la causal nacionalización en país extranjero.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que corresponde continuar ocupándose del tema que quedó pendiente en la sesión anterior, y, especialmente, de la redacción que se encargó a la Mesa del inciso que se podría denominar segundo, del artículo que establece las causales de pérdida de la nacionalidad chilena.

Agrega que dicha proposición, que se encuentra en poder de los señores miembros de la Comisión, expresa lo que sigue: "La causal de pérdida de la nacionalidad prevista en el inciso anterior no regirá respecto de los chilenos que a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residen, hayan adoptado la nacionalidad extranjera, como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los naturales del respectivo país".

Señala que este precepto tiene por objeto sustituir el actual inciso segundo del N° 1° del que se ha denominado artículo 2°, sobre pérdida de la nacionalidad, que mereció observaciones en la sesión anterior a raíz de la repetición del término "país".

Hace presente que antes de dar por aprobada la proposición leída, desea formular una breve observación.

El señor GUZMÁN expresa que sólo quiere plantear la duda que le asiste respecto del término "permanencia", contenido en la proposición de la Mesa, pues, aunque se repita el vocablo, preferiría emplear la palabra "residencia", porque tiene un contenido más jurídico, y además, en razón de que estima que puede exigirse la nacionalización como requisito de residencia, de adquirir residencia, y no como simple requisito de una permanencia de hecho en algún país determinado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que la residencia es un hecho actual y la permanencia, en cambio, es la residencia perpetuada a través del tiempo, y, naturalmente, lo que interesará a un chileno es residir en forma permanente en el país extranjero en que se encuentra.

El señor EVANS cree que, de otra manera, ese chileno no puede nacionalizarse.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que, en este caso, no es el valor de la residencia el que se sostiene, sino el de la permanencia, o sea, de la continuidad de la residencia.

El señor EVANS estima que el término "residencia" es algo limitado, y en cambio, la expresión "permanencia" es más genérica, abarca la residencia, puede incluir aun el domicilio y, además, el hecho de habitar.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que la situación expuesta por el señor Guzmán procedería siempre que la nacionalización sea una condición para residir y permanecer en un país.

El señor GUZMÁN manifiesta que para precisar dónde reside su inquietud, desea preguntar si podría o no existir el caso de que en un determinado país se exija a una persona la nacionalización como condición de residencia, pero no como condición de simple permanencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que en este caso el término "permanencia" comprende, evidentemente, la "residencia", y le parece que no cabe duda alguna de que si no se permite permanecer en un país, es obvio que tampoco se permite residir en él.

El señor EVANS expresa que, abundando en la idea de que el vocablo "permanencia" tiene un contenido genérico y amplio, que puede abarcar cualquier situación jurídica o de hecho, ello lo observa confirmado en el inciso final del actual artículo 6° de la Constitución, que prescribe:

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1° del presente artículo no rige en los casos en que a virtud de las disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalización del país en que residan como condición de su permanencia."

Añade que, en su opinión, no existe duda alguna de que la expresión "permanencia" tiene un sentido amplio, genérico, y de que el término "residencia" es de un alcance mucho más restringido, quedando, entonces, mejor protegido el nacional con el vocablo que se está empleando que con la expresión "residencia", porque, se trata, precisamente, de proteger a los chilenos y por ello afirma que el término "permanencia" es más amplio, generoso, comprensivo y genérico.

El señor GUZMÁN señala que al plantearse como requisito, observa, precisamente, el factor de un modo inverso, es decir, que si la residencia es algo más exigente que la permanencia, puede ser perfectamente posible que un país no exija la nacionalidad a una persona como condición de su permanencia, pero sí como condición de su residencia.

El señor EVANS pregunta cómo podría darse el caso expuesto por el señor Guzmán.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que la permanencia supone, necesariamente, la residencia, y como ésta es un hecho actual y aquella, en cambio, es la residencia perpetuada en el tiempo, es evidente que la permanencia implica, como requisito y condición sine qua non, la

residencia, de manera que le parece que al referirse a la primera, se incluye forzosamente el concepto de la última.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que el señor Guzmán disminuye el vigor y la trascendencia del término "permanencia" y lo cree, por lo tanto, más débil, no obstante que a él le parece que es más fuerte y continuo.

El señor GUZMÁN hace presente que sólo teme que en los distintos países la expresión "permanencia" tenga una interpretación jurídica menos clara y universal que "residencia".

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree, que la situación se observa con mayor nitidez si se piensa que si a una persona se le prohíbe permanecer en un país, es evidente que también se le prohíbe residir en él.

El señor GUZMÁN coincide con la opinión del señor Ortúzar, y agrega que su inquietud se refiere a si acaso es posible que en un determinado país se pueda vedar la residencia sin prohibirse, en cambio, la permanencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que tal situación es imposible que pueda presentarse en la práctica.

El señor GUZMÁN pregunta si no podría suceder que en un país se deniegue la residencia por un tiempo determinado, lo que constituye un beneficio jurídico para ciertas personas, y en cambio, se autorice la permanencia durante un plazo de cualquier duración.

El señor EVANS acota que ese caso no sería factible.

El señor GUZMÁN señala que su planteamiento obedece a la duda de si acaso no existirán legislaciones que traten el problema en la forma que él lo ha expuesto, porque respecto de esta materia no le parece que se deba remitir básicamente a la legislación chilena, sino que a la generalidad de las legislaciones internacionales.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que en el caso señalado por el señor Guzmán no se trataría de una permanencia, sino simplemente de un permiso transitorio para estar dos, tres o más días en un país determinado.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la situación a que se refiere el señor Guzmán sería procedente si se consultara, por ejemplo, en el precepto la frase "como condición de continuar en él."

El señor GUZMÁN estima que si la Comisión no advierte inconveniente, él acepta la redacción propuesta por la Mesa, y agrega que sólo deseaba plantear una duda para que, precisamente, quedara, incluso, más claro el sentido que se otorga a la expresión "permanencia".

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que se ha sugerido sustituir en la disposición propuesta la forma verbal "hayan adoptado" por

“adopten”, quedando, en consecuencia, dicha norma con la siguiente redacción: “La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no regirá respecto de los chilenos que a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residen, adopten la nacionalidad extranjera, como condición de su permanencia... etcétera.”.

Los señores EVANS Y SILVA BASCUÑÁN apoyan la redacción leída por la Mesa.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para dar por aprobado, en los términos a que se ha dado lectura, el inciso segundo del N° 1° del artículo que se ha denominado 2, sobre pérdida de la nacionalidad.

— Acordado.

El señor OVALLE cree que en la disposición propuesta —lo plantea como una duda— debe aparecer muy claro que la adopción de la nacionalidad extranjera es consecuencia precisa de las disposiciones contenidas en la Constitución, en la ley o en actos administrativos, y estima que en la norma propuesta, inclusive con la enmienda que se le ha formulado, podría, en una primera lectura, no aparecer con esa claridad.

Agrega que por ello sería, tal vez, partidario de expresar que “los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas hayan debido adoptar la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia...”, pues, ahí aparece muy claro que fueron esas disposiciones constitucionales, legales o administrativas las que lo obligaron a adoptar dicha determinación.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que la frase “a virtud” es igual que expresar “hayan debido adoptar”, porque la nacionalidad extranjera se ha adoptado sólo en función de la fuerza de la disposición positiva del respectivo país.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que, en un principio, se inclinó a redactar el precepto en esos términos, pero la verdad es que, en cierto modo, razones de estética le indujeron a preferir emplear en la redacción la frase “hayan adoptado” en lugar de “hayan debido adoptar”.

El señor OVALLE acota que, efectivamente, existe para esos chilenos dicha obligación como condición de su permanencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que de lo que se trata es que esos chilenos, en realidad, no estén necesariamente obligados, pero si desean permanecer en igualdad de condiciones, deben, en tal caso, adoptar la nacionalidad extranjera.

El señor OVALLE concuerda con el alcance hecho por el señor Ortúzar, pero le parece que las tres frases contenidas en la oración guardarían una

armonía más perfecta si en la primera se estableciera que es "a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas"; en la segunda, que "hayan debido adoptar", y en la tercera, que es "como condición". Agrega que se inclina por esta idea, sin perjuicio de lo que resuelva la mayoría, con la que coincide, no obstante la observación que ha formulado, pues sólo desea hacer presente su duda.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑÁN estiman que el término "adopten" es más adecuado en la redacción propuesta por la Mesa.

El señor GUZMÁN propone omitir del Acta la observación que formuló a modo de duda.

Los señores EVANS, OVALLE y SILVA BASCUÑÁN opinan que no deberían eliminarse estas dudas del Acta, pues, además que sirven para aclarar conceptos, habría que remitirse a ellas posteriormente para los efectos de la interpretación de las normas, y, precisamente, en este debate se ha reforzado el sentido que se desea otorgar a la disposición.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que, en realidad, la sugerencia se rechaza por estimarse innecesaria.

El señor OVALLE expresa que no tiene inconveniente en que su sugerencia aparezca rechazada, porque ello sirve para demostrar que existe acuerdo en el predicamento seguido.

El señor EVANS concuerda con la observación del señor Ovalle.

1.11 Sesión N° 83 del 31 de octubre de 1974

Debate y texto final del artículo aprobado por la Comisión. Véase en el inciso segundo del artículo 11 (actual artículo 12), corresponde aproximadamente al actual inciso final del artículo 11, hoy vigente.

En seguida, en el artículo relativo a la pérdida de la nacionalidad, inciso segundo del N° 1, se dice: "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no regirá respecto de los chilenos que a virtud de disposiciones constitucionales". La expresión correcta, agrega, debe ser "en virtud de".

Consulta el parecer de los señores miembros de la Comisión, para hacer la modificación correspondiente.

— Acordado.

El señor OVALLE advierte que en el mismo inciso se usa la expresión verbal "residen", en circunstancias que el término correcto es "residan".

El señor SILVA BASCUÑÁN considera mejor el término "residan", porque comprende todas las hipótesis, tanto las presentes como las futuras.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el acuerdo de la Comisión para aprobar la indicación del señor Ovalle.

— Acordado.

- o -

En seguida, en el artículo relativo al recurso ante la Corte Suprema, en caso de privación o desconocimiento de la nacionalidad, recuerda el señor Presidente que se aprobó un inciso segundo acerca de la reglamentación de los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena. La verdad es, agrega, que se le ubicó allí para aprovechar el artículo, sin tener que recurrir a uno independiente. Pero, leyéndolo con detenimiento, parecería que no encuadra en forma correcta con lo que se estableció en el inciso primero del mismo artículo, que dice:

"La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

“La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”

El inciso segundo, señala el señor Presidente, se refiere a todos los artículos aprobados en este Capítulo y no sólo al inciso primero del artículo 11 (13), precisamente con el cual no tiene ninguna vinculación.

El señor EVANS señala que esta materia se discutió ampliamente cuando se trató la disposición y se dijo que, precisamente, los dos incisos tenían perfecta cabida en ella. Primeramente porque el inciso primero no se refiere a una causal de pérdida de la nacionalidad, sino que a cualquiera situación en que pueda estar involucrada una persona a quien se le desconozca o prive de la nacionalidad chilena por acto de autoridad. De modo que no se refiere a un texto determinado.

En segundo lugar, se agruparon los dos incisos en un solo artículo, porque los dos contienen materias adjetivas o de procedimiento. Esa fue la razón.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que tenía la impresión de que ambos preceptos se habían ubicado en una misma disposición más que todo por economizar un artículo, pero, ahora, agrega, le hace mucha fuerza el primer argumento del señor Evans, por lo que sugiere dejar la norma del artículo 11(13) tal como está.

— Acordado.

- o -

TEXTO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

- o -

ARTÍCULO 10. — (12) La nacionalidad chilena sólo se pierde:

1º. — Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no regirá respecto de los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera, como condición de su

permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2º. — Por decreto supremo, en casos de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º. — Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En los procesos a que se refiere este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4º. — Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5º. — Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

ARTÍCULO 11. — (13). La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

1.12. Sesión N° 407 del 09 de agosto de 1978

La Comisión continúa el estudio del Informe preparado por la Mesa sobre las ideas precisas del anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado

El señor ORTÚZAR (Presidente) anuncia que corresponde estudiar el tema de la nacionalidad y la ciudadanía.

El señor GUZMÁN sugiere agregar, a continuación de la referencia a la causal de pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero, un párrafo explicativo que diga lo siguiente:

“Se amplía así el beneficio de no perder la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero cuando ésta deriva de disposiciones administrativas, no restringiéndose al campo de las normas constitucionales y legales, como ocurre actualmente. Asimismo, el efecto se hace extensivo al caso en que las normas del país extranjero en el cual el chileno se nacionalice exijan dicha nacionalidad como requisito de igualdad jurídica con los nacionales de ese país para el ejercicio de los derechos civiles y no sólo cuando lo recaba como condición de permanencia, según el precepto actualmente vigente”.

Agrega que esto permitirá entender la diferencia que existe entre la norma que se propone y la que regía con anterioridad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) consulta por el significado preciso de la frase “no restringiéndose al campo de las normas constitucionales y legales, como ocurre actualmente”.

El señor GUZMÁN explica que el precepto constitucional vigente dispone que no se pierde la nacionalidad chilena cuando, “a virtud de las disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalización del país en que residen como condición de su permanencia”. Hace presente que la Comisión señalaría que ello tampoco ocurre cuando la exigencia proviene de preceptos administrativos y cuando no se impone como condición de permanencia, sino como requisito de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país para el ejercicio de los derechos civiles.

— Se aprueba.

1.13. Sesión N° 413 del 20 de septiembre de 1978

Texto final del anteproyecto de Constitución Política de la República, propuesto por la Comisión Constituyente.

ARTÍCULO 11

La nacionalidad chilena se pierde:

1°— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1° y 2° del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente, no regirá respecto de los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2°— Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°— Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, determinados por una ley aprobada con quórum calificado.

En los procesos a que se refiere este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4°— Por cancelación de la carta de nacionalización; y

5°— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualesquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1 Sesión N° 57 del 05 de diciembre de 1978

Pronunciamiento del Consejo de Estado sobre consulta de anteproyecto que modifica la Constitución Política del estado

—A continuación, se pasa a analizar el artículo 11, sobre pérdida de la nacionalidad chilena.

—Queda pendiente el número 1º, como consecuencia de lo acordado respecto del número 4º del artículo anterior.

—Se aprueba el número 2º.

En seguida, se promueve un extenso debate sobre el número 3º, el cual señala la pérdida de la nacionalidad "por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado"; precepto vinculado al artículo 69, que fija ese quórum en la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

El Consejero Señor Hernández estima que el quórum calificado se justifica para las leyes orgánicas, mas no respecto de aquellas relacionadas prácticamente con los intereses particulares de una persona, pues éstas últimas son leyes ordinarias. Advierte que no hace mayor cuestión; sin embargo, deja establecido que, a su juicio, en el texto propuesto como Constitución Política se están determinando categorías especiales de delitos. La pena de muerte, por ejemplo —dice—, debe ser materia del Código Penal y no algo que se reglamenta en la Constitución, debiendo el Congreso nacional estar facultado para establecerla o suprimirla.

El Señor Carmona hace notar que la norma reconoce su origen en la modificación que se introdujo al artículo 6º de la actual Constitución, y opina que es grave establecer en la carta fundamental lo que deba ser considerado como "atentar contra los intereses permanentes y esenciales del Estado", porque cualquier acción podría calificarse así según el régimen de gobierno imperante, calificación que podría ser totalmente diferente en un cambio del mismo.

El Señor Ortúzar destaca que la cuestión será apreciada por los tribunales de justicia, a lo que el Señor Philippi responde que, en el fondo, la situación será resuelta por la ley, a la cual debe remitirse el tribunal. Añade que le surge la duda sobre la expresión "quórum calificado", considerando, en todo caso, conveniente el principio de que ciertas leyes deban aprobarse por la mayoría de los miembros en ejercicio de cada cámara.

—Finalmente, se acuerda aprobar este número, con la sola modificación de sustituir, en su inciso segundo, el sustantivo “precepto” por la palabra “número”.

Puestos en debate los números 4º y 5º y el inciso final, son aprobados por unanimidad.

2.2 Sesión N° 66 del 21 de marzo de 1979

Consulta sobre el anteproyecto de reforma constitucional.

Antes de proseguir el debate que en la última sesión quedó pendiente en el Capítulo IV sobre "Gobierno – Presidente de la República", el consejero don Juan de Dios Carmona manifiesta que en cumplimiento de lo anunciado por él en dicha oportunidad, recogió en el Ministerio de Relaciones Exteriores diversos antecedentes sobre la doble nacionalidad, los que le permiten proponer que se sustituya la oración final del N° 4 del artículo 10 del anteproyecto, por la siguiente: "N° se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero, que conceda este mismo beneficio a los chilenos en virtud de un tratado internacional".

Se aprueba esta enmienda por unanimidad, conviniéndose también por unanimidad, en adecuar a la nueva redacción el inciso primero del artículo 11, N° 1, del anteproyecto, cuyo texto quedaría así: " 1°.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendido en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena, de acuerdo con lo establecido en el número 4° del mismo artículo".

3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado

3.1 DL. N° 3464, artículo 11

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DL-3464
Fecha de Publicación : 11.08.1980
Fecha de Promulgación : 08.08.1980
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO II {ARTS. 10-18}

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

1o.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1o., 2o. y 3o. del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el No. 4o. del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2o.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de

Chile o de sus aliados;

3o.- Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4o.- Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5o.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

MOCION PARLAMENTARIA

Ley N° 20.050**1. Primer Trámite Constitucional: Senado.****1.1. Moción Parlamentaria.**

Moción de los Senadores, señores Sergio Bitar Chacra, Juan Hamilton Depassier, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney. Fecha 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342. Boletín 2534-07

HONORABLE SENADO:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

6.- Sustitúyese el segundo párrafo del número 2° del artículo 11 por el siguiente:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que debieran adoptar la nacionalidad extranjera para permanecer en el Estado en cuyo territorio residen o para gozar de efectiva igualdad en el ejercicio de los derechos civiles en relación con los nacionales del respectivo país.”

INFORME COMISION CONSTITUCION

1.2. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión N° 12, Legislatura 345.

DISCUSION PARTICULAR

La Comisión realizó la discusión particular de las enmiendas propuestas siguiendo el orden del articulado de la Carta Fundamental.

En el mismo orden, se trataron las indicaciones presentadas durante el debate.

En los casos en que ello es pertinente, se deja constancia de otras iniciativas radicadas con anterioridad en el Congreso, que dicen relación con los temas abordados y que, en esta oportunidad, fueron consideradas.

- o -

NACIONALIDAD

El proyecto presentado por los partidos políticos que integran la Concertación formula las siguientes proposiciones:

1) Eliminar en el número 3.º del artículo 10, la frase final que dice "por el sólo hecho de avecindarse por más de un año en Chile", reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

2) Sustituir el segundo párrafo del número 1.º del artículo 11 por el siguiente:

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que debieran adoptar la nacionalidad extranjera para permanecer en el Estado en cuyo territorio residen o para gozar de efectiva igualdad en el ejercicio de los derechos civiles en relación con los nacionales del respectivo país."

3) Incorporar la siguiente disposición transitoria:

"Cuadragésima. Las personas nacidas en territorio extranjero que fueren hijos de padre o madre que hubieren tenido que

INFORME COMISION CONSTITUCION

renunciar a la nacionalidad chilena por cualquier causa o hubieren sido privados de ella, podrán adquirir la nacionalidad chilena mediante una declaración de voluntad expresada ante la autoridad ministerial o consular competente.”

En esta materia, la Comisión tuvo presentes, además, una serie de **enmiendas propuestas por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado**, así como **otras provenientes del Ejecutivo, contenidas en el Boletín N° 2649-07, radicado, en primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados.**

Asimismo, se consideraron dos mociones presentadas. **La primera, por el H. Senador señor Bitar, y la segunda, por los HH. Senadores señores Gazmuri, Núñez y Ominami y los ex Senadores señora Carrera y señor Calderón, contenidas en los Boletines N°s 1878-07 y 2039-07, respectivamente.**

Finalmente, durante el debate de la Comisión se recibió **un conjunto de sugerencias de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Del texto de todas estas proposiciones se deja constancia en el siguiente acápite, referido a los antecedentes considerados por la Comisión.

ANTECEDENTES CONSIDERADOS POR LA COMISION

1) Instrumentos internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

En su artículo 15 dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Agrega que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de ella.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966)

El artículo 24 de este tratado dispone que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Añade que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Prescribe, además, que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Pacto de San José de Costa Rica” (1969)

El artículo 20 establece el derecho a la nacionalidad. Dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Agrega que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. Finalmente, señala que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Su artículo 7 dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a adquirir una nacionalidad.

Mediante el artículo 8, los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, la que incluye, expresamente, la nacionalidad. La disposición agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecerla rápidamente.

- O -

c) Pérdida de la nacionalidad**Bolivia**

El artículo 39 de la Constitución Política indica que la nacionalidad boliviana se pierde por adquirir una nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia, exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.

Colombia

El artículo 96 de la Carta Fundamental señala que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Costa Rica

El artículo 16 de la Constitución Política establece que la calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

Cuba

La Ley Fundamental, en su artículo 31 señala que ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

El artículo 32 dispone que los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta.

Agrega que no se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.

La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirla.

México

El artículo 37 de su Carta Fundamental dispone que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Agrega que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos: por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero, y por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Agrega que la ciudadanía mexicana se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y en los demás casos que fijan las leyes.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Paraguay

La Constitución Política, en el artículo 147, establece que ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

El artículo 150 prescribe que los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

El artículo 154 indica que la ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía. El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

Uruguay

El artículo 81 de la Constitución Política dispone que la nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avocindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

Venezuela

La Constitución Política contempla las siguientes reglas:

La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley. Agrega que se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo determinados requisitos.

La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Perú

El artículo 2º de la Ley Fundamental manda que toda persona tiene derecho a su nacionalidad. Nadie puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

El artículo 53 establece que la ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad, agregando que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

Brasil

La Constitución Política, en su artículo 12, señala que será declarada la pérdida de la nacionalidad del brasileño que tuviese cancelada su naturalización por sentencia judicial en virtud de actividad perjudicial al interés nacional, o adquiriese otra nacionalidad por naturalización voluntaria.

Ecuador

El artículo 12 de la Carta Fundamental señala que la ciudadanía ecuatoriana se perderá por cancelación de la carta de naturalización y se recuperará conforme a la ley.

España

La Constitución Política dispone, en el artículo 11, que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. Añade que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

Alemania

El artículo 16 de la Carta Fundamental manda que no se podrá privar a nadie de la nacionalidad alemana, cuya pérdida sólo podrá producirse en virtud de una ley y contra la voluntad del interesado, cuando este no se convierta en apátrida como consecuencia de esta medida.

d) Pérdida de la nacionalidad por la imposición de la obligación de adquirir otra

INFORME COMISION CONSTITUCION

En la revisión de los antecedentes constitucionales y legales del caso se dio prioridad a normas similares a la del inciso segundo, número 1.º, del artículo 11 y a aquéllas relacionadas con la necesaria voluntariedad en la renuncia a la nacionalidad. De las doce Constituciones y ocho textos legales relativos a nacionalidad que fueron analizados, sólo se encontraron cinco casos relacionados con este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, puede destacarse que las Constituciones de Colombia, Costa Rica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, y Venezuela señalan que la nacionalidad por origen o natural o por nacimiento no puede ser objeto de privación por el Estado, sin perjuicio de la renuncia, voluntaria o no, a ella.

España

El Código Civil español, en el artículo 24, indica que pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

El artículo 26 añade que quien haya perdido la nacionalidad española, podrá recuperarla cumpliendo los requisitos siguientes: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos, podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia e Interior cuando concurren circunstancias excepcionales; b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Agrega que no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno: a) Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, y b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutiva estando obligados a ello. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cuarenta años.

Francia

El Código Civil, en su artículo 23.1, dispone que las personas mayores de edad de nacionalidad francesa, que normalmente residan en el extranjero y que adquieran una nacionalidad extranjera voluntariamente, pierden la nacionalidad francesa si lo declaran

INFORME COMISION CONSTITUCION

expresamente en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes del mismo Código.

Brasil

La Constitución Política dispone, en su artículo 12, que será declarada la pérdida de la nacionalidad del brasileño que tuviese cancelada su naturalización por sentencia judicial en virtud de actividad perjudicial al interés nacional o la del que adquiriese otra nacionalidad por naturalización voluntaria.

México

El artículo 37 de la Constitución Política dispone que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Nicaragua

El artículo 20 de la Constitución Política dispone que ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra.

- O -

4) Informes de especialistas solicitados por la Comisión

En relación a las dos iniciativas recién transcritas, en su oportunidad, la Comisión recabó el parecer de los Profesores de Derecho Constitucional que a continuación se señalan.

- O -

5) Conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos,

- O -

A continuación, la mencionada Comisión consigna las disposiciones que, a su juicio, requieren modificaciones, las reformas que sugiere introducir y las razones que respaldan estas opiniones.

Artículo 11

Esta disposición consagra las causales de pérdida de la nacionalidad chilena.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Número 1

El numeral en comentario dispone que pierden la nacionalidad chilena quienes se nacionalicen en país extranjero, con excepción de aquellos chilenos –conforme al artículo 10, números 1.º, 2.º y 3.º- que hayan obtenido otra nacionalidad sin renunciar a la chilena por existir entre su país de origen y el nuestro un tratado internacional de doble nacionalidad.

Sobre el particular, la citada Comisión estimó que debe aceptarse la doble nacionalidad como regla general, toda vez que la adquisición de una nueva nacionalidad no puede interpretarse como un repudio a la de origen o una afrenta al país, a lo que se debe agregar que la doble nacionalidad es reconocida y aceptada por el Constituyente en casos excepcionales.

Al efecto, se concordó que la causal de pérdida de nacionalidad en comentario debía reemplazarse por una nueva, que precise que la nacionalidad se perderá por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente, en cuanto se efectúe con posterioridad a la nacionalización del renunciante en país extranjero. Esta última exigencia se formuló como garantía frente a una eventual apatridia, repudiada por la legislación internacional vigente.

Números 2 y 3

Ambos numerales imponen la pérdida de la nacionalidad chilena como sanción frente a la prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o sus aliados y por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado.

La Comisión sugirió la eliminación de ambas causales de pérdida de nacionalidad. Para adoptar este criterio, consideró que las causales en comentario constituyen sanciones y que las conductas que las motivan son delitos penados por nuestro ordenamiento jurídico, lo que podría traducirse en la vulneración del principio non bis in idem, que impide castigar dos veces por una misma causa, lo que, en la especie, podría ocurrir al agregar a la sanción penal otra de carácter constitucional.

Asimismo, se planteó que castigar una conducta con la pérdida de nacionalidad del hechor resulta especialmente preocupante en el caso contemplado por el número 2.º del artículo 11, ya que dicha sanción se aplica mediante un simple acto administrativo.

Finalmente, se estimó que, no obstante la gravedad de la conducta sancionada, el vínculo de la nacionalidad se

INFORME COMISION CONSTITUCION

mantiene y su eliminación mediante un decreto o una sentencia judicial no constituye necesariamente un reflejo de la realidad.

- O -

6) Proposiciones del Ejecutivo

a) Mensaje del Primer Mandatario

A proposición del señor ministro del Interior, la Comisión también tuvo en consideración un proyecto de reforma constitucional relativo al tema en estudio , enviado por el Gobierno a la Cámara de Diputados, en enero de 2001.

En la presentación del mismo, que se contiene en el Boletín N° 2649-07, el Ejecutivo señaló que la aplicación de las actuales normas constitucionales sobre nacionalidad ha permitido constatar la injusta situación que afecta a muchas personas que residen en el extranjero que, involuntariamente, han perdido la nacionalidad chilena, o bien, no han podido acceder a ésta debido a los requisitos que exige la Constitución Política en su artículo 10, número 3.º.

Por otra parte, afirmó que nuestro ordenamiento contempla algunas causales de pérdida de la nacionalidad que resultan anacrónicas o no aparecen justificadas en el contexto actual.

Señaló, además, que, en la actualidad, diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que Chile es parte, consideran la nacionalidad como un derecho esencial e inherente de la persona humana.

Estas consideraciones, resumió, demuestran la necesidad de adecuar nuestro estatuto de nacionalidad a la realidad del mundo actual, de modo que sus disposiciones reflejen y apliquen los principios universales mundialmente compartidos en esta materia.

Indicó que el proyecto intenta corregir tres aspectos fundamentales. El primero es el que afecta a numerosos hijos de madre o padre chilenos nacidos en el extranjero, que no pueden acceder a la nacionalidad por no estar en condiciones de avecindarse por más de un año en Chile como lo exige el número 3.º del artículo 10 de la Constitución.

La segunda situación se refiere a chilenos que involuntariamente, por diversas razones, perdieron o están en riesgo de perder la nacionalidad chilena por la necesidad de nacionalizarse en país extranjero, causal de pérdida establecida en el artículo 11. En este caso, agregó, la principal dificultad para los afectados es que no pueden conservar la nacionalidad chilena pues se encuentran en la imposibilidad de acreditar en forma documentada que han debido adoptar otra nacionalidad como condición de su permanencia o de la igualdad jurídica en el ejercicio

INFORME COMISION CONSTITUCION

de los derechos civiles con los nacionales del país en que residen. De este modo, resulta difícil o imposible, en la práctica, dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 11, número 1.º, inciso segundo, de la Constitución.

Explicó que el tercer aspecto concierne a ciertas disposiciones que resultan anacrónicas o sin fundamento. Se incluye aquí la eliminación de la exigencia de renuncia a la nacionalidad anterior para otorgar carta de nacionalización y de las causales de pérdida de nacionalidad establecidas en los numerales 2.º y 3.º del artículo 11 de la Constitución, que tienen una connotación sancionatoria, como pena accesoria a ciertos delitos.

Enseguida, el Mensaje profundizó en las situaciones enunciadas.

- O -

2. La pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero.

Señaló que el artículo 11 de la Carta Fundamental establece las causales de pérdida de la nacionalidad chilena. Indicó que en todos los casos descritos en dicho artículo, con excepción de su numeral 1.º, la pérdida de la nacionalidad se impone como una suerte de sanción por crímenes o delitos cometidos en contra de la seguridad exterior del Estado, por ofender la dignidad patria o sus intereses esenciales y permanentes y, en general, por realizar actos contrarios a los valores patrios.

No ocurre lo mismo en la situación comprendida en el citado numeral 1.º de dicho artículo, que establece como causal de pérdida de la nacionalidad chilena la nacionalización en país extranjero. El Ejecutivo sostuvo que es evidente que la persona que se encuentra en este caso no ha incurrido en ninguna ofensa en contra de Chile o de sus intereses permanentes, sino que simplemente ha adquirido otra nacionalidad por diversos motivos, sin que ello pueda suponer un repudio a la nacionalidad o una ofensa a la patria.

Tan diversa y especial es esta causal, destacó, que la misma disposición constitucional contempla dos importantes excepciones. En primer lugar, el caso de aquellos chilenos que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a la nacionalidad chilena, acogiéndose a algún tratado internacional sobre doble nacionalidad. En la actualidad, el único caso se produce con España, pero dados los términos generales en que está redactada la norma, nada impediría que Chile suscribiera tratados del mismo tipo con otras naciones.

La otra excepción la constituye el caso de las personas que debieron nacionalizarse en país extranjero como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos

INFORME COMISION CONSTITUCION

civiles con los nacionales del respectivo país, en virtud de disposiciones jurídicas expresas de aquél.

Esta última, señaló, es una excepción sumamente calificada, toda vez que requiere probar la circunstancia descrita en base a disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado cuya nacionalidad se adquiere. Explicó que las exigencias probatorias de esta excepción la tornan prácticamente inoperante y que las dificultades de nuestros compatriotas para demostrar la existencia de estas normas han sido enormes, puesto que en la mayoría de los Estados no existen disposiciones explícitas que obliguen a adoptar su propia nacionalidad. Un problema adicional es que en los casos en que logra demostrarse la existencia de tales reglas, normalmente ellas pueden haberse aplicado al jefe de hogar, pero es prácticamente imposible que alcancen a los hijos cuando son estudiantes o a la mujer cuando desarrolla labores domésticas.

El Primer Mandatario estimó que, no obstante lo anterior, debe convenirse que la existencia de estas dos excepciones implica un tácito reconocimiento de nuestra propia Constitución a la posibilidad de que una persona, por la vía de la nacionalización en país extranjero, tenga dos nacionalidades, aquella de origen, en este caso la chilena, y la nueva nacionalidad adquirida mediante la carta de nacionalización.

Por otra parte, añadió, las diversas convulsiones políticas y económicas que afectaron a nuestro país en décadas pasadas impulsaron a miles de chilenos a emigrar en busca de mejores perspectivas, de manera que, en la actualidad, se calcula que aproximadamente un millón de personas dejaron nuestro país y muchas han debido adquirir la nacionalidad de su Estado de residencia, aunque conserven los vínculos y sentimientos de pertenencia con nuestra Patria.

Expresó que uno de los clamores más sentidos de los compatriotas residentes en el extranjero y de otras personas que hoy día ostentan otra nacionalidad pero que en su fuero interno continúan sintiéndose chilenos, es el de conservar o recuperar su nacionalidad, pese a tener otra en virtud de la nacionalización en país extranjero.

El proyecto solucionaría esta situación, dado que la nacionalización en país extranjero no constituye una ofensa a la patria y que nuestra Constitución admite la doble nacionalidad por esta vía. Por ello, se propone reemplazar la actual causal de pérdida de la nacionalidad que se configura por la nacionalización en país extranjero por una nueva, consistente en la renuncia voluntaria y expresa a la nacionalidad chilena. Advirtió que para precaver que esta renuncia refleje la real intención del renunciante, el proyecto establece que sólo producirá efectos si previamente se ha adquirido otra nacionalidad y únicamente si esa adquisición se ha debido a la nacionalización en país extranjero.

De esta forma, observó, se preserva el derecho de toda persona a cambiar de nacionalidad, respetándose, a la vez, el principio

INFORME COMISION CONSTITUCION

de que dicho cambio de nacionalidad debe obedecer a un acto libre y voluntario.

En consecuencia, propuso reemplazar íntegramente el numeral 1.º del artículo 11 de la Constitución, estableciendo como causal de pérdida de la nacionalidad la renuncia voluntaria a ésta y sólo en el caso de haberse adquirido previamente otra nacionalidad por nacionalización en país extranjero.

3. Exigencia de renuncia para obtener carta de nacionalización en Chile.

Explicó que para guardar coherencia con la sustitución de la causal de pérdida de nacionalidad señalada anteriormente, también se propone reemplazar el inciso primero del número 4.º del artículo 10 de la Carta Fundamental, eliminando como requisito para adquirir la nacionalidad chilena, la renuncia a la nacionalidad anterior.

Resulta evidente, afirmó, que si a nuestros compatriotas les será inoponible como causal de pérdida de su nacionalidad una renuncia efectuada con anterioridad a la nacionalización en país extranjero -ya que esa renuncia no revestiría las características de acto espontáneo y voluntario-, no es posible que paralelamente se mantenga como requisito para obtener la nacionalidad chilena la renuncia previa a la nacionalidad anterior.

4. Eliminación de ciertas causales de pérdida de nacionalidad.

Enseguida, aludió al artículo 11 de la Constitución, que, en sus numerales 2.º y 3.º, contempla dos causales de pérdida de la nacionalidad chilena que tienen claramente una connotación sancionatoria, como pena accesoria a ciertos delitos. En efecto, dijo, el numeral 2.º establece que la nacionalidad chilena se pierde por simple decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados. Por su parte, el numeral 3.º dispone la pérdida de la nacionalidad en caso de sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada por quórum calificado, la que no se ha dictado.

El Ejecutivo estimó que para estas dos situaciones existen sanciones penales que representan el adecuado castigo para los delitos a los cuales alude la norma constitucional, por lo cual no se considera apropiado agregar a la sanción penal otra de índole constitucional, consistente en la pérdida de la nacionalidad chilena.

Lo señalado se sostiene con especial énfasis en relación al caso del numeral 2.º, puesto que su aplicación no exige ni siquiera esperar una sentencia judicial legalmente ejecutoriada en el marco del debido proceso, sino que la sanción de pérdida de la nacionalidad chilena puede ser aplicada directamente mediante un decreto supremo.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Informó que para la supresión de estas dos causales de pérdida de nacionalidad, se han tenido presentes las obligaciones asumidas por nuestro país en el ámbito del Derecho Internacional, mediante instrumentos y tratados internacionales sobre promoción y protección de los derechos humanos que prohíben al Estado privar de su nacionalidad a las personas o del derecho esencial de tener una nacionalidad.

En base a estas consideraciones, sugirió eliminar los numerales 2.º y 3.º del artículo 11 de la Ley Fundamental.

5. La situación de los chilenos que han perdido su nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero y de sus hijos.

El Primer Mandatario expresó que esta reforma no sería completa si no soluciona la situación de miles de personas que han perdido la nacionalidad chilena por aplicación de la causal actualmente contemplada en el numeral 1.º del artículo 11. Con este objeto, se propone incorporar una disposición transitoria que permite a las personas que han perdido la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero, recuperarla si así lo solicitan ante la autoridad correspondiente.

Con esta norma se busca entregar una respuesta efectiva al anhelo de tantos ex compatriotas que, no obstante la distancia y el tiempo transcurridos, mantienen incólumes sus sentimientos patrios y siguen sintiéndose chilenos.

Luego, indicó que para evitar que la recuperación de la nacionalidad pudiese tener efectos colaterales no deseados, las personas que presenten la solicitud recuperarán la nacionalidad chilena desde que lo soliciten, sin que ello produzca efectos retroactivos. Adicionalmente, la disposición que se propone se hace cargo de la situación de los hijos de las personas que perdieron su nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero que, quienes, por haber nacido con posterioridad a dicha pérdida, carecen del derecho a tener la nacionalidad chilena.

Connotó que sin una especialísima ficción jurídica, estos hijos de ex compatriotas no obtendrían el derecho a la nacionalidad chilena por el hecho de que sus padres la recuperen, pues la norma constitucional exige que, al momento de nacer, el padre o madre haya tenido la nacionalidad chilena. Por ello, se consideró conveniente reconocerles directamente el derecho a adquirir la nacionalidad chilena, si lo solicitan ante la autoridad correspondiente dentro del plazo de 5 años, contado desde la fecha de publicación de esta reforma. De ese modo, podrán acceder a la nacionalidad chilena independientemente de la voluntad de sus padres, quienes pueden estar impedidos o no tener la voluntad de acogerse a la recuperación de nacionalidad que se les franquea.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Finalmente, se establece que corresponderá al Ministerio del Interior la función de resolver la recuperación o adquisición de nacionalidad, lo que hará conforme al mérito de los antecedentes.

En consecuencia, las enmiendas propuestas por el Ejecutivo son las siguientes:

- O -

b) Modificar el artículo 11 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el número 1.º por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”.

2. Elimínanse los números 2.º y 3.º.

c) Agrégase una disposición transitoria, nueva, del siguiente tenor:

“Las personas que hubieren perdido la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero en virtud de lo dispuesto por el número 1.º del artículo 11, según texto vigente al 11 de marzo de 1981, podrán recuperarla desde que lo soliciten ante el Cónsul de Chile o ante el Ministerio del Interior.

Los hijos de las personas señaladas en el inciso anterior, podrán adquirir la nacionalidad chilena si lo solicitan ante las autoridades mencionadas dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional, aun cuando sus padres no se acojan al beneficio allí establecido.

El Ministerio del Interior resolverá la recuperación o adquisición de la nacionalidad chilena de acuerdo al mérito de los antecedentes.”.

6.2. Sugerencias del Ministerio de Relaciones Exteriores

Durante el debate, la señalada Secretaría de Estado presentó las siguientes proposiciones:

- O -

2.- Modifícase el artículo 11 de la manera que sigue:

a) Sustitúyese el número 1.º por el siguiente:

INFORME COMISION CONSTITUCION

"1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero."

b) Elimínanse los números 2.º y 3.º.

3.- Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva:

"Cuadragésima. Las personas que hubieren perdido la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero en virtud de lo dispuesto por el número 1.º del artículo 11, según texto vigente al 11 de marzo de 1981, podrán recuperarla desde que lo soliciten ante el Cónsul de Chile o ante el Ministerio del Interior.

Los hijos de las personas señaladas en el inciso anterior, podrán adquirir la nacionalidad chilena si lo solicitan ante las autoridades mencionadas en el inciso anterior aun cuando sus padres no se acojan al beneficio allí establecido.

El Ministerio del Interior resolverá la recuperación o adquisición de la nacionalidad chilena de acuerdo al mérito de los antecedentes."

DEBATE DE LA COMISION

En esta discusión, la Comisión contó con **la participación del Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, y del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.**

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, recordó que en innumerables oportunidades la Comisión ha debatido distintas proposiciones vinculadas al tema de la nacionalidad, así como también los problemas que en relación a este aspecto afectan a una considerable cantidad de chilenos radicados en el exterior.

A ello, dijo, se suman las proposiciones presentadas tanto por Parlamentarios como por el Ejecutivo, que, en lo medular, muestran un importante grado de coincidencia.

Del mismo modo, prosiguió, se ha conocido el estudio y las ideas que hiciera llegar la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, algunos de cuyos miembros también forman parte de esta Comisión.

Todo lo anterior, observó, facilitará que en esta ocasión se llegue sin dificultades al necesario nivel de acuerdo sobre las

INFORME COMISION CONSTITUCION

enmiendas que es necesario introducir a la Carta Fundamental en esta materia.

El H. Senador señor Hamilton coincidió con el señor Presidente en cuanto a que existe consenso en torno a las principales enmiendas que es menester introducir a la Ley Fundamental en materia de nacionalidad.

Luego, como criterio general, indicó que en este tópico se observa la primacía de dos principios fundamentales, el *ius solis* y el *ius sanguinis*. La prevalencia de uno u otro, agregó, depende de las condiciones geopolíticas propias de cada país. Las naciones europeas, prosiguió diciendo, que fueron colonizadoras, se regían por el *ius sanguinis*, de manera que son nacionales de determinado país los que llevan la sangre de sus padres o de sus abuelos. Así, por ejemplo, en Chile hay alemanes de tercera, cuarta y hasta quinta generación, que siguen siendo alemanes y tienen doble nacionalidad.

Explicó que esta mezcla de legislaciones significa que en muchos casos una misma persona pueda tener más de una nacionalidad, sin que ello signifique ningún conflicto. Continuó diciendo que siempre el ordenamiento constitucional chileno ha dado la nacionalidad chilena a los hijos de chilenos nacidos en el exterior, con la sola exigencia de cumplir un año de vecindamiento en Chile. Suprimiendo este requisito, agregó, estaríamos pasando a actuar como las legislaciones europeas en el sentido de que bastaría con que la persona nacida en el exterior tenga padre o madre chilenos para que adquiriera la nacionalidad chilena. Por esa senda, advirtió, avanza la legislación en el mundo entero.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad por requerimientos de trabajo en un país extranjero, señaló que ella se produce, de alguna manera, forzosamente, para poder residir, permanecer o trabajar en ese país. Expresó que hay muchas naciones que así lo exigen, añadiendo que esta circunstancia a menudo es difícil de probar en Chile, de modo que, a este respecto, considera conveniente liberalizar la situación de modo que al chileno que por cualquiera de estos motivos se vea obligado a nacionalizarse en el exterior, se le reconozca o se le mantenga la nacionalidad chilena sin trabas burocráticas que le impidan en el hecho, como está ocurriendo, gozar de ese derecho.

El H. Senador señor Böeninger concordó con el espíritu de las modificaciones planteadas a los artículos 10 y 11 de la Carta Fundamental.

Señaló que en una época de globalización debe estimularse la posibilidad de tener doble nacionalidad, lo que es parte del mundo contemporáneo, en que muchas personas tienen fuertes lazos con más de un país, de manera que poseer más de una nacionalidad es algo acorde con la lógica de los tiempos.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Por otra parte, destacó que la nacionalidad es un atributo de las personas, de modo que la renuncia voluntaria a ella es procedente. No ocurre lo mismo, subrayó, con la pérdida de la nacionalidad por decreto supremo o por sentencia, como lo prevén los números 2.º y 3.º del artículo 11, los cuales, según su parecer, deberían suprimirse por resultar incoherentes con la lógica de estas disposiciones. Es más, agregó, para castigar las conductas a que aluden estos numerales son suficientes las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento penal.

El H. Senador señor Moreno coincidió en la conveniencia de simplificar el acceso a la doble nacionalidad, más aun, dijo, si se consideran ejemplos como la Unión Europea, donde las oportunidades de conseguir trabajo están dadas por la carta común que ella emite, que brinda a los nacionales de los países que la integran la necesaria flexibilidad para laborar en un país sin que ello les cause problemas con su nacionalidad de origen.

Añadió que conoce los problemas de muchos connacionales que trabajan en el extranjero y que desean seguir siendo chilenos, para los cuales sería especialmente importante franquear la posibilidad de la doble nacionalidad. Estimó que, en general, deben eliminarse las trabas burocráticas que en este momento afectan a esos chilenos, quienes, sin desearlo ni haber manifestado una intención en este sentido, se ven privados de la nacionalidad chilena o tienen hijos que no pueden acceder a ella con la necesaria expedición.

El H. Senador señor Larraín manifestó no tener cuestionamientos respecto de la conveniencia de abolir la exigencia que hoy hace la Constitución de avecindarse por más de un año en Chile a los hijos de chilenos nacidos en el exterior, la que le parece innecesaria.

Indicó que la Carta Fundamental de 1925 establecía el principio del avecindamiento entendiéndolo como una manifestación de voluntad real de incorporarse a nuestra Nación; es decir, no solamente de ser chileno, sino de participar en la vida nacional. En consecuencia, sostuvo que correspondería mantener algún requisito mínimo con el objeto de que conste el ánimo de la persona que vive o viaja al extranjero continuamente de mantener una ligazón con Chile.

Este, dijo, es un criterio que debe fortalecerse porque, de lo contrario, la relación del individuo con la Nación chilena puede pasar a ser completamente ficticia. La eliminación del requisito del año de avecindamiento, aclaró, no obsta a que la persona deba expresar en alguna forma su intención de preservar sus vínculos con la Patria.

Por otra parte, concordó con las proposiciones que tienden a simplificar o a remediar la situación del ciudadano chileno que ha obtenido otra nacionalidad como condición de su permanencia o de la igualdad jurídica en el ejercicio de sus derechos en otra nación, el que a menudo se ve privado, sin siquiera saberlo, de su nacionalidad chilena.

INFORME COMISION CONSTITUCION

El Ministro del Interior, señor Insulza, hizo notar la considerable variedad de criterios que existe en materia de nacionalidad. En efecto, dijo, hay países que aceptan el ius sanguinis en su forma más amplia, como es el caso de Italia; existen otros como Israel, donde son nacionales de aquel país todas las personas que vayan a vivir a su territorio y declaren serlo, y también se da la situación de Argentina, en que la nacionalidad argentina es irrenunciable.

Observó que, en este debate, uno de los puntos importantes a definir es si existe el ánimo de avanzar en la idea de la doble nacionalidad, respecto de la cual observa que existe buena disposición.

Otro criterio destacable, agregó, es el propuesto por el H. Senador señor Larraín en el sentido de que el hijo o nieto de chilenos nacido en el exterior deba manifestar, en alguna forma, su voluntad de tener la nacionalidad chilena.

Sobre este particular, recordó un planteamiento formulado durante el Gobierno del ex Presidente Frei Ruiz-Tagle, en virtud del cual los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, para tener la nacionalidad chilena, debían manifestar su voluntad en tal sentido ante el Cónsul de Chile o ante el Ministerio del Interior. Puso de relieve que según aquella idea del Ejecutivo, dicha manifestación de voluntad podía hacerse sin necesidad de venir a Chile o efectuarse a través de los padres.

Agregó que debería fijarse un límite cuando esta manifestación de voluntad se produzca sucesivamente a través de varias generaciones sin que ninguno de los miembros de la familia haya residido nunca en Chile. Ello es necesario, expresó, pues debe existir un vínculo verdadero de la persona con el país.

Otra cuestión que efectivamente debe zanjarse, prosiguió, es la renuncia a la nacionalidad chilena por razones de residencia y de trabajo en otro país. Informó que hasta 1990, esa situación era interpretada de manera bastante liberal por los Cónsules de Chile en el exterior y, de hecho, las personas que se encontraban en ese caso no eran eliminadas de los correspondientes registros en Chile, a no ser que manifestaran expresamente su voluntad de renunciar a la nacionalidad chilena. Desgraciadamente, prosiguió, esto pasó a interpretarse en otra forma, según la cual ha bastado que el chileno se nacionalice en otro país para que ello se comunique a Chile y el individuo sea borrado de los señalados registros.

Puntualizó que la renuncia a la nacionalidad chilena debe ser explícita. La pérdida de la misma por renuncia debe suponer un acto expreso, en el que no baste el solo hecho de nacionalizarse en un país extranjero, sino que consten los motivos que el connacional ha tenido para renunciar a ella.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Hubo acuerdo entre los miembros de la Comisión en torno a estas apreciaciones del señor Ministro.

El H. Senador señor Díez informó que en la época en que formó parte de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980, planteó la idea de concebir la nacionalidad como el someterse a la legislación de un país determinado, de manera que un chileno que se nacionalizara en un país extranjero, por el solo hecho de volver a vivir en Chile, recuperara la nacionalidad chilena. La idea consistía en que, en estos casos, la nacionalidad chilena no se perdiera, sino que se considerara suspendida, de manera que cualquiera fuera la situación del ciudadano chileno en el extranjero, por el solo hecho de retornar a Chile, reasumiera su nacionalidad chilena.

En consecuencia, en esta oportunidad le pareció procedente adoptar criterios que faciliten en la mayor medida posible la doble nacionalidad.

Adicionalmente, concordó con la supresión de la exigencia de avecindarse por más de un año en el país para que los hijos de chilenos nacidos en el exterior tengan la nacionalidad chilena.

Coincidió, además, con la fijación de un límite a la cantidad de generaciones de descendientes de chilenos nacidos en el exterior que pueden obtener la nacionalidad chilena. El no fijarlo, advirtió, ofrece el riesgo de que una cantidad indeterminada de personas, con una ínfima proporción de sangre chilena, pretendan, en algún momento, por distintas circunstancias propias del devenir internacional, acceder a la nacionalidad chilena y sus beneficios.

En este sentido, apoyó la propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, que exige que alguno de los ascendientes del interesado en línea recta, de primer o segundo grado, sea chileno.

El H. Senador señor Hamilton manifestó su coincidencia con los planteamientos consignados, especialmente con la supresión del requisito del año de avecindamiento y su reemplazo por una manifestación de voluntad realizada por el afectado o por sus padres. Propuso, para estos casos, un límite de un par de generaciones, tal como se ha sugerido.

El H. Senador señor Böeninger aludió nuevamente a los números 2.º y 3.º del artículo 11, cuya supresión se ha propuesto. En cuanto al número 3º, hizo presente que, a su juicio, una sentencia no puede privar a una persona de su nacionalidad por constituir ésta un atributo de la personalidad. Los delitos contra la patria, insistió, debieran ser sancionados solamente con las penas previstas en las normas comunes, sin poner en juego este derecho consustancial a la persona humana.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Los HH. Senadores señores Aburto y Chadwick se opusieron a la eliminación del número 3º propuesta, por estimar que la nacionalidad es una dignidad que importa para su titular un comportamiento acorde con ella.

El H. Senador señor Díez expresó que al adoptar acuerdos en esta materia la Comisión es necesario tener presente que estas normas recogen un legítimo sentimiento de patriotismo y, al enmendarlas, debe cuidarse de no proyectar una sensación de impunidad hacia los traidores a la Patria.

Por estas consideraciones, en definitiva, la Comisión acordó mantener el número 2.º del artículo 11 y suprimir el número 3.º de la misma norma.

Finalmente, el H. Senador señor Böeninger se refirió a la disposición transitoria propuesta por la Cancillería.

Sobre el particular, estimó que la redacción de su inciso primero es inadecuada puesto que podría dar a entender que se refiere a chilenos que renunciaron a la nacionalidad y que, posteriormente, cambiaron de parecer. Sostuvo que la situación de los connacionales a los cuales esta norma beneficiaría se soluciona con el número 1.º, nuevo, propuesto por la señalada Secretaría de Estado para el artículo 11, según el cual la renuncia a la nacionalidad chilena debe ser voluntaria, manifestada expresamente ante autoridad competente y sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.

En cuanto al inciso segundo de la disposición transitoria propuesta, señaló que la situación de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero estaría solucionada al reemplazarse el requisito del avecindamiento por un año en territorio nacional por la manifestación de voluntad de tener la nacionalidad chilena.

De este modo, concluyó que la norma transitoria resulta innecesaria, criterio con el cual coincidieron los restantes miembros de la Comisión.

Finalmente, se consideró la proposición de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía referida a la eliminación del requisito de haber nacido dentro del territorio chileno para ser elegido Presidente de la República.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Analizada ésta, se resolvió reemplazar tal requisito por el de "tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10". Esto quiere decir que podrán ocupar el cargo de Primer Mandatario de la Nación todas las personas que tengan la nacionalidad chilena, con excepción de quienes la hubieran obtenido mediante carta de nacionalización y de los que obtuvieran especial gracia de nacionalización por ley.

ACUERDOS DE LA COMISION

Finalizado el debate, la Comisión acordó proponer las enmiendas que a continuación se indican a los artículos 10, 11 y 25 de la Carta Fundamental. Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de sus miembros, con excepción de:

a) La modificación del número 3.º del artículo 10, que se aprobó por cuatro votos a favor y el voto en contra del H. Senador señor Chadwick, y

b) La eliminación del número 3.º del artículo 11, que se aprobó por 3 votos a favor y 2 en contra. Votaron a favor los HH. Senadores señores Díez, Hamilton y Silva. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Aburto y Chadwick.

Las modificaciones aprobadas son las siguientes:

- O -

Introducir las siguientes modificaciones al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

"1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;" y

b) Elimínase el número 3.º.

Texto propuesto por la Comisión de Constitución

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

INFORME COMISION CONSTITUCION

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

- o -

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.

Relación de los principales objetivos del proyecto de ley

- o -

4. **En relación con la nacionalidad**, se formulan distintas proposiciones.

Se propone eliminar la exigencia a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero de venir a vivir un año en Chile para adquirir la nacionalidad chilena. Para ello bastará con una declaración de voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de los padres o abuelos del niño haya nacido en territorio chileno.

En segundo lugar, para favorecer la doble nacionalidad, a los extranjeros que se nacionalicen chilenos no se les exigirá renunciar a su nacionalidad de origen.

En tercer término, para evitar que compatriotas nuestros se vuelvan apátridas, la renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.

Finalmente, se elimina la sentencia judicial como fuente de pérdida de la nacionalidad.

- o -

XI.- NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

INFORME COMISION CONSTITUCION

Los números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 36, 37, 38, 39, 41 y las disposiciones transitorias números 6 y 7 inciden en los Capítulos I Bases de la Institucionalidad; III De los Derechos y Deberes Constitucionales; VII Tribunal Constitucional; X Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; XI Consejo de Seguridad Nacional, y XIV Reforma de la Constitución. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la misma, para su aprobación se requiere el voto favorable de las **dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio.**

Los números 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, y las disposiciones transitorias 1, 2, 3, 4, y 5 inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las **tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio.**

XII.- ACUERDOS:

Votación general: el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez (Presidente), Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

Votación particular: todas las proposiciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, salvo las siguientes:

- 0 -

Número 5, letra b): se aprobó 4 x 1. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva. En contra lo hizo el H. Senador señor Chadwick.

Número 6, letra b): se aprobó 3 x 2. Votaron a favor los HH. Senadores señores Díez, Hamilton y Silva. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Aburto y Chadwick.

DISCUSION SALA

1.3. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 16. Fecha 14 de noviembre, 2001. Discusión general. Queda pendiente.

Relación del proyecto

El señor DÍEZ.- A lo mejor tal resumen puede facilitar la comprensión del informe. Advierto que las fracciones en paréntesis corresponden a los quórum de aprobación. La reseña es la siguiente:

CAPÍTULO I, BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD (2/3)

Pueblos indígenas

En el artículo 1º se intercalan los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La Nación chilena es indivisible.

“El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.”.

Regionalización

Se sustituye el artículo 3º, que expresa “El Estado de Chile es unitario, su territorio se divide en regiones. Su administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, en conformidad con la ley.”, por otro del siguiente tenor:

“El Estado de Chile es unitario.

“Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización del país y la equidad entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.

“La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

Los garantes del orden institucional de la República.

En el artículo 6º se hace expresa la obligación de todos los órganos del Estado de “garantizar el orden institucional de la República”, suprimiéndose, en consecuencia, la mención específica que de esta función se hace con respecto a las Fuerzas Armadas y de Orden en el artículo 90 de la Ley Fundamental.

Dicha modificación cuenta con el acuerdo de las Fuerzas Armadas, y no significa que la Constitución desconozca el carácter de garantes de la institucionalidad que ellas tienen como órganos del Estado.

De otra parte -ya que estamos en período electoral-, es bueno recordar que la garantía de la institucionalidad en este delicado período y durante el día de la elección queda entregada nuevamente a las Fuerzas Armadas.

DISCUSION SALA

Principio de probidad

Se incorpora un artículo 8º, nuevo (el anterior fue derogado hace bastante tiempo y se refería a agrupaciones inconstitucionales), que establece:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en las actuaciones en que les corresponda intervenir.

“Son públicas las resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllas o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

CAPÍTULO II, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA (3/5)**Nacionalidad de hijos de chilenos**

En el artículo 10º se suprime la exigencia a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero de avecindarse por más de un año en Chile para adquirir la nacionalidad chilena, estableciéndose simplemente que son chilenos “Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente.”. Ello, siempre que alguno de sus padres o de sus abuelos haya nacido en territorio chileno, para que no resulte una cadena infinita.

Esta enmienda se incluyó en conocimiento de situaciones de hecho, de personas que si no fuera por esta disposición podrían tener la calidad de apátridas, al no ser reconocidas como nacionales en el país donde nacieron por no regir en éste el principio del “jus soli”, y estar impedidos de nacionalizarse chilenos por no haberse avecindado en Chile.

Doble nacionalidad

En el artículo 10º se establece también que a los extranjeros que pretendan nacionalizarse chilenos no se les exigirá renunciar a su nacionalidad de origen. Deben cumplir los años de residencia en el territorio; pero generalmente los extranjeros más respetables, que llevan mucho tiempo en Chile, no se han nacionalizado precisamente por considerar contrario a su modo de ser y a su honor el hecho de renunciar a su nacionalidad anterior.

Renuncia a la nacionalidad chilena

Se establece como causal de pérdida de la nacionalidad chilena la renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente, la que sólo producirá efectos si previamente la persona se ha nacionalizado en un país extranjero.

Pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial

Se suprime como causal de pérdida de la nacionalidad chilena la sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, en cumplimiento de compromisos internacionales que impiden a los países cancelar la nacionalidad, para no producir en el mundo el problema de los apátridas.

DISCUSION SALA

Cada persona debe estar sujeta a su nacionalidad. Las penas que se pueden aplicar a los tan graves e ignominiosos delitos mencionados pueden ser de cualquier naturaleza, como privación de libertad, etcétera. Lo que no se debe hacer, en razón de las políticas internacionales contemporáneas, es dejar a alguien sin nacionalidad.

Rehabilitación de la ciudadanía

Se suprime el trámite ante el Senado para rehabilitar la ciudadanía de quienes la hayan perdido por condena a pena aflictiva, los que la recuperarán inmediatamente una vez extinguida su responsabilidad penal, manteniéndose este trámite para el caso de quienes la pierdan a causa de condena por delito terrorista (aprobada por unanimidad).

BOLETIN INDICACIONES

1.4. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 23 de abril, 2002. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

Nº 6
Al Artículo 11

55.- Del H. Senador señor Bombal, para suprimir el Nº 6.

56.- Del H. Senador señor Martínez, para suprimir la letra a) del Nº 6.

57.- Del H. Senador señor Martínez, para reemplazar la letra b) del Nº 6, por la siguiente:

"...) Suprímese la frase "así considerados por ley con quórum calificado" contenida en el Nº 3º del artículo 11."

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

1.5. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

Sobre quórum de aprobación, modificación o derogación de normas

Por su parte, los números 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 y 47 del **artículo único permanente** y las **disposiciones transitorias** primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, inciso primero, y séptima, inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial, VI-A Ministerio Público, IX Contraloría General de la República y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las **tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio**.

Constancia Reglamentaria acerca de resultado de indicaciones presentadas

4.- Indicaciones rechazadas: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 69, 71, 74, 80, 81, 83, 84, 91, 92, 103, 105, 107, 108, 110, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 134, 135, 138, 139, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 212, 214, 219, 224, 225, 233, 237, 238, 239, 243, 240, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 275, 276, 277, 278, 279, 282, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 293, 295, 296, 298, 306 (en cuanto a la primera oración del primero de los incisos propuestos), 307 (en lo referente a la primera oración del primer inciso propuesto), 313, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 341.

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS**NÚMERO 6**

Este numeral introduce enmiendas al artículo 11 de la Carta Fundamental, que es del siguiente tenor:

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

“Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1.º Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N.º 4.º del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2.º Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3.º Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4.º Por cancelación de la carta de nacionalización,
y

5.º Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.”.

Las modificaciones aprobadas en general son las siguientes:

“a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.”.

A este número se presentaron las indicaciones 55 a 57.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

La indicación número 55, del Honorable Senador señor Bombal, suprime el número 6.

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Martínez, elimina la letra a) del número 6.

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza la letra b) del número 6, por la siguiente:

"...) Suprímese la frase "así considerados por ley aprobada con quórum calificado" contenida en el número 3.º del artículo 11."

DEBATE DE LA COMISIÓN

Analizadas estas indicaciones, la Comisión resolvió desecharlas, estimando que las razones que motivaron las modificaciones introducidas al artículo 11 quedaron debidamente satisfechas en el texto del primer informe.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Por unanimidad, la Comisión rechazó las indicaciones números 55, 56 y 57. Este acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- O -

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto de reforma a la Carta Fundamental que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a vuestra aprobación quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

- O -

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.

DISCUSION SALA

1.6 Discusión en Sala

Senado. Legislatura 349, Sesión 05. Fecha 09 de julio, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, el número 6 mantiene las modificaciones del primer informe. Es decir, se introducen las enmiendas que se indican al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra. Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo para aprobar el numeral 6 con la misma votación anterior?

El señor MORENO.- En votación económica.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿la Mesa sugiere aprobar estas modificaciones con la misma votación anterior?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí.

El señor MARTÍNEZ.- Estas enmiendas son diferentes. Estoy de acuerdo con ellas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, haremos votación económica.

Acordado.

--En votación a mano alzada, se aprueba el número 6 (42 votos), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.

OFICIO DE LEY

1.7 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

5. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Derógase el número 3.º.

INFORME COMISION CONSTITUCION

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

2) Capítulo II. Nacionalidad y ciudadanía.

b.- Por la segunda, se introducen dos enmiendas al artículo 11, que señala los casos de pérdida de la nacionalidad, enmiendas que afectan los números 1º y 3º de este artículo:

b-1. respecto del N° 1, se exige la renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena, para que la nacionalización previa en país extranjero, ocasione la pérdida de la nacionalidad chilena.

b-2. se suprime el N° 3º que establece la pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o sus intereses esenciales.

ii. permitir pedir la rehabilitación al Senado, una vez cumplida la condena, por parte de quienes hubieren sido sancionados por delito terrorista o por tráfico de estupefacientes.

Texto propuesto por la Comisión a la Corporación para su aprobación en general

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

5. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

INFORME COMISION CONSTITUCION

b) Derógase el número 3.º.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

2.2. Segundo Informe Comisión Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

5.-Artículos modificados.

La Comisión modificó los siguientes números propuestos por el Senado para el artículo 1º:

El N° 1 que pasó a ser 2; el N° 3 que pasó a ser 4; el N° 4 que pasó a ser 5; el N° 5 número 1 que pasó a ser 6 número 1; el N° 8 que pasó a ser 12 c; el N° 12 que pasó a ser 15; el N° 14 que pasó a ser 18; el N° 19 que pasó a ser 24; el N° 20 que pasó a ser 26; el N° 21 que pasó a ser 27; el N° 22 que pasó a ser 28; el N° 23 que pasó a ser 29; el N° 24 que pasó a ser 30; el N° 25 que pasó a ser 31; el N° 26 que pasó a ser 32; el N° 28 que pasó a ser 34; el N° 32 que pasó a ser 40; el N° 37 que pasó a ser 46; el N° 38 que pasó a ser 47; el N° 39 que pasó a ser 48; el N° 40 que pasó a ser 49; el N° 42 que pasó a ser 51; el N° 43 que pasó a ser 52; el N° 44 que pasó a ser 53 , y el N° 48 números 5 y 6.

Indicaciones rechazadas por la Comisión

7.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el N° 1 propuesto por el Senado para el artículo 11, por el siguiente:

“1º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero. Sin embargo, si la renuncia se hubiere producido como exigencia para obtener un trabajo, se entenderá que no ha sido voluntaria.”.

Texto propuesto por la Comisión para discusión particular

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

6.- Introdúcense las siguientes enmiendas
al artículo 11:

a)Sustitúyese el párrafo primero del número
1º, por el siguiente:

“1º Por renuncia voluntaria manifestada
ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si
la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b). Derógase el número 3º.

DISCUSION SALA

2.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 79. Fecha 18 de mayo, 2005. Discusión particular. Queda pendiente.

Relación de proyecto por diputado informante

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, paso a informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre el proyecto de ley de reformas a la Constitución Política.

- O -

Respecto del artículo 11, que se refiere a las causas por las cuales se pierde la nacionalidad chilena, se establece claramente que se pierde: "Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;". De esta manera, no se deja a nadie sin nacionalidad.

- O -

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Maximiano Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Señor Presidente, referirnos en cinco horas a toda una reforma constitucional que implica modificaciones sustanciales a la Constitución, es poco tiempo; más aún, si esas cinco horas se tienen que dividir entre los distintos Comités, ya que a la mayoría les toca menos de una hora.

Pienso renovar algunas indicaciones. Por ejemplo, se establece que la nacionalidad chilena se pierde "Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero."

Presentamos indicación para que la nacionalidad chilena no se pierda aunque se renuncie a ella y se adquiera la de otro país, si ello es requisito necesario para que esa persona pueda trabajar en el extranjero. Con la redacción del proyecto, el señor Claudio Arrau no hubiera sido chileno, porque tuvo que renunciar a la nacionalidad chilena y adquirir la estadounidense para trabajar en Estados Unidos. Considero que si una persona se le exige que renuncie a la nacionalidad chilena y adquiera la del país en que vive para poder trabajar, se la está presionando

DISCUSION SALA

verdaderamente para que lo haga, por lo que, jurídicamente, no debiera perderla.

OFICIO MODIFICACIONES

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 353. Senado.

Nº 5

Letra a)

Ha intercalado entre las palabras "autoridad" y "competente", la voz "chilena".

INFORME COMISION CONSTITUCION

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado

3.1. Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 12 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 353.

Constancia Reglamentaria

Por su parte, la sustitución del encabezado del artículo único (que pasó a ser artículo 1º); los numerales 4; 5; 7, nuevo; 12 (que pasó a ser 13); 13 (que pasó a ser 14); 15, nuevo; 14 (que pasó a ser 16); 19 (que pasó a ser 21); 22, nuevo; 20 (que pasó a ser 23); 21 (que pasó a ser 24); 22 (que pasó a ser 25); 23 (que pasó a ser 26); 24 (que pasó a ser 27); 25 (que pasó a ser 28); 26 (que pasó a ser 29); 28 (que pasó a ser 31); 32 (que pasó a ser 36); 39 y 40, nuevos; 40 (que pasó a ser 45); 52, nuevo; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias undécima, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoseptima, decimooctava, decimonovena, vigesima, vigesimatercera, vigesimacuarta, vigesimasexta, vigesimaseptima, vigesimaoctava, vigesimanovena, trigesima, trigesimasegunda, trigesimatercera, trigesimacuarta y trigesimaquinta; 48, (que pasó a ser 54), en lo referente a las disposiciones transitorias nuevas cuadragésimaprimeras, cuadragésimasegunda, cuadragésimatercera, cuadragésimaquinta, inciso primero, y cuadragésimaoctava; y el artículo 2º, nuevo, deben serlo con el voto favorable de las tres quintas partes de los mismos señores Senadores.

Relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión

Número 5

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“5. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Derógase el número 3.º.”

INFORME COMISION CONSTITUCION

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** intercaló en la letra a), entre las palabras "autoridad" y "competente", la voz "chilena".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó la referida enmienda.

DISCUSION SALA

3.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 15. Fecha 13 de julio, 2005. Discusión única. Queda pendiente.

Votación y aprobación de enmiendas

El señor ROMERO (Presidente).- Cómo no. No hay ningún inconveniente. Por lo demás, está dentro del procedimiento que he planteado.

La Secretaría me informa que hay que votarlo de todas maneras. Así que no hay ningún problema.

--Se dan por aprobadas las normas acogidas por unanimidad en la Comisión, dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido (31 votos favorables), con las salvedades hechas presentes.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4. Trámite Finalización: Cámara de Origen.

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 16 de agosto, 2005.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

5. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Derógase el número 3.º.

TEXTO ARTICULO

5. Publicación de Ley en Diario Oficial**5.1. Ley N° 20.050, Artículo 1°, N° 5 letras a y b**

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20050
Fecha de Publicación : 26.08.2005
Fecha de Promulgación : 18.08.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA
GENERAL; DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 20.050
REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS
MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones a
la Constitución Política de la República:

5. Introdúcense las siguientes enmiendas al
artículo 11:

- a) Sustitúyese el número 1°, por el siguiente:
"1° Por renuncia voluntaria manifestada ante
autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo
producirá efectos si la persona, previamente, se ha
nacionalizado en país extranjero;", y
- b) Derógase el número 3.°.

TEXTO VIGENTE ARTICULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 11**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 11**

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma: DTO-100

Fecha de Publicación: 22.09.2005

Fecha de Promulgación: 17.09.2005

Organismo: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Última Modificación: LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta ; renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización,

4°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

TEXTO VIGENTE ARTICULO

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.